

459



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LIBERTAD DE COMUNICACION

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ANTONIO QUIROZ GAYTAN

ASESOR : LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

MEXICO, D.F.

285943

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito a usted que he dirigido y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**LIBERTAD DE COMUNICACION**", elaborada por el alumno **JOSE ANTONIO QUIROZ GAYTAN**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 4 de septiembre de 2000.
A T E N T A M E N T E

Elipse Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Dilecto Dr. Venegas Trejo:

Si fuera tan amable de suspender un momento su importante trabajo académico, para atender la presente, puede estar seguro de obligar mi agradecimiento.

Su carta del 6 de septiembre ha sido para mi gratísima; la leí y fue creciendo mi emoción al enterarme que debido a la exquisita generosidad de usted, he sido tomado en consideración para la revisión de la tesis intitulada "Libertad de Comunicación" elaborada por el alumno Quiroz Gaytán José Antonio.

Resulta que del trabajo de investigación de referencia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes de nuestra Universidad. Por lo cual no tengo inconveniente alguno en que el alumno Quiroz Gaytán José Antonio, continúe con los trámites de fijación de fecha y hora para la celebración de su examen profesional.

Tengo la honra de venir impartiendo las cátedras de Amparo I y Amparo II en nuestra Facultad, y para el próximo mes de noviembre concluiré seis semestres ininterrumpidos de dar clase. Ruégole a Usted, en lo futuro me tome en consideración para la dirección de tesis en su Seminario.

Con invariable estimación.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ MI ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 5 de octubre de 2000

LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

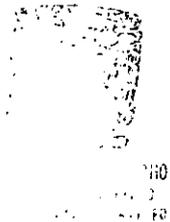
Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **QUIROZ GAYTAN JOSE ANTONIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LIBERTAD DE COMUNICACION**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 4 de septiembre de 2000 y el Lic. Alejandro Martínez Rocha, mediante dictamen del 5 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 20 de 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

AGRADECIMIENTOS.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,**

Por lo mucho que me ofreció,

Y haberme permitido ser parte de ella,

Espero nunca fallarle.

A la **FACULTAD DE DERECHO,**

Por sus enseñanzas que me permitieron

Superarme en la materia, para poder colaborar,

por el bien de la sociedad y de mi país.

A mis Padre, **MARCELINO QUIROZ HERNÁNDEZ,**

Por todo el cariño y amor que me ofreces,

Apoyándome siempre en las buenas y en las malas.

A mi Madre **ANTONIA GAYTÁN APÁEZ,**

Por tu amor, y apoyo,

alentándome, a llegar hasta este momento

tan importante en mi vida,

por lo cual éste logró también es tuyo.

A mis Hermanos **ISRAEL QUIROZ GAYÁN,**
Y MARIA GUADALUPE QUIROZ GAYTÁN,
Por su ayuda y cariño que siempre me dieron.

A mi Tío, Lic. **LEOPOLDO GAYTÁN APÁEZ,**
Por sus consejos, enseñanzas y apoyo,
que me ofreció para realizar el presente trabajo.

A mi Asesor, Lic. **FELIPE ROSAS MARTINEZ,**
Por dirigirme mi tesis y brindarme su tiempo, dedicación,
enseñanzas y consejos para su realización, destacando
que de ser un gran profesionalista y un buen maestro,
es un gran "amigo".

A mi Esposa, **PATRICIA MORALES ROSETE,**
El amor de mi vida, por impulsarme siempre a seguir adelante,
Con su amor, apoyo y comprensión,
Deseando siempre la felicidad de ambos,
Esperando siempre estar unidos, en las buenas y en las malas,
Procurando por mi parte a que seas feliz a mi lado.

A todos **MIS FAMILIARES Y AMIGOS,**
Que me ayudaron directa o indirectamente,
a la realización del presente trabajo.

INDÍCE

Introducción.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO I LA COMUNICACIÓN COMO GARANTÍA INDIVIDUAL

1.1 Concepto e importancia de la comunicación.....	5
1.2 Necesidad humana de la comunicación.....	7
1.3 Función social de la imprenta.....	8
1.4 Los medios de difusión del pensamiento.....	13

CAPÍTULO II SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LA IMPRENTA EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

2.1 Constitución de Cádiz de 1812.....	22
2.2. Constitución de Apatzingán de 1814.....	24
2.3. Actas de Independencia de 1821.....	25
2.4 Constitución Federativa de 1824.....	27
2.5 Ley Constitucional de 1835.....	28
2.6 Leyes Constitucionales de 1836.....	30
2.7 Actas de Reformas de 1847.....	30
2.8 Estatuto Orgánico de 1856.....	32
2.9 Constitución de 1857.....	33

CAPÍTULO III REGULACIÓN JURIDICA DE LA IMPRENTA EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	36
3.2 Cuba.....	42
3.3 España.....	46
3.4 Venezuela.....	50

CAPÍTULO IV LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES, LEY REGLAMENTARIA Y SU ACTUALIZACIÓN.

4.1. La Libertad de expresión en el Constituyente de 1917.....	54
4.2. Análisis de los Artículos Sexto y Séptimo Constitucionales.....	57
4.3 Las limitaciones del artículo sexto constitucional.....	59
4.4 La comunicación como garantía individual.....	62
4.5 Los límites del artículo séptimo constitucional.....	63
4.6 Jurisprudencia sobre el artículo séptimo constitucional.....	76
4.7. La Ley de Imprenta, análisis y necesidad de su actualización.....	82

CONCLUSIONES.....	119
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	122
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que para obtener el grado de Licenciado en Derecho, titulado la Libertad de Comunicación, tiene por objeto dar a conocer la importancia de uno de los dones mas preciados de todos los seres humanos, como la libertad de expresión y por consiguiente la libertad de imprenta, dando a conocer su trayectoria durante toda la historia de nuestro país, los obstáculos que tuvieron que superar para seguir con vida y las polémicas y puntos de vista tanto de la misma sociedad, de los medios y de la política acerca de su posible regulación.

La comunicación como tema principal, la ejercemos la practicamos pero en muchas ocasiones no le damos el valor que realmente se merece, simplemente sin ella no alcanzaríamos nuestros objetivos o metas que nos fijamos, es por ello que damos una explicación de las distintas formas en que se desarrolla y a la vez de como se practica.

De igual manera el surgimiento y avance de los distintos medios de comunicación que son en sí de una gran ayuda para el desarrollo de la difusión informativa, destacando su rapidez para estar enterados de los acontecimientos más sobresalientes dentro y fuera nuestro país. Teniendo en cuenta que todo manejo de los medios se tiene que llevar a cabo con responsabilidad por parte de los particulares encargados de ello, y no dar entrada al mal manejo de los mismos, es por eso que no solamente basta realizar su labor en base a normas éticas, sino especificar tanto los derechos y obligaciones en una regulación jurídica al respecto.

Dentro del campo de la imprenta hay que reconocer que fue el primer medio científico que origino todo un cambio no sólo en nuestro país sino todo el mundo, en el aspecto de dar acceso a la cultura, a la información y la educación por medio de los libros y periódicos; el periodismo en especial tuvo mucho auge en el siglo XIX, existiendo una infinidad de publicaciones de todo tipo, principalmente en materia política. Un punto sobresaliente y que no hay que dejar de mencionar es que la imprenta que fue introducida por primera vez a la Nueva España en 1539, por gestiones principalmente de Fray Juan de Zumárraga y del Virrey Antonio de Mendoza, no fue la primera en nuestra Nación, sino fue en todo el continente americano, y es por eso que debemos estar orgullosos de este hecho. Por lo cual México fue cuna del nacimiento de la noticia impresa en el nuevo mundo, y nos complace hoy día visitar la antigua casa de las campanas, lugar de la primera imprenta en nuestro país, ubicada en la actual calle de moneda y calle Licenciado Primo de Verdad; la antigua imprenta de la Viuda de Calderón, establecimiento donde nació el primer periódico, encontrándose en la calle de Monte de Piedad y ; la variedad de imprentas en la Plaza de Santo Domingo conservando ese estilo colonial, todas por supuesto dentro del centro histórico de nuestra ciudad.

Estas libertades son tan importantes que están reguladas por nuestro ordenamiento supremo que tenemos, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual hay quienes reconocen la labor llevada a cabo por los distintos Congresos Constituyentes que las incorporaron y dándole el rango de Garantía Individual, dando a conocer sus puntos de vista, las polémicas que originaron, así como analizar las reformas llevadas a cabo. Así como existen derechos, por consiguiente hay obligaciones dentro del campo de la libre expresión, existiendo limitantes que nos impiden ejercer esa libertad en ciertos puntos donde se puede incurrir y en los cuales las autoridades tiene acceso a determinar tanto la culpabilidad como la imposición de alguna sanción.

Cabe destacar la existencia de la Ley de Imprenta que para algunos es un ordenamiento de poca vigencia y aplicabilidad, pero a pesar de ello existen los criterios judiciales en donde se nos indica que debe aplicarse y en cierta forma es vigente, ya que no ha sufrido reformas, ni se ha propuesto otra; existen otras vías como la penal y la civil, la primera de ellas por medio de los delitos de difamación y la calumnia, y la segunda por medio de la reparación del daño moral, lo cual veremos la relación que tienen al tema que nos ocupa.

Capítulo 1 LA COMUNICACIÓN COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.

1.1 Concepto e importancia de la comunicación.

Desde la aparición del hombre ha existido la necesidad de hablar con sus semejantes y al mismo tiempo de ser correspondido, los inicios de este factor iniciaron posiblemente a través de los distintos sonidos que escuchaban y que a la vez imitaban. Posteriormente fueron perfeccionando esas imitaciones hasta llegar a conjugar un lenguaje común para todos, donde fue más entendible el diálogo y la comunicación. "El instrumento más completo y más importante para transmitir y recibir información es sin duda el lenguaje. El lenguaje es un conjunto de signos intersubjetivos que hacen posible la comunicación entre los hombres."¹

Una vez que todos los miembros de una tribu, ya tenían su propio lenguaje, fue constituyéndose ya como un hecho social por que no fue creado y poniéndolo en práctica una sola persona, sino que todos formaban parte de ese ejercicio. "El intercambio de la información, de conocimientos y de ideas, constituye uno de los elementos esenciales que condiciona la existencia, la supervivencia y la acción de una sociedad determinada."²

Es así que al entablar el hombre una charla con otra persona, se da lo que todos conocemos como comunicación (del latín *comunicatio*), un fenómeno de carácter mundial, ya que todos lo practicamos aún sin querer, mismo que se ha convertido en pieza fundamental para que toda persona pueda realizar sus actividades cotidianas, pero como hecho cotidiano casi nunca valoramos o damos la importancia necesaria, es así que la comunicación esta constituida principalmente por signos, por el hecho de otorgar información a través de señales para que otra persona las reciba y a la vez emita su opinión.

"La comunicación es el uso significativo de signos para establecer relaciones sociales. Estos signos se manifiestan principalmente mediante el lenguaje (de manera escrita ó oral). En ocasiones sin embargo, otros signos como banderas, himnos, etcétera, desempeñan un papel importante en la formación pública y, así mismo existen muchos sonidos que no pueden traducirse a palabras y que implican comunicación."³

Luego entonces al darse cuenta el hombre que la comunicación es una práctica llevada a cabo en toda sociedad, buscó la manera de describirla, surgiendo infinidad de conceptos,

¹ González Reyna, Susana. *Revista Mexicana de Ciencia Política*. Ed. UNAM. 1974. p. 39.

² *Ibidem*. p. 40

³ *Ibidem*. p. 5

pero entre los más importantes para nuestro estudio, encontramos en primer lugar el que cita Jaime Goded, donde menciona que, "en un sentido amplio todo intercambio de noticias entre dos o más interlocutores", entendiendo por interlocutor cualquier persona para llevar a cabo un diálogo con otra, señalándonos así el anterior concepto la relación existente entre un emisor y un receptor, el primero de ellos, es el que manifiesta o transmite la información, mientras que el segundo es el que la capta o la recibe.

Otro de los conceptos que analizamos, es el que describe a la comunicación como, "el compartir una orientación con respecto a un conjunto de signos"⁴, como anteriormente lo señalamos los signos (del latín signum) son hechos que nosotros podemos comprender por medio de nuestros sentidos y a la vez mentalmente, como es el caso del significado formado por la representación mental de algún objeto, y el significante conformado por el nombre con que identificamos dicho objeto. Un tercer concepto nos menciona que la "comunicación en sentido estricto, es el proceso que establece una relación entre los individuos a través del lenguaje, y de la red de comunicación, como producto de dichas relaciones", por lo que toca a la red de comunicación, esta la entendemos como las conversaciones tanto individuales como colectivas contando a la vez con la ayuda de todos aquellos instrumentos para poder tener contacto informativo.

Desde nuestro punto de vista podemos decir que en la comunicación existe una reciprocidad entre dos o mas individuos, para informar y a la vez estar enterado de distintos acontecimientos, ya sea por medio del lenguaje o através de los distintos medios de divulgación, por que principalmente al informar de algo a otra persona se espera su respuesta o reacción, es así como un receptor puede convertirse a su vez en un emisor.

El hombre de todas las épocas, ha buscado por distintos medios a su alcance el comunicar, al principio de la historia no se contaba con la tecnología y medios que hoy tenemos, sólo através de la pintura (en las cavernas, como en la cerámica) se expresaban los distintos hechos de la vida cotidiana como es el caso de la cacería, de las guerras con otras tribus o los juegos de carácter deportivos entre algunos ejemplos, se trato de informar como eran los sucesos de ese tiempo, otro caso sería en nuestro país en tiempos revolucionarios, "los corridos, propagandas através de manera oral, describían sucesos reales o imaginarios, caracterizaban a los personajes de la época, y constituyeron inclusive durante las luchas revolucionarias del país un importante medio de comunicación de la población pobre y analfabeta"⁵. Es así que son varios los recursos por los cuales aflora la comunicación ya sea, por medio del lenguaje, la escritura, lo visual y lo auditivo, otro de los casos serían también los trabajos de José Guadalupe Posada, "en su calidad de artista del pueblo. dejo conmovedores documentos gráficos sobre las relaciones sociales en el Porfiriato."⁶

⁴ Goded, Jaime. Antología Sobre Comunicación. Ed. UNAM. México. 1976. p. 135

⁵ Paoli, J. Antonio. Comunicación e Información. Ed. Trillas, S.A. México. 1979. p. 28

⁶ Bohma, Karin. Medios de Comunicación y Sistemas Informativas en México. Ed. Alianza. México. 1989. p.65.

El hombre ha considerado, la gran importancia de la comunicación, razón por la cual la reglamenta y busca de alguna forma los medios y tecnologías, para que todos tengamos acceso a la información, y que día con día se ira perfeccionando aun más. En todo país se han realizado estudios sobre este tema teniendo una infinidad de conceptos y teorías, en donde se trata de dar una explicación detalladas, pero es el caso de no requerirse de mucha explicación para saber que con la comunicación nacemos y morimos, la aprendemos de manera adecuada, no se necesita ser un estudioso sobre la materia para poder tener diálogo con los demás y a la vez estar en un entorno social como seres activos comunicativamente, manifestando pensamientos, sentimientos, etc., todos somos aptos sin importar rango social, a entender y practicarla, ya que una sociedad sin comunicación no existe.

No se puede impedir a ninguna persona este ejercicio porque manifestar las ideas por cualquier medio, es considerada incluso un derecho, que en nuestro país la ha considerado de gran importancia, dándole un rango de Garantía Individual, por que se considera que está íntimamente relacionada con el hombre y que no puede ser separada uno del otro.

1.2 Necesidad humana de la comunicación.

Desde las épocas remotas en que el hombre hace valer su existencia, tenia la necesidad de manifestar sus ideas, sentimientos, malestares, etc., es así como esa indispensable condición de ser aceptado por los demás através de la comunicación, al desarrollarse el don de la palabra pudo evolucionar tanto de manera individual como social y cultural, por lo tanto el lenguaje o idioma de cualquier clase se enriquece y se expande en todas direcciones, desde lo religioso hasta lo tecnológico y por diferentes manifestaciones de los que se tenia al alcance, "el lenguaje articulado aparece en el estado inferior del salvajismo, de manera arbitraria se asignaba un sonido a cada situación u objeto, el cual se hacía permanente y se generalizaba entre todos los miembros del clan".⁷

De igual modo se contó con la ayuda de los medios de aquel entonces utilizando probablemente la música, la pintura, por medio de la decoración, y por último como una perfección ya más detallada de las anteriores surgió la escritura, la forma de pensamiento de manera impresa, algunos autores consideran que los primeros antecedentes se dio por medio del trueque, en el intercambio de mercancías, anotando por medio de símbolos manuscritos, es así que toda la gente tiene ya no una necesidad sino una obligación por comunicarse, por que en nuestra vida y en nuestras actividades aunque sean las más sencillas ó complicadas, tenemos que comunicarnos con mucha gente, no sólo este factor se dio antiguamente como en ciertas civilizaciones, "en nuestra cultura, los aztecas realizaron ideogramas e inscripciones en rocas y monumentos, de este modo dicho pueblo conservó y

⁷ *Ibidem*.p. 65.

transmitió su historia”⁸, en la actualidad y en un futuro se seguirá practicando, un factor tan importante que sin él no sería posible desarrollarnos tanto cultural como socialmente, en cualquier parte del mundo.

En ese orden de ideas, la comunicación humana se desempeña en cualquier actividad o labor dentro de una sociedad, todos transmitimos información de diferentes sucesos, aunque nuestra actividad no este relacionada con el periodismo, es así como se destaca que la participación del hombre al comunicarse con sus semejantes, lo clasifica como un ser activo, “la gente se comunica de la mañana a la noche, sobre todo en el mundo moderno, donde la mayor parte de la gente se gana la vida comunicándose, actores, ó predicadores, y maestros son profesionales de la comunicación”.⁹ Con la ayuda de los distintos medios de difusión con que contamos actualmente, se nos facilita enterarnos de los sucesos ocurridos en diferentes partes del mundo, en forma rápida, es así que el hombre busca los medios o las personas para estar informado y no estar rezagado sobre los acontecimientos que surgen a nuestro alrededor, en una sociedad en donde se requiere necesariamente que todos sus miembros estén siempre ejerciendo la comunicación para el desempeño de sus actividades.

1.3 Función social de la imprenta.

La invención de la imprenta en el año 868 hecha por los chinos y perfeccionada posteriormente por Gutenberg, marcó una evolución y una participación dentro de nuestra sociedad de opinión y divulgación. Es en principio un patrimonio de todos, no sólo de periodistas ya que podemos estar al tanto de distintos acontecimientos presentes y futuros en el mundo en que vivimos, antiguamente se elaboraban libros a mano donde la producción de ellos era lenta y por consiguiente muy limitada, es así que sólo la alta sociedad de aquellas épocas tenían la posibilidad de obtenerlos y tener acceso al mismo tiempo al estudio, por ello desde la aparición de la imprenta los libros se pudieron elaborar en mayor cantidad y rapidez, y a la vez con la oportunidad de que todos los poseamos. “Gracias a este invento se editaron los primeros libros y periódicos, que ahora son los medios más importantes para la propagación de la cultura, el mundo dio un giro impresionante y por completo, la cultura que había sido privilegio de unos cuantos pudo ser un patrimonio de todos en general”.¹⁰

Las primeras imprentas se ubicaron en importantes ciudades como Roma, Valencia, Italia, Londres, y España, esta última introduciéndola en la Nueva España, “Esteban de Martín, vecino de la ciudad de México en 1539, a quienes suponen al frente de un pequeño taller donde imprimió La Escala espiritual para llegar al cielo de San Juan Clímaco, traducido del Latín al castellano por Fray Juan de la Magdalena, libro que aseguran ser el primero en

⁸ Vidales, D. Ismael. Teoría de la Comunicación. Ed. Limusa. México.1982.p.49

⁹ Ibidem.p. 50.

¹⁰ Smith, G. Alfred. Comunicación y Cultura. Ed. Nueva Visión. Buenos Aires.1976.p. 11.

América”.¹¹ Es así que la primera imprenta establecida en México, se ubicó en la casa de las campanas en la esquina que forman las calles de Moneda y Licenciado de Primo de Verdad actualmente.

“ En septiembre u octubre de 1539 llegó a la ciudad de México el italiano Giovanni Paoli o Juan Pablos dependiente del taller de tipografía del alemán Has o Juan Crober de Sevilla España, quien a instancias del obispo fray Juan de Zumárraga y del Virrey Antonio de Mendoza mando a instalar a Pablos un taller de imprenta, publicando a fines de ese año la obra breve y más compendiosa doctrina cristiana en lengua mexicana y castellana que contiene las cosas más necesarias de nuestra santa fe católica, para el aprovechamiento de estos indios naturales y salvación de sus ánimas escrita por el propio Zumárraga. Este es por tanto, el primer impreso mexicano conocido y visto”.¹²

Posteriormente con una mayor producción y una gran variedad de libros sobre diferentes temas y ciencias de estudio, surgió la necesidad de contar en México, con escuelas y Universidades, ya que se contaba con el material necesario y principal, por lo que la imprenta fue en cierto modo iniciadora de la creación de distintos medios de enseñanza en la Nueva España, entre ellas nuestra Universidad. “En 1795 José María Zuñiga y Ontiveros imprimió multitud de obras religiosas, (catecismo, devocionarios, vidas de santos, sermones, novenarios)y políticas, y la mayoría de tesis de los graduados en la Real y Pontificia Universidad de México”.¹³

En otro aspecto, en el ámbito periodístico, igualmente fue un factor importante en el México tanto virreynal como actual, en diferentes etapas de nuestro país ha dejado huella la imprenta, surgiendo una serie de periódicos con el objetivo de difundir las distintas ideas, críticas y noticias sobre los aspectos políticos y así dar inicio a la opinión pública. La idea de tener a la gente informada, mediante los impresos es muy remota, según la opinión que nos proporciona Ibarra de Anda, “Aztecas y Toltecas escribían noticias sobre papel henéquen, estas pegadas a palos eran sostenidas en estatuas. El concluye, nuestros indios tuvieron en consecuencia sus periódicos antes de la conquista”.¹⁴ Más adelante fueron naciendo distintas publicaciones, todas de gran importancia, pero las que podemos citar a continuación serían principalmente las que surgieron en la época virreynal, las *HOJAS VOLANTES* en donde se difundía información del extranjero, se caracterizaban por ser hojas sueltas, “empezaron aparecer en la Nueva España dos años después de la fundación de la imprenta, puesto que la más antigua que conocemos data del 10 de septiembre de 1541.

¹¹ Pinto Mazal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Ed. UNAM. México.1977.p. 12.

¹² Enciclopedia Británica. México. V. VII. 1993.p.4170.

¹³ *Ibidem*.p. 4171.

¹⁴ *Ibidem*.p. 4174.

Estos impresos recibían indistintamente nombres de relaciones, nuevas, noticias, sucesos o traslados”.¹⁵

Más adelante surge en el siglo XVIII lo que podemos considerar como el primer periódico en México conocido como *GACETA*, publicando principalmente noticias de la capital de la Nueva España así como la reproducción de información sobre lo que sucedía en Europa, tomadas de la *Gaceta de Madrid*, “corresponde a Juan Ignacio de Castorena y Ursúa iniciar el periodismo en la Nueva España al fundar en 1722, La *Gaceta de México*, y noticias de la Nueva España de la cual sólo aparecieron seis números mensuales, con pie de imprenta de la viuda de Miguel Calderón, en la calle de empredradillo”.¹⁶ Después fueron naciendo una infinidad de publicaciones ya con el carácter de periódicos, la mayoría de ellos como lo mencionamos anteriormente con temas políticos, algunos apoyando al gobierno y otros dando a conocer sus errores, entre las publicaciones más importantes que han dejado señal de su existencia encontramos *El Almacén de Noticias* en 1805; *El Diario de México*; *El Jordán Económico*, y *El Despertar Americano*, fundado por Miguel Hidalgo y Costilla, el 20 de diciembre de 1810, *El Ilustrador Nacional* propiedad de Andrés Quintana Roo.

“La alianza entre los generales Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero de la cual surgió el Plan de Iguala, Proclamado el 24 de febrero de ese año. Ante la necesidad de difundir el plan, Iturbide mandó editar en Iguala *El Mejicano Independiente*, bajo la dirección del doctor, José Manuel de Herrera; de este periódico sólo se conoce un número de fecha 2 de junio de 1821, pero se sabe que fueron publicadas 17”.¹⁷

“En 1840 nace el Siglo Diez y nueve cuyo director fue Francisco Zarco, dando a conocer noticias y artículos políticos, además invitó a la totalidad de la prensa a participar en la discusión razonada de las modificaciones a la Ley Fundamental”.¹⁸ A finales de la presidencia de Benito Juárez surgieron publicaciones de indole obrera “sobresaliendo *El Socialista* (1871-1888), órgano de gran círculo de obreros; *El Pueblo* (1873), *El Obrero Internacional* (1874); *El Amigo del Pueblo*, *Tácito* y *La Comuna* en 1875; *El Hijo del trabajo* (1876-1884) y *La Voz del Obrero* (1877”.¹⁹

Posteriormente aparece el *Hijo del Ahuizote* en el año de 1885 donde “adquirió fama por sus mordaces caricaturas y sátiras, el último año de su aparición, los hermanos Jesús y Ricardo Flores Magón se convirtieron en editores de esta revista”.²⁰ Más adelante en tiempos de la Revolución Mexicana surgieron distintas publicaciones en contra de la larga trayectoria presidencial de Porfirio Díaz, “fueron creados otros periódicos que se dirigían en

¹⁵ Bohman, Karin. Op. Cit. 56.

¹⁶ Ruiz Castañeda, Ma. del Carmen. *El Periodismo en México*. Ed. UNAM. 1980.p. 39.

¹⁷ *Ibidem*.p. 55.

¹⁸ *Enciclopedia Británica*.V.VI.p. 1623.

¹⁹ *Ibidem*.p. 1623.

²⁰ *Ibidem*. Vol. VII.p. 6338.

contra de la reelección del dictador, como por ejemplo: El Anti-reeleccionista, fundado por José Vasconcelos, Félix Palavacinni y Moisés A. Saenz, le siguió tras su cierre, El Constitucional de Rafael Martínez; México Nuevo, El Partido Democrático y otros que contribuyeron con su periodismo al derrocamiento del dictador".²¹ Al mismo tiempo diferentes dirigentes revolucionarios contaban con el apoyo periodístico como eran los casos de La Nueva era que apoyaba a Madero, "fundado en julio de 1911 y dirigido inicialmente por Juan Sánchez Azcona";²² El Imparcial a Huerta donde "perduró hasta 1914, su taller tuvo las primeras rotativas del país y los primeros linotipos";²³ La Nación a Porfirio Díaz, "fundado el 1 de junio de 1912 por Eduardo J. Correa";²⁴ El Constitucionalista a Carranza, donde "se inició el 2 de diciembre de 1913 en la ciudad de Hermosillo, fundado a instancias de Carranza y puesto bajo la dirección de Salvador Martínez Alomía";²⁵ y La Convención, El Monitor, y La Opinión simpatizaban por Villa Y Zapata, incluso "el grupo zapatista sostenía un órgano llamado Tierra y Justicia".²⁶

En el periodismo contemporáneo podemos citar El Universal, "El gran diario de México (originalmente Diario Político de la mañana), fue fundado el 1 de octubre de 1916";²⁷ Excélsior "(El periódico de la vida nacional) diario matutino, fue fundado el 18 de marzo de 1917 por Rafael Alducín";²⁸ "La Prensa El periódico que dice lo que otros callan diario matutino inició su circulación el 28 de agosto de 1928"; El Nacional El diario al servicio de México nació el 27 de mayo de 1929 como órgano del Partido Nacional Revolucionario (PNR); "Novedades El mejor diario de México fue fundado el 1 de septiembre de 1936 por Ignacio F. Herreras"; "Ovaciones el diario de México matutino de información deportiva y general fue fundado el 23 de enero de 1947"; "El Día vocero del pueblo de México fue fundado el 26 de junio de 1962", los cuales existen hasta nuestros días entre los más influyentes junto con otras publicaciones del resto de la República. Como hemos observado la mayoría de ellos dan sus puntos de opinión hacia los lectores en contra de los malos gobiernos, es así que son muchos los factores por los cuales la imprenta por medio del periodismo, ha encontrado distintos obstáculos, por diversas razones, unos lo utilizan para propagar las malas actuaciones de los gobiernos, y otros lo veían como una amenaza a sus intereses tanto políticos como personales, es así que algunos llegando al grado de perder la vida por sus publicaciones.

"Aquel que escribiera o hablara acerca de las condiciones prevalecientes en México los esperaba la muerte. Los periódicos que se atrevían a expresar aunque fuera la menor protesta contra las acciones del gobierno eran allanadas sus imprentas, destruidas y sus editores y periodistas eran enviados a calabozos donde morían, se volvían ciegos o locos.

²¹ Bohman, Karin. Op. Cit.p. 64.

²² *Ibidem*.p. 68.

²³ Ruiz Catañeda. Op. Cit.p. 269.

²⁴ *Ibidem*.p. 243.

²⁵ *Ibidem*.p. 270.

²⁶ *Ibidem*.p.275.

²⁷ *Ibidem*.p. 279.

²⁸ Enciclopedia Británica.V. VII.p. 6351.

Los escritores radicales abandonaban sus hogares para nunca regresar, secuestrados o apuñalados en la obscuridad. Miles de hombres y mujeres valerosos, la flor de la nación, y los líderes intelectuales de las masas sufrían torturas y muertes indescriptibles por esforzarse en salvar la luz de los ojos del pueblo”.²⁹

La imprenta sufrió un sin fin de obstáculos como decomisos, destrucción, clausuras y arrestos por parte de las autoridades significando así una especie de estorbo de los líderes en las distintas etapas de nuestra historia, como es el caso de Iturbide en donde todos los periódicos tenían la obligación de enviar ejemplares a las comandancias militares para tener un cierto control de lo que se publicaba, otro caso sería durante el porfiriato en donde “no sólo obligo a la prensa de oposición acallar por medio, de la política de subvenciones, sino que también estaban en el orden del día las represiones directas como la clausura de las imprentas o la persecución de los periodistas”.³⁰

A pesar de todo lo anterior ha logrado permanecer entre nosotros, como un medio muy necesario para conocer los diferentes acontecimientos que se presentan, se debe hacer la aclaración de que las distintas y difíciles etapas por las que ha pasado la imprenta en nuestro país, se observó todavía aunque un poco más discreto el control de la prensa, por medio de represalias directas a los dirigentes de los distintos diarios, de no surtir el papel o materia prima para sus publicaciones, ya que el gobierno era el principal productor y distribuidor de papel, por medio de PIPSA (Productora e Importadora de papel S.A.), otro caso lo sería el cobro de deudas a los periódicos, deudas de cantidades de dinero fuertes, donde obviamente no se tiene el dinero para pagar, provocando así los embargos y remates, por lo cual nos damos cuenta que actualmente siguen existiendo represalias, a pesar de que nuestra Constitución la consagra como una garantía, es por ello que es el medio más controlado por los distintos gobiernos para evitar que cumplan con su principal función, en informar con la verdad.

Hoy en día existen otros medios que junto con la imprenta forman parte esencial de la exteriorización del pensamiento como la radio, la televisión y el cine, de los cuales han tenido igualmente su desarrollo, tanto histórico como tecnológico, medios que más adelante comentaremos en detalle, pero comparándolos con la imprenta, podemos decir que este fue el primer medio de difusión a través de los libros, revistas, periódicos, a su vez accesible para todos, un medio que ha sufrido y sigue sufriendo un sin fin de obstáculos, “la radio y la televisión muere en el mismo momento en que da la noticia”³¹, en cambio la forma impresa perdura y puede leerse cuantas veces se desee, es decir que al ver o escuchar un informe presidencial ó un acontecimiento de gran importancia, al día siguiente compramos el periódico para estar más enterados del suceso, es por ello que la prensa cumple con una labor social de incalculable interés, que es la de proporcionar oportunamente al lector, las

²⁹ Bohm, Karin. Op. Cit. 63.

³⁰ *Ibidem*.p. 62.

³¹ Río García, Eduardo Del. *¿Hay Libertad de Prensa en México?*. Ed. Posada. México. 1196.P. 8.

noticias que se estiman de valía, social por que va dirigido a un grupo, a una colectividad que necesita de ella.

Un instrumento muy importante para todo estudiante en su desarrollo académico, existiendo variedad de libros en los que se detallan diversas ciencias de estudio, distintas publicaciones culturales y recreativas, "el descubrimiento de la imprenta permite al hombre multiplicar las posibilidades de información en el seno de una sociedad determinada, y de hacer trascender a otras sociedades dicha información, lo que hizo posible difundir las ideas a un número casi ilimitado de destinatarios".³² Un invento en el cual por ser tan importante factor de expresión, de un sin fin de ideas por medio de escritos, los distintos gobiernos del mundo incluyendo el nuestro, se han visto en la necesidad de regularlo. En nuestros días la imprenta se ha ido perfeccionando, desde la máquina cilíndrica hasta contar con lo último en tecnología, teniendo una mayor velocidad en el tiraje de miles de publicaciones con el único fin de que todos sin excepción alguna tengamos acceso a la información impresa, es así que "Juan Gensfleisch conocido por todos como Gutenberg murió lleno de gloria en el año de 1468, ganándose un lugar de honor en la historia de los benefactores de la humanidad".³³

1.4 Los medios de difusión del pensamiento.

En primer lugar los medios los podemos entender como aquellos instrumentos, aprovechables para poner en práctica los comentarios y la información de lo que acontece a nuestro alrededor, un proceso por el cual se transmite una relación aceptable, entre un emisor y un receptor o grupo de receptores, ya sea através de la prensa, el cine, la radio, y la televisión entre los más importantes. "En la sociedad en la cual vivimos, los medios de comunicación colectiva, constituyen lazos importantes entre el individuo y su medio ambiente".³⁴ Mientras tanto la difusión se refiere principalmente el expandir, propagar o divulgar conocimientos, actitudes, costumbres, modas etc. "la acción de difusión combativa, para ser eficaz, debe de informar de una situación general y unos acontecimientos particulares y descubrir las relaciones entre ellos; debe ser dirigida. Dirigida asimismo a receptores dispersos con el propósito de unificarlos en torno a ciertas ideas".³⁵ El pensamiento lo podemos entender como un "conjunto de ideas propias de una persona o colectividad"³⁶, es así que los medios de difusión del pensamiento los podemos entender como aquellos adelantos científicos que nos permite estar informados más rápidamente de las noticias importantes, llegando hasta las partes más lejanas y marginadas de nuestro país, con el propósito de llegar a un número ilimitado de destinatarios, modelan opiniones, difunden el acontecer de la sociedad y desempeñan actividades como informar, divertir, educar y vender.

³² Pinto Mazal. Op. Cit.p. 12.

³³ Cervera, Juan . Gutenberg El Inventor De la Imprenta . Ovaciones. México. D. F. 29 de marzo.1981. p.32.

³⁴ González, Reyna. Op. Cit.p. 53.

³⁵ *Ibidem*.p. 85.

³⁶ Enciclopedia Salvad. Vol. X .México. 1986.P. 2592.

“El desarrollo tecnológico requiere de procesos más indirectos de comunicación. El teléfono, la radio y la televisión, además del cine, irrumpen en la vida del hombre y permiten introducir con gran velocidad pautas informativas a las comunidades... Se presenta la comunicación de masas como una relación entre un órgano de comunicación o persona institucionalizada y un público heterogéneo”.³⁷

La radio, la televisión y el cine, considerados también como medios electrónicos de comunicación, forman parte esencial de nuestra sociedad, permitiendo la transmisión de acontecimientos por medios auditivos, y por las imágenes, acontecimientos que suceden cerca y lejos del lugar de origen, una manera de estar informados en forma más rápida, “los medios de comunicación han convertido al hombre del siglo XX en un individuo informado y en cierta forma universal”.³⁸ Por lo que respecta a la radio, a partir de su primera transmisión el 9 de octubre de 1921, por el ingeniero Constantino de Tárnava jr. en la ciudad de Monterrey, se convirtió en otra herramienta de gran uso de divulgación hacia los demás, durante su desarrollo al igual que la imprenta tuvo una total atención, causando una enorme novedad y al mismo tiempo una aceptación, por que en lugar de leer la noticia se podía escuchar, hubo en su momento personas que al darse cuenta de la gran admisión de todos, pensaron inmediatamente en sacarle provecho, como es el caso de “Calles quien fue el primer candidato presidencial que empleo la radio difusión en su lucha electoral, durante 1924, evidentemente era consiente de los alcances del medio”.³⁹

La radio con el transcurso del tiempo ha prevalecido entre nosotros como instrumento indispensable en nuestra vida cotidiana, encontrándose en todas partes, en la casa, en el auto, e incluso en los bolsillos, y a pesar de los años y los grandes avances tecnológicos sigue vigente, música, comentarios, noticias, y eventos deportivos son los temas que más prevalecen, incluso acontecimientos de carácter político, son transmitidos en el momento, es así que la radio forma parte primordial en toda sociedad, no sólo en México sino en el mundo. Mientras tanto la televisión otro gran descubrimiento en beneficio de todos, en donde a partir del año de 1950 que es inaugurada en México ha sido apoyo principal de la difusión de la cultura, información y entretenimiento.

“El ingeniero Guillermo González Camarena inició sus primeros experimentos con la televisión. El 19 de agosto de 1940 patentó en México un adaptador cromoscópico para los televisores. Poco después revistas técnicas estadounidenses adjudicaron este invento de la televisión a color a un norteamericano. No obstante con el apoyo financiero de Azcárraga, González logró finalmente conservar su derecho a la patente internacional”.⁴⁰

³⁷ González, Reyna. Op. Cit.p. 97.

³⁸ Pinto, Mazal. Op. Cit. p.12.

³⁹ Bohman, Karin. Op. Cit.p. 90

⁴⁰ *Ibidem*.p. 90.

Por otra parte para poder difundir la diversidad de temas mediante la explotación de las ondas radiofónicas como televisivas, los particulares tienen derecho a esa explotación mediante la respectiva concesión o permiso, la primera de ellas, su fin que persigue es comercial, mientras la segunda su objetivo es la transmisión de programas culturales, y de experimentación, conformándose así las dos vías por las cuales los particulares pueden poseer una estación, claro siempre y cuando se ajuste a los requisitos señalados por la Ley de la materia. En ese mismo orden, las ondas que transmiten información tienen que transitar por el espacio situado arriba de territorio Nacional, por lo cual el Estado a través del Congreso de la Unión reglamenta lo relativo a las leyes sobre vías de comunicación televisiva y radiofónica, en base al artículo 73 fracción XVII de nuestra Constitución. "En los artículos 27 y 42 de la Constitución se establece la soberanía de la Nación sobre el territorio de la República y los recursos naturales que en él se encuentran. De ahí se desprende la asignación estatal de las frecuencias de transmisión, las concesiones y licencia".⁴¹

Es así que durante la historia de nuestro país hayan surgido varios ordenamientos para que en cierto modo se tenga por parte del gobierno un control sobre estos medios, y no sean objeto de una explotación inadecuada por parte de sus concesionarios, y a la vez en perjuicio de la sociedad, por otra parte irse ajustando de manera jurídica a las necesidades actuales, en primer lugar citaremos el decreto expedido por Venustiano Carranza, en que daba a conocer el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radio Telegráficas, "publicado en el Diario Oficial el día 31 de octubre de 1916";⁴² Posteriormente el presidente Calles "quien a la mitad de su mandato publica en el Diario Oficial un decreto por el que otorga facultades al ejecutivo para expedir la Ley de Radiocomunicaciones".⁴³; Más adelante el 23 de abril de 1926 aparece la Ley de Comunicaciones Eléctricas, "en donde lo más sobresaliente es que se hacía la aclaración que ningún concesionario podía constituir monopolio sobre estos medios"⁴⁴ contenía además disposiciones técnicas y administrativas, así como las obligaciones de los solicitantes derivadas del otorgamiento de la concesión, serían vigiladas por el Estado; Durante la presidencia de Pascual Ortiz Rubio "se aprueba un decreto de Anuncios Comerciales por Radio"⁴⁵; Más tarde Abelardo L. Rodríguez promulga el Reglamento del capítulo IV del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dedicado a la radiodifusión, "en que otorga todo tipo de facilidades para la expansión de la radio comercial".⁴⁶

Durante la presidencia de Lázaro Cárdenas, se expide en 1936 el Reglamento de las Estaciones Radioeléctricas, Comerciales, Culturales y de Experimentación Científica y de

⁴¹ *Ibidem*. p. 88.

⁴² Cremoux, Raúl. *La Legislación Mexicana en Radio y Televisión*. Ed. UAM. México. 1982. P. 11.

⁴³ Bohman, Karin. *Op. Cit.* p. 90.

⁴⁴ Pinto Mazal. *Op. Cit.* p. 98.

⁴⁵ *Ibidem*. p. 99.

⁴⁶ *Ibidem*. p. 99

Aficionados, "donde su principal objetivo era realizar modificaciones en aquellos casos que se requiera una actualización conforme los avances tecnológicos"⁴⁷, En el mandato de Miguel Alemán Valdés se aprueba un decreto de "Normas a las que se ajustarán en su instalación y funcionamiento las estaciones de televisión"⁴⁸ En 1955 el presidente Ruiz Cortinez expide un decreto por el que se establece "cierto control gubernamental sobre las transmisiones através de la inventoria y supervisión del Estado"⁴⁹; Ya en el año de 1960 en el mandato de Adolfo López Mateos se expide la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero del mismo año, ordenamiento que en nuestros días es vigente, compuesta de 106 artículos y siete transitorios, dividido en seis títulos, conformado por los principios fundamentales, jurisdicción y competencia, concesiones y permisos e instalaciones, funcionamiento, coordinación y vigilancia, y por último lo referente a las infracciones y sanciones.

En cuanto a las autoridades competentes para aplicar el citado ordenamiento lo son el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dice:

"Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación para establecer y explotar sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales culturales y de aficionados y estaciones de radio difusión comerciales y culturales así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones".⁵⁰

También existen otras secretarías que pueden aplicar la citada Ley, ejemplo de ello lo tenemos:

"En los artículos 8 al 12 de la Ley Federal de Radio y Televisión se le adjudican a diversas secretarías atribuciones sobre tales medios de comunicación, la Secretaría de Educación Pública es responsable de los aspectos culturales de los programas así como en particular de la organización de la enseñanza por radio y televisión; La Secretaría de Salubridad y Asistencia autoriza la publicidad para los alimentos, los medicamentos, las bebidas etc. ; y la Secretaría de Gobernación vigila que se cumplan las limitaciones generales a la libertad de información y sanciona las infracciones".⁵¹

⁴⁷ *Ibidem*.p. 100.

⁴⁸ *Ibidem*.p.99.

⁴⁹ *Ibidem*.p.100.

⁵⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Pac. S. A. de C. V. . México. 1997. p.38.

⁵¹ Bohman, Karin. Ob. Cit.p. 88.

El Estado impone una serie de requisitos en los cuales los particulares deben de cumplir y ajustarse para poder explotar de manera absoluta su concesión, estar al margen de lo que la ley establece para un mejor funcionamiento, y no hacer mal uso del medio que explota. "El estado tiene en el sistema mexicano de los medios de comunicación una triple función, un triple aspecto. Por una parte en ejercicio de su soberanía; es el regulador de los medios, el que determina su comportamiento, esto conforme a la ley, conforme a derecho. El Estado actúa como regulador de los medios".⁵² Por otra parte son pocas las estaciones que fomentan la cultura hacia la población como son los casos de canal 11 "dirigido bajo el patrocinio del Instituto Politécnico Nacional (I.P.N.)se encuentra también en propiedad del gobierno"⁵³ como TV y radio U.N.A.M, "También la estación de la UNAM, radio universidad (XEXX) fundada el 14 de junio de 1937 durante la gestión de Cárdenas pudo garantizar su existencia hasta la fecha. La estación se financia con presupuesto universitario, el cual a su vez se nutre del financiamiento gubernamental",⁵⁴ programas de carácter informativo y educativo, no siguen un lucro comercial y de intereses particulares como es el caso de los concesionarios, a pesar de la diferencia existente se presentan similitudes, es decir que ambos tienen que cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Ley para obtener las respectivas autorizaciones, sufren las mismas sanciones, en estos casos se deberían fomentar más estas estaciones dándoles más facilidades, pero la ley marca en igual de circunstancias a ambos, sin dar preferencias a nadie.

Una de las ventajas señaladas en la Ley, es que tanto las concesiones y los permisos que se solicitan sólo se les otorgan a personas con nacionalidad mexicana, esto para darle un mayor funcionamiento y elevar el nivel comunicativo en su propio país, tener una inversión en su propia nación, al principio la inversión extranjera fomento en su momento a la radio pero el gobierno al percatarse de que era una buena inversión y que fomentaba grandes ganancias, de inmediato se trato en primer lugar de reglamentarlo después se trato de que los mexicanos tuvieran sólo acceso ala concesión y por consiguiente explotar de manera adecuada dicha autorización. Tener al alcance los medios de comunicación, es algo que únicamente tienen derecho los mexicanos bajo ciertas condiciones establecidas por el mismo Estado, y que única e independientemente sólo a nuestro país concierne, sin intervención del extranjero. En nuestros días tanto la radio y la televisión han sido piezas fundamentales para la propagación de la comunicación, su desarrollo tanto técnico como reglamentario fue poco a poco perfeccionándose, según las necesidades de la sociedad de nuestro país, encontrándose en todas partes, medios que también sufren abusos por parte de las distintas administraciones (elevación de impuestos, amenazas de nacionalización, etc.), y aparte de cumplir órdenes que se les impone como es el caso de que "todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación"⁵⁵

⁵² *Ibidem*.p. 205.

⁵³ *Ibidem*.p. 182.

⁵⁴ *Ibidem*.p. 96.

⁵⁵ *Ibidem*.p. 107.

restricciones que deben cumplirse para no correr el riesgo de perder la concesión o el permiso, como es el caso de los tiempos de transmisión que emplea el poder ejecutivo, para difundir temas tanto educativos, y de orientación social.

En cuanto al cine considerado por muchos como una invención de mero entretenimiento, algo novedoso al observar imágenes en movimiento, pero en nuestros días ya dejó de ser cosa de diversión para pasar a ser parte importante para la cultura y la información, "el cine se ha convertido en un factor importante no sólo para la diversión sino también para la educación del pueblo y difusión de las ideas".⁵⁶ Mediante las imágenes podemos contemplar infinidad de aspectos, tales como el tipo de sociedad de diferentes países, sus costumbres, su realidad, etc., que nosotros podemos valorar y así hacer una comparación con nuestra manera de vivir, informarse sobre acontecimientos de otros lugares que desconocíamos, "una forma especial de consumo, invita por unas horas a la pérdida de la personalidad para sumergirse de manera crítica en la historia de otros".⁵⁷

Sus principios datan desde el año de 1895 en el cual gracias a la fotografía se pudo ir perfeccionando poco a poco el movimiento y posteriormente el sonido. "Louis Lumière patentó un aparato que servía para obtener y proyectar imágenes cronofotográficas. París fue el escenario de la primera función cinematográfica, la cual tuvo lugar en marzo de 1895 en la sede de la sociedad de apoyo a la industria nacional. En esa oportunidad Lumière proyectó salida de los obreros de la fábrica Lumière".⁵⁸ Posteriormente fue evolucionando y distintos científicos daban diferentes aportaciones tanto en lo tecnológico como en las filmaciones, es así que las personas lo fueron apreciando ya como un invento en el que se mostraba a todos la realidad por medio de la imagen, y algunos lo fueron catalogándolo como arte, tales son los trabajos de Dziga Vertov, "donde siempre sostuvo que la cámara era un medio ideal para registrar la realidad. Sus reportajes fueron verdaderas interpretaciones artístico-periodísticas de la realidad soviética. Introdujo por primera vez en el cine la entrevista filmada".⁵⁹

Los representantes de los hermanos Lumière llegaron a México en el año de 1896, con el único fin de promocionar dicha invención y a la vez obtener una ganancia por las proyecciones al público, es así que la primera exhibición cinematográfica en México se realizó "en la segunda calle de plateros 9, en el entresuelo de la droguería plateros, ocupado en esa época por la bolsa de México"⁶⁰ la sala estaba compuesta apenas de cuarenta sillas distribuidas sin ninguna división de clases, la gente se reunía, para observar las imágenes y al primer protagonista del cine en nuestro país, Don Porfirio Díaz.

⁵⁶ Romero Pérez, J. El Cine Arma de Dos Filos. Ed. Trillas, S.A. México. 1980.P. 61.

⁵⁷ Paloinato, Alicia. Cine y Comunicación. Ed. Trillas, S.A. México. 1980.P. 61.

⁵⁸ *Ibidem*.p. 10.

⁵⁹ *Ibidem*.p. 14.

⁶⁰ Reyes, Aurelio de Los. Medio Siglo de Cine Mexicano. Ed. Trillas, S. A. México. 1988.P. 8

“Cuando el espectáculo adquirió su rutina, se inició la filmación de las películas de diversas actividades oficiales y de aspectos de la ciudad de México. El presidente Díaz acaparó la atención, lo retrataban paseando a caballo por Chapultepec, subiendo a la calesa que lo conducía de su residencia en el Castillo de Chapultepec al Palacio Nacional en el centro de la ciudad”.⁶¹

Después con la entrada de la Revolución Mexicana el cine fue el medio que captó imágenes de acontecimientos que sucedían en el país, por lo cual la gente desde la más humilde, hasta la más culta de la época se daba cuenta de lo sucedido, lo veían con sus propios ojos, ya no era la gente que se engañaba fácilmente, sino que estaba enterada e informada, es así que el gobierno al darse cuenta de la influencia del cine en la gente, de inmediato optó por controlarlo, “al poco tiempo se sintieron los rigores de la censura al prohibirse la exhibición y producción de películas que alteraran el orden”⁶² pero a pesar de tales limitaciones y censuras, al igual que el periodismo, el cine no se detuvo y siguió filmando los distintos acontecimientos del movimiento armado, ejemplo de ello son las filmaciones de los sucesos que se desarrollaron en la capital, de los hermanos Alva, “como la militarización de la Escuela Nacional Preparatoria por el general Victoriano Huerta”.⁶³

Existieron distintas regulaciones, en donde el cine estuviera en cierto modo supervisado jurídicamente por el Estado, el primero de ellos surgió en el año de 1913 siendo presidente Victoriano Huerta, donde publica el Primer Reglamento Cinematográfico, en donde se prohibían las escenas en las que se cometían delitos y donde los culpables no tenían castigo, además se tenía que estar de acuerdo con lo que estipulaba el artículo 21 constitucional, en que “compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones, de los reglamentos gubernativos y de policía”⁶⁴ el resto del ordenamiento contenía atribuciones al gobierno del Distrito Federal para suspender la exhibición que contenga ataques a la autoridad, terceros, a la moral y las buenas costumbres, igualmente se imponía distintos castigos desde la censura hasta sanciones; El primero de octubre de 1919 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Censura Cinematográfica, siendo presidente Venustiano Carranza, en esta reglamentación le atribuían las funciones de censor a la Secretaría de Gobernación, integrado por un cuerpo colegiado, (por un presidente, un secretario, y un vicepresidente) con el objeto de evitar decisiones arbitrarias, incluso existía un recurso de revisión en caso de que existiera alguna inconformidad por la censura, también resalta que se cortarían aquellas escenas que presentaban la apología de algún delito, la forma de su realización, así como lo que pudiera atentar el orden público; Posteriormente nace el Reglamento de Supervisión Cinematográfica, en donde le asignaban facultades a la Secretaría de Gobernación por medio del Departamento de Supervisión

⁶¹ *Ibidem*.p. 10.

⁶² *Ibidem*.p. 50.

⁶³ *Ibidem*.p. 54.

⁶⁴ Anduiza V. Virgilio. *Legislación Cinematográfica Mexicana*. Ed. Filmoteca de la UNAM. México. 1983.P. 16.

Cinematográfica, para autorizar la exhibición de películas comerciales, también la censura en las cuales perjudiquen los derechos de terceros, perturbarán la paz pública y las buenas costumbres, se imponían sanciones cuando no se daba el tipo de autorización; Durante el mandato de Miguel Alemán Valdés se crea la Ley de la Industria Cinematográfica, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1949, lo sobresaliente de ésta Ley era la forma de organización de los departamentos que dependían de la Dirección General de Cinematografía, así como el fomento de la producción, supervisión, investigación y estadística.

El 29 de diciembre de 1992 se crea la actual Ley Federal de Cinematografía, conformada de 15 artículos y cuatro transitorios, resaltando las autoridades competentes; la producción, exhibición y comercialización; y por último lo relativo a las infracciones, cabe destacar que el 7 de mayo de 1996 fue reformada la citada Ley, únicamente lo relativo al artículo 60. donde la Dirección de la Cineteca Nacional estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública (antes de la Secretaría de Gobernación). Por lo que respecta a las restricciones de este medio informativo sufre al igual que todos los medios anteriormente comentados una especie de crítica y supervisión de la cinta que se desee proyectar, sometida a la consideración del Estado, también se encarga de censurar las películas provenientes del extranjero que sean consideradas dañinas al público, "cualquier persona puede disponer de los elementos que le permitan establecer una sala cinematográfica, pero no basta tener para ejercer la exhibición, sino que, requiere contar en cada caso, al contrario de lo que ocurre en el ámbito de la radio y la televisión en que basta una concesión para operar en general, la autorización relativa a cada cinta cinematográfica presentada ante el público".⁶⁵

El cine no sólo se ha considerado un factor de diversión, sino también educativo y cultural, como la difusión de ideas, utilizando puntos de vista de los directores de cine en aspectos políticos, sociales, y dar a conocer al mismo tiempo de como es la vida desde su punto de vista, es así que es uno de los medios más atractivos para todos, por que ofrece un cierto descanso, hace pensar, y emociona al mismo tiempo, despierta un cierto interés de observar detalle a detalle la película. Principalmente lo que el espectador realiza al contemplar la cinta, es comprender las ideas del director o autor, el fin de una cinta es hacer que el Público al verla manifieste su opinión de lo que observe, de tomar cada detalle, "El cine no pide imaginación da de hecho el tipo de cada personaje, pero exige del espectador que desarrolle su sentido de conocimiento del corazón humano, que piense para que saque conclusiones que comprenda, todo lo que ésta encerrado el tema através de las expresiones de los actores y por la sucesión acertada de las diversas imágenes que componen la cinta".⁶⁶

⁶⁵ Granados Chapa, Miguel Angel. Exámen de la Comunicación en México. Ed. Caballito. México. 1986.P. 152.

⁶⁶ Romero Pérez. Ob. Cit. P. 128.

En algunos casos se debe seleccionar una película que nos eleve nuestro nivel cultural tomando en cuenta distintos factores, como tener una buena información, de personas críticas del cine, desconfiar de cierto modo de la propaganda, por que la mayoría de los casos sólo hacen resaltar cintas que no valen la pena, en último de los casos debemos tomar en cuenta ciertas cosas como, quien es el director, el género, la fotografía, el escenario, la técnica, el valor moral que podemos obtener, la clasificación, para poder considerarlas si es o no buena una cinta. En mucho de los casos se ha dicho que el cine debe elevar tanto el nivel cultural como el moral, el primero de los casos se refiere en ver películas de calidad que nos enseñen cosas que desconocíamos, también en saber las distintas formas de cine de diferentes partes del mundo, y dar nuestro punto de vista de lo que se observe, por lo que respecta al aspecto moral es adquirir una enseñanza o aprender los mensajes que nos dan las imágenes, "el cine es una forma de arte y una posibilidad cultural de vigorización científica y a la vez una documentación. Es una forma de arte, puesto que se dirige ante todo al sentimiento de los espectadores, por medio de sus facultades, emotivas y es también un medio de instrucción".⁶⁷

Es así que una película nos documenta desde una realidad hasta algo imaginativo, nos informa, nos entretiene y nos educa, siempre nos estará comunicando algo, existiendo al igual que el periodismo, la radio, y la televisión la relación que hay de emisores y receptores. Los medios de comunicación, reúnen en sí dos principios, la tendencia al lucro de sus propietarios y una orientación tanto política como cultural de su público.

"El acceso a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información que disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin los periodistas deben tener la libertad de informar, igualmente los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información".⁶⁸

⁶⁷ *Ibidem*.p. 106.

⁶⁸ Granados Chapa. Ob. Cit. P. 124.

CAPÍTULO II SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LA IMPRENTA EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

2.1 Constitución de Cádiz de 1812.

En las distintas constituciones con las que ha contado México para su regulación política-social interna, se ha visto en la necesidad de dar una cierta atención especial al tema relacionado con la libertad de imprenta, originándose numerosos debates por parte de los distintos Congresos Constituyentes, un punto sobresaliente es que en las distintas disposiciones han sido en ocasiones copia casi fiel de las anteriores, así como del extranjero, aportando solamente lo esencial a las necesidades de la Nación en su momento, y en algunas ocasiones incluso no teniendo la vigencia necesaria que realmente debían haber tenido, ya que en las distintas etapas de nuestra historia se presentaron acontecimientos de índole revolucionaria y de inestabilidad, por lo cual la imprenta siendo un factor de importancia para la difusión del pensamiento, las Constituciones la regulan y en cierto sentido la controlaron y la siguen controlando. Anteriormente a la Constitución de Cádiz existieron las Leyes de Indias donde aplicaban de manera supletoria las Leyes de Castilla, presentándose la censura, y la no autorización para imprimir libros sin ser visto y aprobado por el Consejo.

“En América la imprenta estaba sujeta no sólo como España a la inspección de la autoridad civil y eclesiástica, no imprimiéndose nada sin la licencia de ambas, después por examen de personas comisionadas al efecto, y cuyo informe constaba que lo escrito no contenía nada contrario a los dogmas de la Santa Iglesia Romana, regalías de su Majestad y buenas costumbres, sino que además imprimirse libro alguno en que se trate cosas de Indias, sin previa aprobación del Consejo de éstas, habiéndose mandado a recoger todos aquellos que circulaban sin este requisito”.⁶⁹

Posteriormente en el año de 1812 aparece la Constitución de Cádiz, a causa del desprestigio del rey Carlos IV de España, como el motín de Aranjuez, que provocó el destronamiento del propio monarca; otro caso lo sería, en que España pretendía un último intento por conservar sus colonias en América, por lo cual convocó a las cortes de Cádiz, con el objeto de reconocerles a los americanos derechos y tomándolos en cuenta para elegir la forma de gobierno, todas las colonias (Nueva España, el Perú, Nueva Reino de Granada, la Isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, las provincias de Venezuela y Filipinas) debían de aportar un individuo que las representará; además el movimiento de independencia de nuestro país originado por Miguel Hidalgo y Costilla, en donde se buscaba afanosamente tanto la soberanía de nuestra Nación como una igualdad en los derechos, y la abolición de la esclavitud y las castas, dándose así la primera revolución de

⁶⁹ Castaño Luis. El Régimen de la Prensa en México. Primera Ed. Ed. Porrúa, S.A. México . 1978.p. 18.

nuestra historia, estos acontecimientos provocaron el surgimiento de dos tendencias políticas en nuestro país, una que manifestaba su adhesión a cualquier gobierno que mandará España, y otra que postulaba el derecho de adoptar la forma de gobierno que libremente se eligiera.

“La metrópoli, deseosa de mantener a los pueblos de ultramar, decidió hacerlos participar en la gobernación del centro y llamó a formar parte de ella a un representante filipino y a nueve americanos, incluido el correspondiente a Nueva España. La convocatoria a elecciones, fechada el 22 de enero de 1809, detalló un proceso basado en la designación que los ayuntamientos harían de tres personas distinguidas por su probidad y talento; de ellas, mediante sorteo se elegiría una. de esa primera insaculación, el real Acuerdo procedería a seleccionar una terna, de la que por un último sorteo se elegiría al diputado por Nueva España. Agotado el procedimiento, la designación favoreció a Manuel de Lardizábal, y con ello se consumó el primer acto electoral celebrado en el país. Las tendencias revolucionarias y conservadora, que desde su origen dividieron a la Junta Española, provocaron la disolución de ésta, no sin antes dar vida a una Regencia compuesta por cinco miembros, a la que se impuso el deber de convocar elecciones para integrar las Cortes Constitucionales. La convocatoria fue publicada en Nueva España el 16 de mayo del propio año; en ella se ordenó la elección de diputados por cada uno de los 15 ayuntamientos y las dos provincias internas reincorporadas al Virreinato; las seis restantes, segregadas de éste por disposición real del 22 de agosto de 1776, efectuaron por sí mismas el proceso, omitiendo culminarlo Texas y California. Por una u otra razón fueron electos 15 diputados por Nueva España: 11 por el virreinato y cuatro por las provincias internas. Las Cortes fueron abiertas en Cádiz el 24 de septiembre de 1810; la diputación mexicana comenzó a llegar a esa isla a mediados de diciembre, pero mientras tanto actuaron como representantes siete suplentes originarios de México y residentes de España”.⁷⁰

Dicha disposición fue firmada el 19 de marzo y el 30 de septiembre fue jurada por las autoridades de Nueva España, esta disposición contó con diez títulos, subdivididos en capítulos, y de 384 preceptos, mientras tanto lo relativo a la libertad de imprenta se encontró dentro del Título IX, en su artículo I que a la letra dice:

“Todos los cuerpos y personas particulares de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, aprobación alguna, anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en este decreto”.⁷¹

Además existían otros artículos que especificaba de manera más clara algunas condiciones como por ejemplo, la facultad de las Cortes para proteger de manera política la

⁷⁰ Enciclopedia Británica. V.IV.p. 1741.

⁷¹ Pinto Mazal. Ob. Cit.p. 102.

libertad de imprenta (art. 131); la no existencia de juzgados de imprenta(art. 2); la responsabilidad de los impresores por el abuso de dicha libertad, bajo penas y castigos (art. 3); así como las limitaciones correspondientes como eran los casos de los ataques a las Leyes, la decencia pública, las buenas costumbres (art. 4); un punto sobresaliente es la no absoluta libertad de imprenta en materia religiosa, "Artículo 6 .- Todos los escritos sobre materia de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado"⁷² se puede decir que la autoridad eclesiástica gozaba de más autoridad, teniendo incluso juzgados especiales donde su función principal lo era la averiguación, calificación y castigos de los impresos en contra de la iglesia, entre los libros censurados se encontraban los relacionados sobre heresiarcas, herejes, judíos y moros, que contenían comentarios sobre el Tamur (colección de textos tradicionales del judaísmo), y por último los que tradujeran la Biblia.

"La Constitución de Cádiz, que tiene lugar importante en nuestra historia constitucional, pero sólo como antecedente que incluyó en algunas de las constituciones posteriores, puede decirse que nunca rigió íntegramente en Nueva España, estuvo vigente dos veces durante dos años. a partir del 30 de septiembre de 1812; abolida por Fernando VII en 1814, fue restablecida en 1820, y ya inaplicable en un país desorganizado por la lucha anterior".⁷³

2.2 Constitución de Apatzingán de 1814.

Morelos al seguir la lucha insurgente a la muerte de Hidalgo, buscaba de alguna manera la disolución del imperio español en nuestro país, por lo cual la Constitución de Apatzingán lo conformaron dos documentos jurídico-políticos de importancia, el primero de ellos los Sentimientos de la Nación del mismo Morelos, y los Elementos Constitucionales de Rayón, "En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del linaje o de la distinción de castas, y la abolición de la tortura".⁷⁴ El Congreso reunido en primer lugar en Chilpancingo en 1814 designó a Morelos como generalísimo y depositario del poder ejecutivo en donde declaró la independencia, eliminando el nombre de Fernando VII del programa de la lucha emancipadora y se abocó a redactar lo que sería la primera Constitución de nuestra Nación y la primera que contendría los indicios relacionados a las Garantías Individuales.

"D, José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduusco; como suplentes, Bustamante, Coss y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José

⁷² *Ibidem*.p. 102.

⁷³ Zuñiga Najera, Aurelio. La Constitución Mexicana de 1857. Ed. Gobierno del Estado de México. México 1957.p. 14.

⁷⁴ Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 28 a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1996.p. 121.

Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan). En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución... Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”.⁷⁵

Lo referente a la imprenta se encontró dentro del Capítulo V que hablaba sobre la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos que a la letra decía: “artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”,⁷⁶ también en su artículo 119 dentro del Capítulo relativo a las Atribuciones al Congreso, se establecía la protección política de la imprenta. Se destaca una libertad de opinión, pero encontrándose al mismo tiempo una libertad de imprenta, no dando una explicación de ambas sino, las conjugaron en un mismo precepto; además se destaca la existencia de nueva cuenta de limitantes, esto posiblemente con el objeto de que no existieran abusos a esta libertad; se resalta la prohibición de imprimir nuevamente temas de carácter religioso, suprimiéndose la censura y las audiencias, y al mismo tiempo el rechazo a los juzgados (religiosos) de imprenta, por lo cual se intentaba dar un adelanto a la antigua Constitución sobre este aspecto.

“La Constitución de Apatzingán promulgada en 1814 en la población de ese nombre, por el Congreso Constituyente que reinó y patrocinó Morelos, no cuenta en nuestra historia legislativa, por que no fue Ley ni tuvo vigencia. Su importancia es de otra índole: representa en nuestra historia uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política”.⁷⁷

2.3 Actas de Independencia de 1821.

Expedida el 6 de octubre de dicho año, también conocida como Acta de Independencia del Imperio Mexicano, donde las causas más sobresalientes para su realización lo fueron la separación de manera definitiva México de España, y una cierta estructuración de nuestro país, “como arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba”,⁷⁸ en dicho

⁷⁵ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 19 a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1995.P. 120.

⁷⁶ *Ibidem*.p. 35.

⁷⁷ Zuñiga, Najera. Ob. Cit p. 14.

⁷⁸ Burgoa Ignacio. Ob. Cit.p. 124.

plan donde se especifica la consumación de la independencia pactado por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, no adquirió resolver los problemas más importantes, y se dice que por el contrario, sancionó legalmente todos los vicios de la época colonial, donde conservó la intolerancia religiosa, el gobierno monárquico, los privilegios del clero y la injusta distribución de la riqueza, posteriormente ya como un país independiente se debían de realizar la reorganización tanto política como social, económica, y la decisión en la forma de gobierno que se tomaría. Con los manejos de Agustín de Iturbide en el Plan de Córdoba llegó a ser presidente de la Junta provisional (más tarde emperador de México), convocando posteriormente a un Congreso Constituyente, en el que fue integrado en su mayoría por eclesiásticos y jefes militares, por lo que la organización de nuestro país en esta etapa, quedo en manos de un órgano integrado por la clase dominante.

“Instalada la Junta el 28 de septiembre, eligió como su presidente a Iturbide, levanto el Acta de independencia y designó a los cinco integrantes de la regencia, quienes a su vez nombraron a Iturbide su presidente; para obviar la incompatibilidad entre las dos presidencias, la Junta resolvió elegir su propio presidente, sin perjuicio de que cuando Iturbide concurriera ala junta tuviera la preferencia. En el mismo acto, Iturbide fue designado generalísimo y almirante, cargos que, según acuerdo posterior de la Junta, deberían desaparecer con la persona de su beneficiario. Además de su nombramiento de la regencia, la Junta tendría que legislar acerca de la convocatoria al Congreso Constituyente. En la sesión del 10 de noviembre se presentaron tres proyectos relativos a la elección y a la organización del Constituyente. El proyecto de la comisión integrada por miembros de la Junta, proponía el sistema de la Constitución española, con elección indirecta en tres grados y una sola Cámara. El proyecto de la regencia postulaba el bicamatismo correspondiendo a la Cámara Alta la representación del clero, del ejército, de las provincias y de las ciudades, y a la Baja la representación de los ciudadanos, elegidos directamente a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes.

El proyecto de Iturbide, también bicamarista y de elección directa, promulgaba la elección por clases o gremios. Con elementos de los tres proyectos la Junta formó uno sólo, que en parte tomó en cuenta para la elección a las clases o gremios, la estableció indirecta y dispuso que el Congreso se dividiera en dos cámaras iguales...Fueron estas bases las que adoptó el Congreso Constituyente, tan pronto quedó instalado el 24 de febrero de 22. El presidente formuló, en efecto, una serie de preguntas inspiradas en aquellas bases, que fueron contestadas por la asamblea afirmativamente y por aclamación y que formaron las Bases Constitucionales, única y elemental tarea constituyente que estaba llamado a desempeñar el Congreso que se iniciaba”.⁷⁹

En materia de imprenta quedo comprendida dentro del artículo 17 que textualmente decía:

⁷⁹ Tena Ramírez. Ob. Cit.p. 120.

“Art. 17.- Nadas mas conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todos los demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin exepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos ó dictámenes y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado”.⁸⁰

Se destaca nuevamente la inclusión en un mismo artículo, la libertad de opinión que al principio se observa, y de imprenta encontrándose al final, se presentaba un retroceso al permitir nuevamente la previa censura a los temas religiosos, pero además de ellos se incluían los temas que tuvieran relación con la monarquía y el emperador, que eran las fuerzas privilegiadas, se destaca también la existencia de prohibiciones para ambas libertades.

2.4 Constitución Federativa de 1824.

Posteriormente de que Iturbide se proclamara emperador, durante su mandato realizó actos muy por encima de sus facultades como es el caso de los conflictos entre él y el Congreso, por lo cual decidió disolverlo, y para sustituirlo nombró una junta integrada por sus amigos más cercanos, por lo cual el Congreso se puso en contra de su gobierno negando así la elección imperial, declarando inexistente los tratados de Iguala y de Córdoba, adoptando la forma de Federal, más adelante surge el Plan de Casa Mata, proclamado por Antonio López de Santa Anna, donde se desconocía al emperador y se exigía la reunión de un nuevo Congreso Constituyente para establecer el régimen Federal, y una Constitución para garantizar en cierta forma un desarrollo político de la Nación.

“El 17 de junio de 1823 el Congreso expidió las bases para la elección de un nuevo Constituyente. Al integrar este Congreso fueron convocadas las poblaciones de las provincias de California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y las provincias de Guatemala que permanecían unidas a México. El 5 de noviembre de 1823 quedó integrado el nuevo cuerpo de legisladores, y dos días después se perfeccionó su instalación. Privaron en él dos corrientes políticas: la Federalista, encabezada por Ramos Arizpe, y la Centralista, patrocinada por fray Servando Teresa de Mier. El primero fue

⁸⁰ Ibidem.p. 127.

nombrado presidente de la Comisión de Constitución. Ramos Arizpe y su grupo presentaron a la Asamblea el día 20 un Proyecto de Acta Constitucional, el cual fue discutido del 3 de diciembre de ese año al 31 de enero de 1824, en que fue aprobado con el título de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana. El 1 de abril siguiente principió el Congreso a discutir el proyecto de Constitución, y aprobado el 3 de octubre de 1824, se publicó el día 5 con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se mantuvo vigente hasta 1835 sin registrar enmiendas”.⁸¹

En esta Constitución se abordaban temas relacionados con la división de poderes, se habla también ya de un poder ejecutivo encomendado a un individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (art.), de un poder judicial (art., 123), y se comprendieron varias garantías individuales aunque de manera desorganizada, no contenidas en un sólo capítulo.

Por lo que se refiere a la regulación para la imprenta se encontró en su artículo 5, relacionado a las facultades del Congreso que en su punto décimo tercero decía : “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados o territorios de la Federación”.

⁸² En ese mismo orden, en su artículo 161 en lo relativo a las obligaciones del Estado, en su punto cuarto mencionaba, “Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”,⁸³ considerado un avance por que ya se tomaba en cuenta de que esta libertad se manifestará en todas partes del territorio nacional, además las ideas políticas se podían manifestar sin ningún tipo de obstáculos o trabas de las autoridades, prohibiendo la previa aprobación de los escritos, siempre y cuando estuvieran al margen de lo que la ley de la materia especificará, es así que todas las personas ya podía opinar sobre los actos del gobierno, por otra parte, en este punto sólo mencionaban las manifestaciones de las ideas políticas pero no se indica lo que sucedía con las religiosas, a esto entendemos que se seguía protegiendo de toda publicación hecha en su contra, aparte de los libros contrarios a la fe católica, ya que en esa época y anteriormente era la religión oficial de nuestro país, razón por la cual se debía de proteger a toda costa.

2.5 Ley Constitucional de 1835.

En esta etapa se suscitaron varios acontecimientos de importancia, que provocaron la creación de la nueva Constitución de las Siete Leyes, como lo fueron los casos de Valentín Gómez Farías en la que intentaba dar una reforma liberal, la obtención de recursos através

⁸¹ Enciclopedia Británica. V. IV.p. 1744.

⁸² Pinto Mazal. Ob. Cit. P. 112.

⁸³ *Ibidem*.p. 114.

de arrebatar a la iglesia de todas las propiedades que había monopolizado, y la abolición del clero en los asuntos del Estado; el deficiente sistema de elección presidencial, en donde se cambiaba de presidente de un momento a otro; y la pugna que existía entre el presidente y el vicepresidente. Durante la presidencia del General Miguel Barragán, se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, donde se menciona que dicho Congreso tomó facultades extraconstitucionales, por que no se encontraba autorizado para llevar a cabo dichas reformas, declarándose como constituyente para variar la forma de gobierno en nuestro país, algunos autores mencionan que fue un golpe de Estado parlamentario, en donde se cambiaba de República Democrática Federal, a una República Central.

“El Congreso Federal se reunió en 1835, integrado en su mayoría por elementos conservadores, algunos de los cuales propusieron, en ejercicio de facultades extraconstitucionales, revisar la Constitución de 1824, omitiendo el plazo establecido para su reforma; y otros opinaron que el Congreso tuviera sólo carácter convocante. Para vencer la indecisión de los diputados, Santa Anna reunió en Tacubaya, el 19 y 23 de junio de 1835, una junta de diputados, senadores y notables, para recomendar que se suprima la vicepresidencia de la República por estar probado que cuantos ese cargo ejercían se tornaban enemigos o rivales de los respectivos presidentes. El 16 de julio siguiente las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones; el 9 de septiembre, diputados y senadores se reunieron en asamblea conjunta y se atribuyeron facultades de Poder Constituyente; Barragán se dirigió al Congreso pidiendo que adoptara el régimen unitario; el proyecto de reformas se asignó a una Comisión formada por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, que en breves días redactó el Proyecto de Bases para la nueva Constitución, aprobado el 23 de octubre de 1835. Este documento puso fin al sistema Federal y prefiguró el contenido de la inmediata Constitución de las Siete Leyes, la primera promulgada en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes en diciembre de ese año”.⁸⁴

Esta primera Ley en la que se refería a los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República, estuvo conformada de 15 artículos, en donde definía lo relativo a la nacionalidad y ciudadanía; la inviolabilidad del domicilio; la libertad de tránsito y de expresión, en donde su artículo segundo fracción VII textualmente señalaba, “Son derechos del mexicano, fracción séptima, poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas”.⁸⁵ Se volvía nuevamente a repetir la libre manifestación de los impresos en temas políticos, por lo cual no fue sino una copia casi fiel de la anterior Constitución (1824), solamente cambió la expresión de libertad por la de derechos, además encontramos que en caso de que existiera abuso a este derecho, se castigaba a la persona que fuera responsable, quedando al ramo de los “delitos comunes” ,delitos que eran castigados penalmente, también se hacía la aclaración que los jueces que conocían de estos, no podían

⁸⁴ Enciclopedia Británica. V. IV. p. 1747

⁸⁵ Pinto Mazal. Ob. Cit. p. 114

excederse de las penas que imponían las leyes de la materia, también sobresale la no existencia textual de limitaciones.

2.6 Leyes Constitucionales de 1836.

Posteriormente surgieron las restantes seis de las siete Leyes Constitucionales en donde trataron de dar, un enfoque más detallado sobre los temas de interés, a cada uno de ellos se trato de regularlo lo mejor posible, con el fin de tener un ordenamiento actualizado a las necesidades de la época, ya que era una temporada de numerosos sucesos, es así que la segunda Ley titulada Organización de un Supremo Poder Conservador, se regulaba un equilibrio entre los poderes, así como una organización del senado; La tercera Del Poder Legislativo de sus Miembros y de cuanto dice diputados y de senadores, y las bases para la iniciación de las leyes; La cuarta relativa a la Organización del Poder Ejecutivo donde se deposita en el presidente de la República quien dura en su cargo ocho años, la forma de elegirlo, sus atribuciones y prohibiciones; La quinta Del Poder Judicial de la República Mexicana, conformada por una Corte Suprema de justicia, Tribunales Superiores, de los Departamentos y Juzgados de primera instancia; La sexta hablaba sobre la División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus Pueblos, dividiéndose en Departamentos, estos en distritos y ellos en partidos; y por último la séptima Ley de las Variaciones de las Leyes Constitucionales, sobre todo indicaba el procedimiento de discusión de las iniciativas de Ley. En relación a la imprenta quedo comprendida en la primera disposición que anteriormente comentamos.

2.7 Actas de Reformas de 1847.

Junto con la invasión norteamericana en nuestro país, la posible imposición de una monarquía nuevamente y de restablecer la Constitución de 1824 fueron las causas principales por las cuales se llevaron las reformas a la Constitución nuevamente, y a pesar de los sucesos antes descritos, los partidos de nuestro país continuaban luchando por imponer la forma de gobierno que ellos consideraban adecuado, es así que la organización del Poder Constituyente fue de manera rápida para hacer frente a estos sucesos, aparte de presentarse diversos roces entre los principales dirigentes por el poder.

“El 4 de agosto de 1846 estalló en la ciudadela el pronunciamiento del general José Mariano Salas quien, en un comunicado que firmó también Valentín Gómez Farías, denunció como traición a la independencia los proyectos de importar un soberano, solicitó la reunión de un nuevo Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y propuso el regreso de Santa Anna. El triunfo de este movimiento puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas. Salas se hizo cargo del Poder Ejecutivo el día 5, y el 16, atento al llamado del bando victorioso, desembarcó en Veracruz el general Santa Anna, en compañía de Manuel

Creencia Rejón. Al tocar territorio Nacional, el caudillo lanzó una proclama federalista y antimonárquica, pero a pesar de las instancias de Gómez Farías, se negó a asumir la Presidencia. Con el fin de restablecer la Constitución Federal de 1824, Salas expidió dos decretos el 22 de agosto: en uno convocó al Congreso y en otro dispuso que la asamblea tuviera, a la vez ordinarias y de Constituyente. El congreso inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, bajo el control de los moderados (Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardozo, Comonfort, Herrera, Zubieta y Otero), a los que seguían en número los puros (Gómez Farías y Rejón, con elementos nuevos como Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carvajal y Vicente y Eligio Romero) y los conservadores (Ignacio Aguilar y Marocho y otros)...se eliminó, a Gómez Farías, al suprimir la vicepresidencia, y hasta entonces pudo el Congreso nombrar la Comisión de Constitución, cuya mayoría acogió la propuesta de 38 diputados en el sentido de restablecer la Constitución de 1824, aunque añadiendo que se declaraba legítima y única vigente en el país en tanto no se publicaran las reformas que determinara hacerle la Asamblea. Al dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Mariano Otero, en el que propuso que, además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, se observará lo que llamó Acta de Reformas. El 16 de abril el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y el 22 principió la discusión del voto particular, el cual, con algunas modificaciones y bajo el título de Acta Constitutiva y de Reformas, fue aprobado por unanimidad de 71 votos, jurado el día 21 y promulgado el 22 de mayo de 1847".⁸⁶

En este documento existirían ciertas garantías como las de libertad, seguridad, propiedad y de igualdad, se suprime la vicepresidencia de manera definitiva, y surge la institución del juicio de amparo contra los ataques de los poderes tanto Ejecutivo y Legislativo.

Mientras tanto en su artículo 16 se encontraba lo relacionado a la libertad de prensa en nuestro país el cual establecía, "Ninguna Ley podrá exigir a los impresores fianza para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor, en todo caso excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por los jueces de hecho sólo con pena pecuniaria o de reclusión".⁸⁷ Aquí se da un adelanto en cuanto a la no exigencia por parte de la ley, y de las autoridades a exigir fianza a los impresores, ya que anteriormente era un requisito indispensable para tener derecho a la publicación de algún artículo periodístico, por lo que la fianza era una especie de autorización, y en caso de no contar con ella se procedía a la clausura, decomiso, destrucción de las imprentas, ya que la mayoría de ellas publicaban o criticaban los malos manejos del Gobierno y sus dirigentes, por lo cual la fianza era un medio de control; tampoco se podía que a los impresores cargarles responsabilidad inmediatamente, por lo que la mayoría de las veces ellos no eran los autores intelectuales de alguna publicación, por lo cual se le dio una protección más a su favor, y a la vez se seguía ya un procedimiento para investigar dicha responsabilidad; por otra parte los jueces de hecho eran figuras en cierta forma jurídicas encargados de la averiguación,

⁸⁶ Enciclopedia Británica. V.IV. p. 1754

⁸⁷ Castaño Luis. Ob. Cit.p. 27

calificación, y de dictar sentencia en los delitos de prensa, sólo la difamación no comprendía dentro de su competencia ya que era un delito penal que los tribunales ordinarios podían conocer. Cabe resaltar que tanto la Constitución y el citado artículo fueron los que más vigencia tuvieron en nuestro país, y se puede decir que fue una de las más protectoras en cuanto a la libertad de imprenta, al no existir limitantes y obstáculos para su desarrollo.

2.8 *Estatuto Orgánico de 1856.*

Tanto el Estatuto Orgánico como la Constitución de 1857, fueron a causa del movimiento Revolucionario de Ayutla, en donde buscaba principalmente el derrocamiento de Antonio López de Santa Anna como presidente de la República, además de exigir un gobierno interino, y la solicitud de una convocatoria a un Congreso para que se expidiera una nueva Constitución. Por lo que respecta al Estatuto fue un ordenamiento que trataba de dar un esquema de organización jurídico-político, desde el punto de vista de Ignacio Comonfort, quien no solicitó la intervención del Congreso hasta que se aprobaba la Constitución de 1857, "contenía principios democráticos. Sin embargo presentaba pensamientos nuevos y alteraciones importantes",⁸⁸ estuvo compuesta por nueve secciones, las cuatro primeras exponía principios de libertad y de justicia; la quinta conformada por una ley de garantías individuales; la sexta contenía lo relacionado al Gobierno General quedando el Presidente como Jefe de la Administración General de la República; y por lo que respecta a las secciones séptima, octava y novena se referían al Poder Judicial, la Hacienda Pública y el Gobierno de los Estados y Territorios. "En general, el estatuto estaba tomado de la Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843, por que ambos documentos contenían principios democráticos".⁸⁹

A pesar de ser una disposición de poca vigencia, encontramos que en su artículo 35 dentro de la sección quinta de las Garantías Individuales, lo relacionado a la libertad de imprenta, el cual decía: "A nadie puede ser molestado por sus opiniones, la exposición de éstas, sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación de algún crimen, de ofensa a los derechos de algún tercero o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General".⁹⁰ Se daba a conocer la especificación detallada de cuales eran los supuestos en los que se consideraban delitos, en este caso eran tres, por lo que se vuelve a dar la presencia de limitaciones a dicha libertad, ocasionando un retroceso a la protección de los impresores, esto posiblemente para tener nuevamente controlado dicho medio de difusión, se menciona una supuesta ley de imprenta, en caso de que se aprobará dicho ordenamiento por parte del Congreso, también se enfoca nuevamente la combinación de libertad de opinión y de

⁸⁸ Rabasa O. Emilio. *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856 - 1857*. Ed. Porrúa S.A. México. 1991. p. 34.

⁸⁹ *Ibidem*. p. 34

⁹⁰ Tena Ramírez. *Ob. Cit.* p. 503

imprensa conjugadas en un sólo artículo, ya que se entendía que ambas libertades tenían una fuerte relación, ya que la imprenta la consideraban dentro de la opinión. Pero a pesar de lo anterior dicha disposición no tendría ni vigencia ni aprobación, esto posiblemente por percibir intereses personales por parte del presidente Ignacio Comonfort, además los debates para la aprobación de la Constitución de 1857, que entraría en vigor al año siguiente, ya se llevaban a cabo, por lo que el Estatuto sólo trataban de que fuera momentáneo, para que de alguna manera el país no careciera de ordenamiento, pero fue el caso de que:

“El Estatuto fue recibido en el Congreso Constituyente el 26 de mayo, y unos cuantos días después- 4 de junio- se pidió su desaparición. La falta de pronunciamiento expreso sobre la forma de gobierno, que se interpretó como una inclinación favorable de Comonfort hacía el centralismo, pero sobre todo como la ley provisional ya abordaba temas que serían de encendido debate en el Constituyente, determinaron que el Estatuto nunca rigiera en verdad. Formalmente fue derogado con la promulgación de la Constitución de 1857”.⁹¹

2.9 Constitución de 1857.

Como anteriormente lo comentamos se derivó del Plan de Ayutla de 1855, en dicho plan establecía, aparte de los puntos señalados, la abolición de ordenes y privilegios, la forma de gobierno en la república en donde fuera representativa y popular, así como un respeto a las Garantías Individuales.

“Al triunfo de la Revolución (10 de agosto de 1855), desempeñaron la presidencia Martín Carrera (15 de agosto), Rómulo Díaz de la Vaga (12 de septiembre), Juan Álvarez (4 de octubre), quien llamó (día 16) a la elección de diputados a un Congreso Constituyente, utilizando, de acuerdo con el plan de Ayutla ratificado en este punto en Acapulco, la convocatoria del 10 de diciembre de 1841 que sirvió para integrar el Congreso de mayoría liberal de 1842. Sustituido Álvarez por Ignacio Comonfort (8 de diciembre), la sede de la asamblea se cambió de Dolores Hidalgo, donde estaba prevista, a la ciudad de México, y la fecha del 14 al 17 de febrero de 1856. La apertura de las sesiones, sin embargo, ocurrió el 18, con una asistencia de 98 representantes, en su mayoría moderados, pero con gran influencia del grupo de los puros. El nuevo mandatario, sin la intervención del Congreso, decretó el 5 de mayo un Estatuto Orgánico Provisional que debía regir a la Nación mientras la asamblea legislativa daba término a la nueva Carta. El 16 de junio se presentó el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga (quien suscribió, además, un voto particular), Mariano Yáñez, León Guzmán, José María del Castillo Velasco, José María Cortés, José María Mata y, con reservas, Pedro Escudero y Echánove... La Constitución fue

⁹¹ Rabasa O. Emilio. Ob. Cit.p. 35

jurada el 5 de febrero de 1857, primero por los congresistas y luego por el presidente, y el 11 de marzo se promulgó con toda solemnidad".⁹²

Quedó conformada de ocho títulos y 120 preceptos entre lo más destacado fue un capítulo exclusivo a las Garantías Individuales, así como la intervención del gobierno en los asuntos del culto, las facultades del Congreso y del Ejecutivo, la integración del Poder Judicial, mientras tanto lo relacionado a la libertad de prensa quedó comprendido dentro del artículo 7 que decía:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena".⁹³

Se establecía ya de manera independiente, en un sólo artículo la libertad de imprenta, también la prohibición de manera definitiva de la censura, sobre cualquier tema, incluidos los religiosos, donde anteriormente eran los más protegidos; destaca por primera vez la figura de los autores (intelectuales de las notas que se publicaban), quedando protegidos al igual que los impresores, de las fianzas que se les exigían anteriormente; también la prohibición de coartar dicha libertad o de restringirla; otro punto sobresaliente lo fue en el sentido de la prohibición de dicha libertad en los casos señalados por las limitantes antes mencionadas; además se especificó la existencia de jurados, haciendo a un lado a los jueces de hecho, estos jurados divididos en dos partes, el primero de ellos eran los encargados de estudiar el caso y la calificación del delito, y la otra era quien designaba la pena correspondiente, por lo cual eran los encargados de conocer sólo lo relacionado a las controversias de imprenta.

Más adelante en el año de 1883 fue derogado el último párrafo quedando de la siguiente manera, "Los delitos que se comentan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los Estados, los del Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme a la legislación penal",⁹⁴ con esta reforma se hicieron a un lado los jurados de prensa, por que ya eran competencia (de la Federación) de los juzgados comunes, el conocimiento de estos asuntos, aplicándose en estos casos el Código Penal, por carecer de una Ley de imprenta en esos momentos, estos delitos se encontraban regulados por los artículos 966 y 967 del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de Baja California, expedido el 20 de diciembre de 1871, sin embargo en el año de 1910 fueron suprimidos dichos artículos por el hecho de que eran disposiciones

⁹² Enciclopedia Británica. V.VII.p. 1756

⁹³ Castaño Rufz. Ob. Cit.p. 31

⁹⁴ *Ibidem*.p. 31

redundantes e inútiles, o que se prestaban a ser interpretadas como contradictorias de otras, que debían quedar vigentes.

CAPÍTULO III REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IMPRENTA, EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Revolución Mexicana de 1910; que provocó el derrocamiento de Porfirio Díaz en el poder presidencial; quien había gobernado al país desde 1876, con la sola interrupción del periodo de 1880 al 1884; el Plan de San Luis lanzado por Francisco I. Madero, cuyos puntos principales eran que se declaraban nulas las elecciones, y se anunciaba el principio de Sufragio Efectivo No Reección, publicando también en 1908 el libro sobre la Sucesión Presidencial de 1910, en el que planteaba la participación del pueblo en las elecciones para dar salida a una dictadura; la elevación de las condiciones de las clases obreras y campesinas; El lanzamiento del Plan de Ayala por Emiliano Zapata el 25 de noviembre de 1911 en el que proclamó la violencia como único medio para obtener la justicia agraria; La usurpación de Huerta en el poder, asesinando a Madero y Pino Suárez; El lanzamiento del Plan de Guadalupe por parte de Venustiano Carranza, desconociendo a Huerta como presidente de la República; tomando las armas para su derrocamiento, desconociendo los poderes emanados del cuartelazo y el anuncio de la formación del ejército constitucionalista; La reivindicación del suelo y del subsuelo como propiedad de la Nación; son los antecedentes inmediatos del nacimiento de la actual Constitución de nuestro país.

“Hasta que en septiembre de 1916 pudo convocar al Congreso Constituyente (Venustiano Carranza). El 21 de noviembre de ese año, la Asamblea se instaló en Querétaro; el 30 eligió mesa directiva; el 1 de diciembre Carranza entregó el proyecto de Carta reformada; y el día 6 designó la comisión de Constitución (Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román), ampliada el 23 (Paulonio Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González). El proyecto fue en parte aceptado y en parte modificado y adicionado. El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución y rindieron la protesta de guardarla los diputados y el primer jefe Venustiano Carranza. Desde 1916 se mencionó el propósito de reformar la Constitución de 1857, no de expedir una distinta; sin embargo, el nuevo código fundamental era realmente otro, pero para no violar la norma que se había impuesto al órgano constituyente, el instrumento se llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo siguiente. Fue firmada por todos los representantes, entre ellos los miembros de la Mesa Directiva del Congreso”.⁹⁵

Nuestro ordenamiento está conformado actualmente de nueve títulos y 136 preceptos, los primeros 29, está lo relacionado a las Garantías Individuales, conocido como parte

⁹⁵ Enciclopedia Británica. V. VII. p. 1763

dogmática, y los restantes artículos regulan lo relativo a la forma de gobierno, la división de poderes, las facultades entre los órganos tanto Federal como Local, la supremacía de la Constitución y su inviolabilidad, recibiendo el nombre de parte orgánica. El tema relacionado a la libertad de imprenta se encuentra regulado por el artículo 7o., dentro de los derechos fundamentales del hombre que a la letra dice:

"Art. 7o .- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

La leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".⁹⁶

Precepto que sigue vigente, sin haber sufrido reforma alguna, existiendo el ejercicio pleno de imprimir escritos sin solicitar ninguna autorización de cualquier especie; específica claramente la prohibición que tiene la Ley y las autoridades, de establecer tanto la previa censura, esta puede definirse de acuerdo con la idea eclesiástica romana moderna, como:

"La acción formada por cualquier autoridad o gobernante para prevenir la difusión de falsedades, hechos inconvenientes u opiniones peligrosas entre los gobernados o bien, la revisión o examen sobre publicaciones y libros para prohibir la divulgación de aquellos, cuya lectura se juzgare nociva o por lo menos para prohibir que no se divulguen sin la debida corrección si de ella son capaces".⁹⁷

Sus orígenes se remontan desde la antigua Roma, donde se encontraba la figura del Censor, quien era el oficial que teniendo los registros de los ciudadanos, determinaba sus obligaciones para la comunidad; en la Edad Media fue impuesta principalmente por la autoridad eclesiástica, por ejemplo el Papa Alejandro VI expidió una bula contra los impresos sin autorización, en 1572 existieron otras bulas papales que prohibían la redacción sin autorización y publicaciones de noticias, e incluso se tenía el índice romano de los libros prohibidos que no eran otra cosa que un complemento de la censura para su mejor ejercicio.

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 119 a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1997.p11.

⁹⁷ Cataño, Luis. Ob. Cit. P- 17.

“ En Francia llego a tal grado la censura, que Enrique II decreto la pena de muerte para el que imprimiera sin permiso oficial, y en Inglaterra Isabel I, estatuyo que solo podrian establecerse imprentas en Londres, Oxford y Cambridge, sujetas por supuesto a censura. La censura llego a los mas altos grados de su rigor, mediante la organizacion de la inquisicion en 1554 por Pablo III y fue particularmente desarrollada y practicada en Espana” .⁹⁸

En México la Santa Inquisición su principal tarea era el juzgar a los herejes, estos eran los que amaban o usaban cosas profanas, como si fueran divinas o santas y tuvieran poderes espirituales, los que turbaran la paz de las religiones, los que proferían palabras mal sonantes y denigrativas hacia la iglesia, los que leían libros prohibidos por edictos especiales, cabe hacer la aclaración que las leyes y reglamentos eclesiásticos eran inviolables y quienes lo hacían merecían ser perseguidos y juzgados, entre los libros mas prohibidos en esa época para su lectura se encontraban: El Eusebio, de Montesquieu; Las Cartas Persas, las novelas y cuentos de Voltaire, las comedias de Marivcux, por mencionar algunas.

“ En el siglo XVIII se encuentra a primera vista dos grandes corrientes ideológicas en la literatura perseguida; aquellas que corresponden a las herejías tradicionales y aquellas que derivan de las ideas modernas o ilustradas. Entre las primeras están las oraciones y poesías mágicas supersticiosas, diabólicas, místicas y en general los escritos heterodoxos tradicionales de alguna ambición literaria. Entre las segundas, las poesías, las narraciones, las novelas, los ensayos, las obras de teatro, que se hallaban ligadas directa o indirectamente al espíritu ilustrado” .⁹⁹

El objetivo de la censura es principalmente en callar en cierta manera las obras artísticas y las ideas políticas, es una facultad de todo gobierno u autoridad para lograr la salud y bienestar de los ciudadanos, la censura puede ser previa o posterior, el primer caso es un medio de los cuales se valen los regímenes totalitarios para impedir las expresiones disidentes de sus opositores, la segunda que atiende a razones exclusivamente morales y se interesa respecto de las obras de arte y en especial de los espectáculos públicos, prensa, cine, televisión, radio y teatro, esta es la clase de censura ejercida por los estados republicanos y democráticos, pero desde nuestro punto de vista se puede manejar con abuso, con el pretexto de defender la moral y las buenas costumbres, atentando contra la libertad de expresión y de imprenta.

Como ya lo mencionamos era un ejercicio muy común, donde consistía en una opinión o juicio que una persona representando a la autoridad emitía acerca de algún escrito o publicación, en algunas ocasiones eran modificados, corregidos o reprobados, por que veían

⁹⁸ Ibidem.P. 18.

⁹⁹ González Casanova, Pablo. La Literatura Perseguida por la Inquisición. Ed. Grijalbo. México. 1991.P. 139.

que el desarrollo del arte, la filosofía, la ciencia, la política y en suma todas las manifestaciones del pensamiento ganaban terreno y por consiguiente perdían ellos, por lo cual actuaron rápidamente y una de esas acciones fue la censura con el fin de contrarrestar los efectos que la imprenta despertaba a todos los ciudadanos de cualquier país imponiendo todo su rigor; distintos autores conocedores de la materia mencionan que la mayoría de las veces no era un juicio valorativo de lo escrito, sino una represión y en nuestros días esta prohibido establecerla, por lo que no se puede prejuzgar la expresión impresa antes de su conocimiento, es decir antes de su difusión ante la opinión pública.

La fianza, esta la entendemos como sinónimo de garantía o caución, que se constituye para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, se aplicaba tanto a impresiones como a autores, antiguamente cuando un artículo periodístico causaba molestia, en especial a una persona representando la autoridad tanto civil como eclesiástica, se aplicaba como una medida por falta cometida, cosa que se debía de cumplir de inmediato, por que se corría el riesgo de que se llevaran a cabo persecuciones a estas personas con el único fin de encarcelarlas, es por ello que en nuestros días es inaplicable y no debe exigirse por ninguna autoridad del Estado para impedir la edición de alguna obra literaria como periodística, tal prohibición entraña una garantía de seguridad jurídica a la libertad de imprenta que se ejerce. Otro aspecto de suma importancia en nuestro artículo de estudio es lo referente a la prohibición de no coartar la libertad de prensa, esto es principalmente el no restringir, obstaculizar o limitar la circulación de los impresos y la información, exigiendo un respeto a la manifestación de las ideas, aun cuando se tenga conocimiento de alguna queja, la circulación debe continuar, porque se persigue principalmente al autor del artículo quien tiene responsabilidad y por consiguiente no a toda la empresa, esto en base al siguiente criterio judicial, que tiene mucha relación con nuestro tema:

LIBERTAD DE IMPRENTA. Es obligación estricta, tanto para particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no traspasen los límites establecidos por la Ley Fundamental.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TOMO I. PAGINA 473.

Solamente nuestro artículo de estudio nos señala tres condiciones en los cuales no se acepta que dicha libertad intervenga en los temas relacionados, a la vida privada, a la moral y a la paz pública, estos tres puntos la Ley de Imprenta nos da a conocer una serie de supuestos en los cuales se pueden incurrir, el primero de los casos, pueden ser las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas a otra persona, o la exposición al odio, desprecio o el ridículo que puedan causar demérito en la reputación o en sus intereses, contra la memoria de un difunto con la intención de lastimar el honor de los herederos, por hechos falsos cuando se refieran en las audiencias civiles o penales, la mayoría de estos casos se refieren a la vida privada como particulares y no como personas que desempeñan un cargo público, por lo general estas dos figuras se confunden, pero es muy claro que el funcionario sí puede ser criticado en el desempeño de su labor, ya que su actuar es de

interés de toda la sociedad, al respecto la tesis jurisprudencial nos da una explicación al respecto:

PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV de la Ley de imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquier forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que estos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho vigente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el Gobernador de un estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada".¹⁰⁰

PRIMERA SALA, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XLI. PAGINA 3810.

Por lo que respecta a la moral igualmente existe una lista de cuales son estos supuestos, como el caso de la propagación pública de los vicios, las faltas, delitos o su apología, los que ofendan la decencia o las buenas costumbres, los gritos, cantos, exhibiciones o la práctica de actos impúdicos, y por último la publicación de actos obscenos o que representan actos lúbricos, hoy en día nos pueden parecer un poco anticuados y poco estrictos, ya que señalan cosas que se practican y que se ven normalmente, como son los casos de la publicidad cigarrera o cervecera en algunos diarios, contraviniendo lo relativa a la propagación pública de los vicios, otro ejemplo sería la prostitución y la pornografía, opuestos a lo que se señala las buenas costumbres, estando conscientes de que se necesita un ordenamiento que sea actualizado, según las necesidades de nuestro país en materia de imprenta. Mientras tanto la paz pública, se consideran aquellos desprestigios a las instituciones del país, entre ellos tenemos los que aconsejen al ejército a la desobediencia, los que provoquen al público a la anarquía, al motín, sedición o a la desobediencia de las leyes, la injuria a las autoridades con el objeto de odiarlas, desprestigiarlas o ridiculizarlas, las injurias a las Naciones amigas o sus representantes en nuestro país, y las que afecten a la Nación Mexicana, dándonos cuenta que dicha ley nos da los supuestos en

¹⁰⁰ No encuentre donde iniciaban las " o quizá las quitaste y se quedo esta.

los cuales podemos incurrir en alguna de las limitantes señaladas en nuestra Constitución, pero no nos proporciona un concepto de los que quiere decir cada uno de ellos.

En cuanto al el secuestro de la imprenta como instrumento del delito, en ningún momento se podrá llevarse a cabo, toda vez que esto se aplica únicamente en materia criminal, incautando los instrumentos que fueron utilizados para cometer un ilícito, y poderlos aportarlos como elementos probatorios en un litigio, con esto se pretende evitar que las autoridades puedan impedir el tiraje de las publicaciones, así como la propagación de la información, pero a continuación citamos la siguiente tesis, que tiene relación al respecto:

INSTRUMENTOS DEL DELITO. CONCEPTO . Como instrumento debe entenderse todo objeto material que sirva como medio para un fin determinado; por lo tanto serán instrumentos del delito los objetos materiales utilizados por los agentes como medios para poder realizar la conducta o el resultado en que consiste el delito concretamente cometido. Por ello, cuando la conducta típica verificada por el reo sea la posesión estupefaciente y como para la realización de esa conducta, no es precisamente necesario utilizar automóvil como medio específico, precisamente destinado a la posesión y tráfico de un enervante, en consecuencia, el aprovecharlo para transporte, no implica el que fuese un instrumento de delito de posesión de drogas; consecuentemente es improcedente el decomiso del vehículo del reo, por no ser verdaderamente instrumento de delito condenado.

Amparo directo 6479/ 66.- José Antonio López Salinas.- 25 de noviembre de 1996.- 5 votos.- ponente: Manuel Rivera Silva.

En el segundo párrafo del artículo 7o. contiene otra seguridad de gran importancia, en favor de los expendedores, papeleros, operarios, y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, en relación a su encarcelamiento, toda vez que en muchas ocasiones estos eran impedidos de su libertad sin justificación alguna, ya que ellos no eran los autores intelectuales del artículo que había causado molestia, pero que sin embargo sufrían las consecuencias, la mayoría de ellos eran niños que trabajaban vocando la publicación, por lo cual fue un logro alcanzado por el Poder Constituyente, en especial del General Heriberto Jara, Diputado del grupo de izquierda quien lo propuso, para acabar con las restricciones y abusos de manera directa a estas personas que no eran culpables en ningún momento, como lo cita la siguiente opinión judicial:

LIBERTAD DE IMPRENTA. El propósito que inspiró al legislador constituyente, al dictar el artículo séptimo de la carta federal, fue proteger a los papeleros enfajilladores y demás empleados de la imprenta, que no pueden ser de ningún modo responsables intelectuales de un delito de prensa.

PRIMERA SALA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XXVII. PAGINA 975.

A continuación veremos como en diversos países, con tendencias socialistas, monárquica, y republicana, conciben a la imprenta haciendo una comparación con nuestro artículo constitucional en relación a sus similitudes y sus diferencias que presentan.

3.2. Cuba.

Un país en donde se han presentado varios movimientos revolucionarios para poder alcanzar su independencia, gobernada en un principio por España, descubierta por Cristóbal Colón el 28 de Octubre de 1492, tomando posesión de ella en nombre de la Reina Isabel quien era en cierto modo su patrocinadora, y posteriormente por los Estados Unidos, en donde sus principales intereses consistían en la explotación de todas las riquezas de la isla principalmente la azúcar y el tabaco, los cubanos al darse cuenta de que la isla era rica y que todo el dinero y lo mejor de ella iba dirigido a España se manifestaron en contra de ella, es así que en 1819 aparece el primer levantamiento, que no duró mucho, más adelante existieron otros en 1828, 1830, 1851, 1855, sin llegar a tener éxito ninguno de ellos, dándonos cuenta de que todas las colonias que pertenecían a España en América ya había alcanzado su independencia menos Cuba.

El primer movimiento de independencia que se suscito data del 10 de octubre de 1868 por conducto de Carlos Manuel de Céspedes, dicha guerra duro diez años, concluyendo de nueva cuenta por la superioridad de España, pero a pesar de ello se logró algo, como la abolición de la esclavitud, otro movimiento revolucionario similar al anterior sucedió en el año 1895 por José Martí, alquilando un barco en Key West, Florida, se dispuso a invadir a Cuba con otros, apoyado por los Estados Unidos, no por el interés de que lograra su independencia sino para obtener algo de las riquezas de la isla, ocasión que aprovecha para culpar a España por la explotación del crucero Maine declarándole la guerra el 21 de abril de 1898 y a la vez invadiendo a Cuba, la guerra a una España debilitada por los movimientos propios dentro de la isla retirándose y firmando ambos países el tratado de París donde se daba la posesión, pero sin tomar en cuenta en ningún momento a los cubanos; ya con un gobierno norteamericano y con la promulgación de una nueva Constitución se incluyó la enmienda Platt, que no era otra cosa que una llave para apoderarse de Cuba totalmente dando facultad al gobierno de Washington para obtener el control de la situación política.

Existieron diversos presidentes influenciados por los Estados Unidos, como Tomas Estrada Palma, reeligiéndose en 1906, más tarde Mr. Magoon quien duro hasta el año de 1909, de ese año hasta 1913 se desempeña como tal el General J. Miguel Gómez, hasta 1921 el General Mario García Menocal; de 1925 a 1933 Gerardo Machado, algunos autores mencionan que fue el primero en imponer la dictadura; fue hasta la presidencia de Antonio Guiterras quien hizo abolir la enmienda Platt, introduciendo leyes contra las ganancias extranjeras, promulgando la autonomía universitaria, el derecho de huelga y el tratar de

nacionalizar la energía eléctrica, lo cual no gusto a los Estados Unidos, por afectar a sus intereses, es hasta el año de 1952 cuando la toma del Presidente Fulgencio Batista através de un golpe de estado y asesinado a Guiterras, este pronto abolió la Constitución y disolvió el Congreso, la oposición se manifestó cuando el 26 de julio de 1953 se llevo a cabo el asalto de los cuarteles de Moncada y Bayamo por comandos revolucionarios al manso de Fidel Castro, iniciando así la guerra de guerrillas en los llanos y más tarde en todas partes, junto con los levantamientos populares que apoyaban el movimiento, logrando el 1 de enero de 1959 la destitución de Batista en el poder.

Al triunfo de la revolución Cubana todavía ocuparon la presidencia Osvaldo Dordicos y Urrutia queriendo imponer el modo de gobierno anterior, al no lograrlo toma el mando Fidel Castro, en su gobierno inicia la reforma agraria con la confiscación de tierras y acabando con los terratenientes y repartiéndola a la gente que carecía de ella para que la trabajen, llevo a cabo la reforma urbana expropiando propiedades que personas tenían de mas, en este caso los ricos, fomentando así la facilidad de que personas de escasos recursos pagaran poco a poco sus casas, también reafirma el 1 de diciembre de 1962 la tendencia socialista, donde se tenia el principio que el uso y el disfrute de la propiedad así como la explotación de los medios o instrumentos de producción pertenecen a la sociedad.

“ La base de la comprensión posible del régimen cubano debe partir del reconocimiento de la existencia y despliegues en Cuba de un poder político de amplia base popular, de una propiedad estatal sobre los medios fundamentales de producción y de vida, de la creencia generalizada en la población de que ese poder y esa propiedad son de todos y conforman una unidad de la participación real del hombre, mujeres y niños, a escala de la sociedad y de múltiples maneras, en la elaboración de una manera de vivir, esto es partir del reconocimiento de que existe un nuevo modo de producción y reproducción de la vida social.”¹⁰¹

Adquiriendo a su vez la cálida de ser protegida por la desaparecida Unión Soviética, provocando una serie de casos como la salida de Cuba de la OEA, el bloqueo total de la isla, y la crisis del caribe, pero con la intervención de las Naciones Unidas se logra que tanto americanos como soviéticos entraran en platicas, llegando al acuerdo de que por una parte Nikita Kruschev retira sus misiles de la isla y Kennedy no invadiera Cuba, y cesaría el bloqueo. Hoy en día su base principal se encuentra en el partido Comunista, quien es la fuerza dirigente superior tanto de la sociedad como del mismo estado, su Constitución fue promulgada el 24 de febrero de 1976, conformada de quince capitulos y de 137 artículos. Lo relacionado con la libertad de imprenta se encuentra dentro del capitulo VII, que habla sobre los Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales, en su artículo 53, menciona:

¹⁰¹ Martínez Herdia, Fernando. Desafíos del Socialismo Cubano. Ed. Mestiza. México. 1988. P. 79.

"Artículo 53. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

*La Ley regula el ejercicio de estas libertades".*¹⁰²

Anteriormente al triunfo de la Revolución Cubana, no se había decretado nada en relación a la prensa, se encontraba corrompida, a favor del gobierno, contando con subsidios y contratos de propaganda, y se aplicaba sin razón alguna la censura, "los cubanos estaban ansiosos de oír noticias no censuradas por Batista de aquí que prestaran más atención a Radio rebelde y a una serie de toscos periódicos clandestinos impresos por los guerrilleros y otros grupos de oposición".¹⁰³

Con el gobierno de Fidel Castro se estableció de manera absoluta la libertad de prensa, quitando los subsidios y la propaganda, lo mismo ocurrió con la radio y la televisión, donde además se prohibió los comerciales, telenovelas, etc. Como hemos observado ellos cuentan con cuatro medios: la Prensa reconociendo que fue el primer medio que surgió, la Radio donde se reafirma la condición de medio informativo por excelencia, la Televisión donde trasmite inmediatez, el Cine como hace muchos años fue un simple descubrimiento de feria, con el tiempo le fueron confiriendo el valor como arte. "Los medios de comunicación masiva transmiten información en un sentido pero se emplea el término de información, dejando la posibilidad de que estos mensajes que se difunden pueden hacer infinidad de efectos sobre quienes los reciben".¹⁰⁴ A estos medios los cubanos les otorgan cuatro funciones importantes como la informativa, en donde es la difusión de los conocimientos, como aquellos que pueden ser de un valor unitario para los individuos, también como los que permite el reforzamiento de sus convicciones personales, principios políticos, ideológicos y morales; la cibernética la que establece que una influencia sobre las masas, existiendo una respuesta inmediata sobre los mensajes que se reciben; la formativa, sobre todo en un país socialista como este establece que una de las tareas de los medios es la educación de masas, la elevación de la cultura y la instrucción, pudiendo ayudar a los hombres a prepararse para la vida social, a comprender mejor las causas y fenómenos del mundo; y por último la recreativa, este consiste el entretenimiento. Un descanso físico y mental sin perder vínculos con la realidad.

Al respecto me permito hacer el siguiente comentario.- Haciendo una comparación con nuestro artículo Constitucional encontramos en primer lugar una coincidencia en que ambas

¹⁰² Constitución de Cuba. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. P. 22.

¹⁰³ Pierce N. Robert. Libertad de expresión en América Latina. Ed. Pablo de la Torre. La Habana. 1989. P. 129.

¹⁰⁴ González Castro, Vicente. Profesión Comunicador. Ed. Pablo de la Torre. La Habana. 1989. P. 125.

señalan una libertad de imprenta, "La libertad como se sabe es una expresión a la que se le asignan múltiples significados. La revolución cubana relaciona la libertad con la redistribución radical de la riqueza social entre el conjunto de la población; con el enfrentamiento político en gran escala, continuado, profundo, creciente, organizado y consiente, contra los enemigos de la revolución".¹⁰⁵

Otro punto sobresaliente es que en México da tanto seguridades, como limitantes en caso de que se abuse de esta libertad por parte de los particulares para el manejo de los medios de difusión, en cambio en Cuba no, señala claramente que todos los medios son propiedad del mismo Estado, no permitiendo la participación de particulares en su manejo, tampoco aceptando la propaganda en los diarios por que es considerado inútil y sin ningún valor, todo lo maneja a favor de una educación sana dirigida a su población en especial a la niñez, "la publicación de libros y la producción de películas, actividades que se han incrementado mucho desde 1959 están confinadas principalmente a la educación y formación ideológica".¹⁰⁶

Pero se pone en duda si en verdad existe dicha libertad, en México los particulares pueden manejar los medios con la respectiva autorización dándoles a conocer tanto sus derechos como sus obligaciones para un buen manejo de los mismos, y a la vez de informarnos sobre los sucesos que se presentan dentro y fuera de nuestro país, a la brevedad posible sin ningún tipo de restricción, en Cuba no sucede lo mismo, todos los medios son controlados por el Estado existiendo desde nuestro punto de vista más restricción que libertad, al referirse que dichos medios son propiedad estatal y social, se refiere principalmente a que los medios son propiedad estatal y social, que sirve para llevar a cabo bien la dirección de la sociedad. "En todos los países socialistas, donde el Estado representa los intereses de las grandes mayorías, los medios son un vínculo de acción pública y de perfecta retroalimentación funcional".¹⁰⁷

En cuanto a la sociedad los medios ayudan a la participación en las gestiones de su país. No puede ser propiedad privada por que representaría el negocio de la publicidad, en donde se calcula tanto la hora y cantidad de veces que debe salir y el mejor momento para darlo a conocer, a parte de los altos costos por estos espacios, en Cuba no existe ninguna clase de publicidad de este tipo, por que existe gran contenido de información para darla a conocer. Otro punto sobresaliente que se debe resaltar es lo referente a la censura, algunas personas mencionan que el socialismo que impera en la isla no es la excepción, por ejemplo no circula la información que dañe la vida privada de las personas, no se publica la crónica roja, los crímenes de carácter morboso, los problemas pasionales, el elemento sexual como algo lucrativo ni la pornografía, al mismo tiempo no se ofrecen o no hay espacios para los enemigos del socialismo donde proclamen mentiras y calumnias contra la revolución y sus dirigentes.

¹⁰⁵ Martínez Heredia. Ob. Cit. P. 87.

¹⁰⁶ Ibidem. P. 141.

¹⁰⁷ González Castro. Ob. Cit. P. 130.

“ Los medios masivos de comunicación tratan de llevar a todo el pueblo la información sobre las reuniones , opiniones, denuncias, criticas y las intervenciones orientadoras de Fidel. Ello refleja un impresionante aumento de la información , la franqueza, la critica y la autocritica, la convicción y la profundidad en los análisis. La actividad y la divulgación unidas producen un fuerte impacto ideológico que pone en cuestión situaciones y devela deficiencias allí donde reinaba una tranquila complacencia, con los siguientes beneficios para la revolución”.¹⁰⁸

3.3 España

Durante la dictadura de Francisco Franco se neutralizo la monarquía mediante la Ley de sucesión aprobada en referéndum en 1947, que estableció que España era un reino, aunque sin rey efectivo y con un jefe de Estado, pero que mas adelante se llevo a cabo un pacto con Juan de Borbon en 1948, por el que se proveía la sucesión de Franco a su muerte por el hijo del Jefe de la Casa Real Española, el infante Juan Carlos. “ La preocupación principal de Franco cuando se propuso preparar el futuro de España fue cuidar que no se introdujeran cambios esenciales en el régimen. Quería prohibir la democracia parlamentaria... esa fue la única finalidad de la Ley de sucesión, le possibilitaba a Franco la elección de un candidato al trono”.¹⁰⁹ De esta manera mantuvo el poder hasta su muerte en 1975 dando paso a la sucesión, lo primero que llevo a cabo el monarca fue que en lugar de facilitar la preservación del aparato político de la dictadura, alentó el desmantelamiento del mismo, en beneficio de una transición hacia un régimen de libertades democrática. La legalización de todos los partidos, dejo claro que el restablecimiento de un régimen de libertades políticas no iba a tener exclusiones, las primeras elecciones que habrían de tener matiz constituyente en junio de 1977 dieron el triunfo a la coalición articulada por Suárez, desde el propio gobierno, la Unión del Centro Democrático, situando al partido socialista obrero español como la primera fuerza de la oposición. Es un Estado donde impera la monarquía parlamentaria, su Constitución fue aprobada por las cortes en sesión plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, el 31 de diciembre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre y sancionada por el rey ante las cortes el 27 del mismo mes y año.

En dicho ordenamiento se encuentra conformado de diez títulos y de 169 articulos, en cuanto a los derechos de la persona humana como individuo ellos lo manejan de la siguiente manera, en que pueden dividirse en los referidos al hombre como persona física entre ellos la libertad del pensamiento y de expresión, de culto, de cátedra, etc., al respecto lo referente a la imprenta lo ubicamos en el primer título relacionado a los Derechos y Deberes Fundamentales , en su artículo 20, que menciona:

¹⁰⁸ Martínez Heredia. Ob. Cit. P. 104.

¹⁰⁹ Labastida Horacio. Las Constituciones Españolas. Ed. FCE. México .19940. P.96.

"Artículo 20.

"1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la clausura de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen sus límites en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial".¹¹⁰

A continuación me permito expresar mis puntos de vista.- Se destaca igualmente una libertad de expresión y de pensamiento através de cualquier medio de difusión, un derecho fundamental del que gozan todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos, no solo abarca la mera expresión sino también su difusión. " El objeto del derecho nos viene dando por los pensamientos, ideas, opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse también las creencias y los juicios de valor, en definitiva, cualquier concepción intelectual de la persona se encuentra perfecto encaje en este derecho".¹¹¹ Al no expresarse libremente el mismo precepto constitucional señala los medios principales por los cuales se puede desarrollar.

Por lo que respecta al segundo punto del mismo artículo, es referente a toda la creación intelectual, no se limita a proteger la mera creación literaria, artística, científica y técnica, sino que garantiza igualmente su transmisión, su difusión y la posibilidad de que la colectividad social puede conocer la obra creada. " Así por poner tan solo un ejemplo, el Juez de la Constitución ha puesto relieve, en relación con las obras teatrales, que el derecho

¹¹⁰ Constitución Española. Ed. Ministerio de Asuntos Exteriores, Oficina de Información Diplomática. España . 1978. P. 334.

¹¹¹ Fernández Salgado, Francisco. El Sistema Constitucional Español. Ed. DIKINSON, S.L. Madrid. 1992.p. 334.

que nos ocupa presupone no sólo la publicación escrita del texto literario, sino también la representación pública de la obra, que se escribe siempre para hacer representada".¹¹²

Destaca la protección de las obras de arte, científicas y técnicas, conjuga las libertades de expresión como de imprenta en un sólo, por ejemplo señala la libertad de cátedra, esto la definen como " el medio institucional mas adecuado para verificar el engarce entre la ciencia y su posible audiencia",¹¹³ esto lo vemos en la labor de los profesores impartiendo sus opiniones sobre un determinado tema a sus alumnos en este caso la manifestación oral es lo que protege, antiguamente esta libertad era llevada a cabo tan solo por docentes de la enseñanza superior, incluso se le denominaba a los titulares de los puestos docentes como cátedras, pero señalan que el Constituyente de 1978 quiso atribuir dicha libertad a todos los docentes de cualquier nivel de enseñanza y la relación entre su docencia y su labor investigadora, " constitucionalmente la libertas de cátedra se presenta como una emancipación de la libertad de expresión, lo que convierte en un derecho atribuible, no cualquier ciudadano, pero si todo docente".¹¹⁴

Otro punto sobresaliente es en cuestión a la cláusula de conciencia, esta no opera de forma genérica, sino sobre la existencia de una situación contractual, previamente pactada, " la cláusula de conciencia consiste en la facultad del periodista de resolver su contrato laboral, obteniendo las indemnizaciones que hubieran de corresponderle en caso de un despido improcedente, cuando la política de la empresa informativa en la que está empleado puede llegar a comprometer seriamente su conciencia, esto es sus concepciones morales su libertad ideológica o incluso su propia dignidad profesional".¹¹⁵ En cuanto al secreto profesional a que se refiere el mismo inciso del artículo en cuestión, lo manejan desde el punto de vista del periodista de no dar a conocer sus fuentes de información, responde de igual manera a un interés a garantizar el mantenimiento de una comunicación pública libre, algunas personas de este país manifiestan que este derecho se desenvuelven de manera negativa, por que hay una excepción de obligación en este caso periodística, de declara ante las autoridades públicas, acerca de sus fuentes, " plantea numerosos problemas cuando la información versa sobre hechos delictivos, pues este caso el derecho al secreto con un elemento del orden público protegido por la Ley como es la salvaguardia de la seguridad pública, que ineludiblemente exige la persecución del delito".¹¹⁶

Señala la prohibición de la censura previa en ejercicio de cada uno de los derechos antes mencionados, en México lo maneja através de la previa censura, una prohibición a las leyes y autoridades de ejercerla ya que puede impedir el desarrollo de esta libertad en general, en España la cuestionan como una cláusula general, por lo que afecta a todos y cada uno de los

¹¹² *Ibidem*.p. 334.

¹¹³ *Ibidem*.p. 357.

¹¹⁴ *Ibidem*.p. 358.

¹¹⁵ *Ibidem*.p. 325.

¹¹⁶ *Ibidem*.p. 326.

derechos enunciados por el apartado primero y a la vez como una cláusula general, por aunque afecta a todos y cada uno de los derechos enunciados por el apartado primero, ya a la vez como una cláusula absoluta, por que no admite salvedad de ningún genero, "constituye verdadera censura previa cualesquier medida limitada de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender de previo examen de su contenido".¹¹⁷ A la vez elimina todos los tipos imaginables de censura previa, aun los mismos que tenga por efecto la restricción del reconocimiento y protección de sus derechos.

1. Señala igualmente la garantía hacia los grupos sociales y políticos por parte del Estado sobre el control de los medios que dependan de él esto mediante una ley que se encargará sobre la organización y control parlamentario, esto quiere decir que existirán leyes específicas para el control y desarrollo de la información sobre lo que pase en las diferentes dependencias gubernamentales que son de interés de la propia sociedad española, también tiene que ver el referéndum que presupone la propaganda a que los medios de difusión de titularidad pública debían estos de conceder espacios gratuitos, o sea la garantía de acceso a dichos medios tanto a la sociedad como a los grupos políticos, además señalan que no se requiere constitucionalmente, ni esta prohibido que existían medios de prensa de titularidad pública, para ello existen principios para la actividad de los medios de comunicación social del Estado, y prueba de ello lo encontramos a través de la Ley 4/1980 del 10 de enero, también conocido como Estatuto de la Radio y la Televisión, que expresa:

- " A) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- B) La separación entre informaciones y opiniones.
- C) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- D) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuanto derechos y libertades reconoce la Constitución.
- E) La protección de la juventud y de la infancia. Y
- F) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución".¹¹⁸

Existen al igual que en nuestro país ciertas limitantes a esta libertad, procurando también tener un cierto control, ya que los medios son manejados por particulares, nosotros tenemos tres excepciones por las cuales se prohíbe en ciertos puntos dicho ejercicio y en los cuales si puede intervenir las leyes y las autoridades, igualmente en España señala algunos puntos en los cuales considera de gran importancia para ellos, como el caso del honor, la intimidad de las personas, de la propia imagen, y protección de la juventud y de la infancia, esto equivaldría en nuestro país ataques a la vida privada de las personas, conforme al artículo 1ro. de la Ley de Imprenta, esto lo conocen como limitantes de carácter específico, como el derecho del honor que se toman mayor en cuenta, ya que la manejan de distintas formas, la primera desde el punto de vista de la relevancia pública de la información, queriendo decir que la información se vincula a la condición pública o privada de algunas personas, los personajes públicos por razón de su actividad profesional son conocidos por la mayoría de

¹¹⁷ Ibidem.p. 322.

¹¹⁸ Ibidem.p. 333.

la sociedad, teniendo un ámbito inferior de privacidad, que las personas privadas que no estén involucradas en asuntos de trascendencia o de interés; la otra forma es en cuanto el interés general del asunto, o sea la relevancia pública del asunto no depende tan sólo de un elemento subjetivo, la materia abordada en la información, " el tribunal exige por lo común que el contenido de la información se mantenga dentro del interés general del asunto, en atención a la materia tratada, se convierte en decisiva cuando la intromisión incide sobre el derecho a la intimidad personal o familiar".¹¹⁹

En cuanto a la intimidad lo manejan como criterios de valoración pero además se aumenta el criterio del interés público del hecho divulgado, " es decir que siendo verdadero, su comunicación a la opinión pública resulte justificada en función de interés público del asunto sobre el que se informe,"¹²⁰ la intromisión a la intimidad sólo ha de afectar a una persona de notoriedad. El último punto es referente al secuestro administrativo, supone por parte de las autoridades públicas, la Constitución española no lo impide, tal es que los jueces mediante resolución judicial que debe ser motivada y fundamentada, puede acordar el secuestro, incluso la Ley 62/1978 del 26 de diciembre, en su artículo 3o " Faculta a los jueces que hayan de enjuiciar los delitos cometidos através de la imprenta o cualquier otro medio mecánico de publicación, para acordar al inicio del procedimiento, según los casos el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio através del cual se produjo la actividad delictiva".¹²¹ En México en primer lugar existe un proceso de rectificación, es decir se ordena através de una resolución judicial ha realizar las aclaraciones correspondientes en perjuicio de alguna persona o institución, por el mismo medio informativo, dando a conocer el error cometido y pidiendo una especie de disculpa a la víctima, más no impera en nuestro país el secuestro.

3.4 Venezuela.

Un país de América del Sur, donde se cree que fue Américo Vespucio quien dio a Venezuela su nombre, al observar que las chozas sobre pilotes en que habitaban los indígenas en las orillas del lago de Maracaibo, le recordaron los palacios en Venecia y así denominó al país como la pequeña Venecia, en este país se llevo a cabo una lucha intensa contra España con el objeto de alcanzar su independencia, y fue hasta que Simón Bolívar después de convatirlo durante diez años logra emancipar toda la parte de la América del Sur, pero es hasta en 1823 cuando depusieron las armas las últimas tropas españolas en Puerto Cabello, desde 1864 adopta la forma federal de gobierno y hasta la Constitución de 1961, la número 26 de las promulgadas desde el logro de la independencia, define a Venezuela como un Estado Federal, basada en el principio de Gobierno Republicano, Democrático y Representativo, su Constitución esta compuesta de doce capítulos y de 152 artículos, el tema de la imprenta lo consagra dentro del capítulo relacionado a los derechos

¹¹⁹ *Ibidem*.p. 339.

¹²⁰ *Ibidem*.p.340.

¹²¹ *Ibidem*.p. 323.

individuales, donde existe una cierta combinación igualmente entre el derecho a expresarse y el derecho de prensa, en su artículo 66 que indica:

"Artículo 66. Todos tiene el derecho de expresar su pensamiento de vida voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la Ley, las expresiones que constituyan delito.

*No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales".*¹²²

En seguida ofrezco mis siguientes comentarios.- Esta país maneja mecanismos idóneos que garantizan a los venezolanos el derecho, entre otros informar y ser informados oportunamente, factor para poder lograr tanto la participación como la integración social, acción que sirve para garantizar la formación de opiniones sobre diferentes aspectos o sucesos que se presentan en el ámbito nacional como internacional.

" Los medios de comunicación social deben desarrollarse dentro de un clima favorable a la expresión de la cultura y su difusión, a la compenetración con los valores nacionales y principios humanos que han inspirado a la creación del alma nacional. El país requiere de los medios de comunicación social la mayor contribución para que la carrera de violencia, la carrera de sexo, la carrera de crimen, la carrera de corrupción en diferentes formas, la carrera de la transculturización, cesen en bien y particularmente en la juventud".¹²³

Informar y ser informado es fundamental para ellos, tanto para la consolidación de la institucionalidad democrática, para la participación e integración social, y para la formación de la opinión, pero a la vez el Estado no sólo garantiza que este derecho sea mantenido, sino que se ha promovido por el disfrute de todos, ejemplo de ello lo encontramos en la utilización de los medios por parte de los partidos políticos nacionales, en donde tienen un acceso en términos de equidad para realizar su propaganda electoral, teniendo oportunidad tanto de un determinado espacio y limite de tiempo. En dicho artículo se encuentra tanto similitudes como diferencias, en primer lugar observamos que ellos manejan como un derecho, de hacer lo que esta permitido por la ley , en este caso de expresar su pensamiento de viva voz, entendiéndose como la expresión oral, y la expresión escrita, nuestro artículo constitucional se manejan similarmente pero la contemplamos como una libertad, sea una facultad de expresión como de acción a la prensa, que tiene todo ser que humano que habite en nuestro territorio.

¹²² Constitución de Venezuela. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1997.p. 18.

¹²³ Díaz Mariano. Documentos Fundamentales para una mejor Comprensión de la Política de Comunicación Social del Estado Venezolano. Ed. Ministerio de Información y Turismo. Venezuela. 1980.P. 71.

Resalta un punto sobresaliente lo tendiente a las expresiones que constituyan algún delito esto quiere decir que existirán límites a dicho derecho en caso de presentarse abusos, esto de conformidad con su ley reglamentaria de la materia, en este caso la Ley del Ejercicio del Periodismo del 22 de diciembre de 1994, donde explica en forma detallada cuáles serán estos delitos, las causas por las cuales un periodista puede perder su licencia, entre ellos por citar algunos ejemplos, el mentir con premeditación, citar falsas fuentes, perjudicar a terceras personas con sus reportajes, apartarse de la objetividad y negarse a corregir los errores, además esta Ley prohíbe a los directores falsificar el texto de un reportero, o alterar el trabajo de algún articulista, en nuestro país a través de la Ley de Imprenta sucede lo mismo aun que no sea una ley actualizada es la única que tenemos y que se encarga de regular lo relativo a la libertad de expresión y de imprenta principalmente, dándonos a conocer cuáles son los supuestos en los casos de que falte alguna de las limitantes señaladas en nuestro artículo constitucional, así como las sanciones y los medios por los cuales se puede reparar el daño ocasionado por la publicación.

En su segundo párrafo hay un punto que se refiere al anonimato donde se detalla o se especifica el nombre del autor o en su caso su firma, en México en cierto modo no ocurre, por lo que en cualquier artículo periodístico se encuentra al final el nombre de la persona que lo realizó, aunque no se especifique en nuestro artículo constitucional, en cambio ellos sí lo expresan textualmente; señalan también otras limitantes, estas son relacionadas con la moral pública, la propaganda de guerra y desobediencia de las leyes, estas, muy similares a las nuestras, por que la primera de ellas nosotros lo ubicamos como ataques a la moral, y los dos últimos tienen relación a nuestra limitante que se refiere a los ataques a la paz pública.

El desarrollo tecnológico de los medios también juegan un papel importante, por la contribución a reducir las distancias, favoreciendo el diálogo y la comunicación entre los pueblos, y a la vez la información que permite conocer los aspectos de otros lugares.

“Los medios de comunicación son instrumentos de desarrollo por su poder en la distribución; por su capacidad para alcanzar el mayor número de receptores en simultaneidad de tiempo y espacio; y por su naturaleza - actualmente enriquecida por la revolución tecnológica - que le permite una sorprendente captación e influencia de la atención del hombre, y por supuesto, una acentuada capacidad para la orientación de los públicos”.¹²⁴

De esta manera observamos que tanta libertad de imprenta como de expresión están previstas en todas las constituciones del mundo, algunas manejándolas en un sólo precepto

¹²⁴ *Ibidem*. p. 74.

a ambas, mientras tanto en México los especifica por separado, esto a causa de que la imprenta principalmente fuera desde mucho tiempo el primer medio importante para la propagación de la información, sobre todo en el siglo pasado, atreviéndome a decir que fue la época de oro del periodismo nacional, y en parte por que algunos de los miembros del Congreso Constituyente tanto de 1857 como de 1917 eran periodistas, como el caso de Fernández de Lizardi; Francisco Zarco, etc., por citar algunos, en donde peleaban insistentemente para que la imprenta no fuera un malestar del gobierno por sus publicaciones y acabar con los abusos que sufría este medio, no sólo se limitaba a informar sino criticar en torno a los problemas nacionales, es por esto que el tema relacionado con la imprenta en nuestra Constitución Política se encuentre en un artículo independientemente.

CAPÍTULO IV LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES, LEY REGLAMENTARIA Y SU ACTUALIZACIÓN.

Hemos observado que en nuestra historia siempre ha sido tema de análisis y de controversias los temas relacionados a la libertad de expresión y de imprenta, en principio se maneja a ambas en un solo artículo, posteriormente a partir de la Constitución de 1857 las colocaron de manera independiente a cada una, en este capítulo resaltaremos cuales fueron los motivos principales que dieron origen jurídicamente a la libertad de expresión, desde 1917 hasta su última reforma en 1977 y las polémicas que originó y que está originando actualmente, daremos un análisis detallado de ambas libertades sobre sus similitudes así como sus diferencias, estudiaremos sus límites constitucionales de cada una al mismo tiempo de dar un espacio al tema de la comunicación, desde el punto de vista del por qué se le consagra como Garantía individual, y por supuesto veremos los puntos de vista y criterios judiciales de nuestro máximo Tribunal de Justicia a través de las jurisprudencias, estudiaremos la Ley de Imprenta que ha estado prevaleciendo desde 1917 hasta nuestros días, sin sufrir ninguna reforma de cualquier tipo, daremos nuestro punto de vista del por qué se debe expedir una nueva ley de la materia, que este principalmente actualizada a los tiempos en que vivimos y que organice de manera detallada a los sujetos involucrados a la comunicación, las polémicas, los debates, las inconformidades de los medios, los puntos de vista políticos, y de la sociedad acerca de la creación de la Ley Federal de Comunicación Social, mejor conocida como Ley Mordaza, del por qué los medios principalmente le temen tanto.

4.1 La libertad de expresión en el Constituyente de 1917.

En la historia constitucional la primera referencia a esta garantía la encontramos en el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana el 22 de octubre de 1814, se proclamaba ahí la libertad de hablar, discutir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre que se ataque el dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos, dicha libertad no ocasiono la misma polémica que el relacionado con la imprenta, sino que fue una copia fiel de la anterior constitución de 1857, sin llevar a cabo la discusión ni mucho menos una explicación en detalle del por qué de las limitantes y la explicación a cada una de ellas, solamente se inclinaron a aprobarla sin darle un serio análisis, ya que si estaba llevando a cabo una reforma total a la Constitución, debieron tomar el mismo criterio y dar una misma igualdad a todos los artículos y no darle la importancia necesaria a unos cuantos, o simplemente pudo el Congreso Constituyente dar sus opiniones del por qué se tomaron las mismas consideraciones del Congreso del 57, es así que dicho Congreso acordó en la 10 sesión ordinaria lo siguiente:

"Presidencia de C. Rojas Luis Manuel.

"Querétaro de Arteaga, 12 de diciembre de 1916.

General Francisco J. Múgica.- Alberto Roman.- I. G. Mazón.- Enrique Colunga."

El trámite es: minístrese copias a los ciudadanos diputados y señálese el plazo de veinticuatro horas para poner a discusión el dictamen, y dese el aviso correspondiente al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo.

- El C. Machorro Narváez: Redemo el trámite. ese dictamen objeta el proyecto de la Primera Jefatura; por tal motivo, debe concederse el plazo de cuarenta y ocho horas para su discusión.
- El C. De la Barrera: Yo desearía saber si la comisión no ha alterado el orden de los artículos, por que los artículos 6o. y 7o. no los han leído y ya están en el artículo 8o.
- El C. Múgica: El artículo 7o., señores que indudablemente despertará la atención de la Cámara, lo tenemos ya estudiado sólo que el compañero encargado de formular el dictamen había suprimido por olvido un artículo en él y por esa razón no lo firmamos hoy, siendo esa razón por la cual no se lee esta tarde, pero mañana en la mañana se presentará a esta honorable Asamblea.

(Rinde protesta el C. Lisandro López)

Un secretario: Dice así el dictamen de la comisión de constitución relativo al artículo 6o.

"Ciudadanos Diputados:

El artículo 6o. del proyecto de constitución relativo a la libertad de pensamiento, o más bien, de la extirpación del mismo, se ha tomado caso literalmente de la Constitución de 1857. Las razones que lo justifican son las mismas que se trajeran al debate en esa histórica Asamblea, lo cual exime a la comisión de la tarea de fundar su opinión, pues le basta con remitirse a las crónicas de aquella época.

"proponemos por tanto, se apruebe el siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público."¹²⁵

Posteriormente dentro de la 4a. Sesión Ordinaria se puso a votación tanto el artículo 6o. como el 8o. Constitucional, donde fueron aprobados por unanimidad por 168 votos con excepción de uno en contra, 60 años después se adiciono a nuestro artículo de estudio, lo relacionado a que el derecho a la información será garantizada por el estado, por iniciativa presidencial, presentada ante el Cámara de Diputados, elevándose a la categoría de adición Constitucional, publicándose en el diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1977. Esta reforma debemos aclarar que surgió de un plan básico de gobierno, aprobado por la VIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que se comentaba lo siguiente:

"El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación; significa renovar la idea tradicional, que entiende el

¹²⁵ Diario de Debates del Congreso Constituyente. Querétaro 1916-1917. Ed Facsimilar. Tomo I. LIV. Legislatura de la Cámara de Diputados. 1989.p. 399

derecho de información, como equivalente a la libertad de expresión: es decir, la libertad para el que produce y emite, pero se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información. La existencia de un verdadero derecho a la información, enriquece para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones".¹²⁶

Y como lo comenta el autor Ochoa Olvera de un programa de partido pasó a formar parte del programa fundamental de la Nación, más adelante ya como una iniciativa presidencial, en la exposición de motivos enviada a la cámara de diputados, de fecha 6 de octubre de 1977 señalaba, que era en cierto modo una reforma política, donde se buscaba establecer reglas para los procesos electorales, y partidos políticos principalmente, para poder transmitir sus puntos de vista.

"Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al Art. 6o., que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios masivos de comunicación social se traducirá en el mayor respeto al pluralismo y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterio y puntos de vista, esté mejor integrada. Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las entidades estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales. Estamos seguros que de aprobarse estas adiciones constitucionales, se habrá dado un paso muy importante para lograr la transformación progresiva de nuestras estructuras políticas".¹²⁷

Posteriormente en la Cámara de Diputados consideraron que dicha reforma venía tanto a completar, continuar y modernizar el texto de la garantía constitucional, donde daba la solución normativa de las relaciones entre sociedad y los medios de comunicación, era el derecho a ser informado por ellos con veracidad, objetividad y oportunamente, y al mismo tiempo lograr el acceso a los mismos, por último se indicaba que el multicitado derecho a la información, es un derecho social frente a los medios y no un derecho frente al Estado, pero

¹²⁶ Ochoa Olivera, Salvador. Derecho de Prensa. Ed. Monte Alto. México. 1988. P. 173.

¹²⁷ *Ibidem*. p. 168

al excluirlo como uno de los obligados a proporcionar información a sus gobernados quienes se quieren enterar de la situación existente en nuestro país, es donde surge una duda ¿cuál es la función del Estado en dicha reforma?, es por eso que se necesita de una Ley específica sobre la libertad de expresión, en donde se de con claridad que se entiende por derecho a la información, ya que la exposición de motivos más que aclararnos nos confunde más, ya que se manejan mas cuestiones de carácter electoral, una ayuda a los partidos políticos para tener acceso a los medios de difusión y dar a conocer sus opiniones hacia un número indeterminado de receptores, y la aprobación por parte de la Cámara de Diputados nos dice otra cosa. aquí si se enfoca más a la relación existente entre medios y los gobernados.

Con esta modificación podemos encontrar tres distintas garantías en el texto, la primera es la clásica garantía individual, entendida en el sentido ya explicado, según el cual el Estado debe abstenerse de inquirir tanto administrativamente como judicialmente, a alguien, por la manifestación de sus ideas, salvo que existan razones legalmente establecidas para hacerlo; la segunda que inspiro el contenido original de la reforma de 1977 debe entenderse como una garantía social que preserva el derecho de todos los miembros de la sociedad a recibir la información que reúna ciertas calidades; la tercera, es una interpretación paralela que se desarrolló con los años respecto del contenido de la expresión derecho a la información y consiste en un derecho de los ciudadanos a requerir del Estado información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica una obligación de hacer, el propio Estado debe dar a conocer reglas en el manejo de su información, que es lo que se puede difundir y que no, así como las razones legalmente establecidas para ello y cuanto tiempo puede resevarse la información en archivos, también esta el hecho de que no toda la información de que se disponen los funcionarios del Estado puede ser difundida indiscriminadamente, hay información que tiene que ver con la vida privada de los individuos, registros fiscales, judiciales, de seguridad nacional, etc.

4.2 Análisis de los artículos sexto y séptimo constitucionales.

Hemos mencionado anteriormente que siempre ha existido esa necesidad del hombre de manifestar sus ideas públicamente, considerándose una cualidad muy exclusiva del ser humano, aunque la mayoría de las veces esas expresiones tenían en consecuencia fines violentos, como fueron los casos de Galileo, donde sus ideas de que la tierra se movía alrededor del sol, lo obligaron a renunciar de sus opiniones, bajo amenaza de castigos por parte de la inquisición, otro caso sería el de Jesús de Nazareno quien al nombrarse públicamente rey de los judíos, fue condenado a la crucifixión, en nuestro país por citar algún caso, el de Miguel Hidalgo y Costilla quien por sus manifestaciones inició la guerra de independencia, costándole la vida posteriormente, por lo cual ha sido una lucha

principalmente en contra del dogma religioso, y el autoritarismo empeñados a ser conservadores sin dar paso a los cambios y las innovaciones, "siempre han existido hombres con el valor suficiente para expresar sus opiniones en público, aunque supieran que su osadía iba a costarles ese bien supremo que es la propia vida".¹²⁸ Fue Francia donde se vieron los primeros antecedentes jurídicos sobre la libertad de expresión en su Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, mencionando que nadie podía ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas con tal de que estas no perturben el orden público establecido por la ley.

Hoy en día todos gozamos de esta facultad tan preciada, desarrollándose por diversas formas como la oral principalmente, los discursos, polémicas, conferencias, huelgas, las marchas, el mitin político etc., y las manifestaciones no escritas, tales como "obras de arte en sus diversas manifestaciones, musicales, pictóricas, esculturales, etc."¹²⁹ Estas son conocidas como expresiones idénticas, además de difundirse por distintos medios como el cine, la radio y la televisión, incluso la imprenta entra dentro de este aspecto, ya que al manifestar una idea en forma impresa se está ejerciendo una libre opinión. La libertad de expresión al que se refiere el artículo 6o constitucional, es un derecho subjetivo, ya que el individuo puede en cualquier momento hablar sobre cualquier tema, y a la vez señalando nuestra Carta Magna al propio Estado, "La expresión del pensamiento se traduce en la comunicación mediante el cual se transmiten ideas y conocimientos. Es un proceso que abarca los procedimientos y técnicas que permiten materializar el intercambio espiritual. El análisis de la libertad de expresión resulta imposible si no se consideran, simultáneamente, los medios empleados para concretar la información".¹³⁰

Es así que resaltan dos figuras, la primera de ellas el sujeto activo compuesto por las personas físicas y morales que son titulares de la garantía que consagra el citado artículo, un derecho subjetivo que está ligado a ellos, por lo cual pueden hacerlo cuando quieran y opinar sobre cualquier materia o tema, mientras tanto el otro sujeto, el pasivo conformado por el Estado, por parte de sus autoridades administrativas como judiciales, de respetar las distintas expresiones verbales y artísticas de sus gobernados, sin restringirles su garantía,, "traducido en la no intromisión en la esfera del individuo, cuyo contenido es la libre expresión"¹³¹, ni los jueces, ni las autoridades pueden examinar cuidadosamente las ideas y las opiniones a cada uno de sus gobernados, y por consiguiente estos no pueden ser sometidos a ningún tipo de investigación, por que el hablar es una cualidad exclusiva del hombre, que nos distingue de todos los seres vivientes en la tierra, de gran importancia para nuestra convivencia social, donde se nos facilita la comunicación de un sin número de ideas, pensamientos y opiniones, es por eso que no pueden imponernos lo que debemos de hablar o manifestar, lo que es considerado malo ó bueno, ni en intervenir en cada uno de nosotros, señalándonos lo que podemos comentar, es un derecho muy exclusivo de nosotros

¹²⁸ Burgoa Ignacio. Ob. Cit. p. 351.

¹²⁹ Ibidem.p.350.

¹³⁰ Ibidem.p.11.

¹³¹ Ibidem.p.351.

mismos donde podemos elegir libremente los temas que nos interesan y comunicarlos, "la libertad de expresión del pensamiento es la amenaza que más temen los autócratas y oligarcas de cualquier tipo contra el mandamiento coactivo del estado de cosas que se empeñan en conservar".¹³²

Mientras la libertad de Imprenta consagrada en el artículo séptimo constitucional es otra forma de expresión más precisa y de manera especial, la de escribir y de publicar escritos sobre cualquier materia, nuestras anteriores constituciones incluían en un sólo precepto tanto la libertad de expresión como de imprenta, pero a partir de la Constitución de 1857 las consagro a ambas por separado, observándose que son muy similares y muy distintas al mismo tiempo, la imprenta en especial fue un medio que impuso un movimiento, no atacando a los malos gobiernos con las armas sino dirigiéndose a ellos por medio de la palabra impresa, pudiéndose decir que existía una rivalidad entre las armas y el periodismo insurgente; por otra parte los libros se convirtieron en el primer medio de comunicación a nivel social y en nuestros días podemos encontrar con facilidad cualquier ejemplar sobre cualquier tema de interés, además de los periódicos conteniendo noticias de suma importancia para nosotros, fomentando así tanto la comunicación como la opinión pública.

Es así que la existencia de ambas han tenido su historia y aun que sufrieron opacamientos en la mayoría de los gobiernos, siguen vigentes entre nosotros, incluso a nivel mundial se reglamenta, como en los casos de la Declaración de los derechos del Hombre de 1789 de Francia; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobado por la ONU en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 aprobados OEA; la libertad de expresión no sólo es eso, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio, y la imprenta tiene por objeto principal dar a conocer ideas hasta noticias en forma impresa solamente, "México es uno de los pocos países de América Latina en cuya Constitución se encuentra garantizada desde hace cerca de 70 años la libertad de prensa y de opinión, y en el cual existió formalmente la posibilidad de que se desarrollara un sistema de comunicación masiva bajo condiciones democráticas".¹³³

4.3 Las limitaciones del artículo sexto constitucional.

A pesar de que el artículo señala expresamente que la expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, hay cuatro aspectos en los que si pueden intervenir cuando:

- 1) se ataca la moral.
- 2) se ataque los derechos de terceros

¹³² Ibidem.p.348.

¹³³ Bohman, Karin. Ob. Cit.p. 16.

- 3) se provoque algún delito y
- 4) se perturbe el orden público.

En ningún momento se nos aclara las causas por las cuales podemos incurrir en dichas faltas, ya que si la constitución no lo indica, sería adecuado que la Ley reglamentaria de la materia lo explicará detalladamente, pero es el caso de que no existe, solamente dicha ley se dedica a regular solamente lo relacionado a la imprenta, igualmente sucede lo mismo con la jurisprudencia, donde esperábamos un criterio más abundante de la Suprema Corte de Justicia sobre las limitantes a la libertad de expresión, encontrándose muy poco, " ni la constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en que casos la libre expresión del pensamiento ataca a la moral, los derechos de tercero o perturben el orden público".¹³⁴

La primera limitante a esta garantía es referente a la moral, en principio existen infinidad de conceptos donde todos la contemplan de distinta manera y por consiguiente no existe ni uno sólo en forma general para todos, simplemente en nuestros ordenamientos cada uno tiene el suyo, por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916; el Código Penal para el Distrito federal lo contempla en su artículo 200; el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en sus artículos 70, 278, 298, y 944; el Código de comercio en su artículo 1198; la Ley de Amparo en el 150; y la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal en su artículo 62, lo cual varían cada uno de ellos, "La moral no es singular, no es unitaria y además participa de concepciones objetivas y subjetivas,"¹³⁵ en este caso es sólo lo relativo a nuestro país sin tomar en cuenta como lo consideran en el extranjero, simplemente en las distintas etapas la moral era diferente, incluso cada uno de nosotros tenemos nuestro propio concepto de moral, por lo cual nuestro derecho no cuenta con un concepto definido, es más algunos juristas señalan que no es posible otorgarle tipología jurídica y es por eso que aparece el criterio judicial sobre la moral en cada caso concreto, inclusive se menciona que es opuesta al derecho, ya que carece de sanción y no se puede obligar a nadie coercitivamente a su cumplimiento, a continuación se da un punto de vista de lo que nuestro máximo tribunal opina al respecto:

"MORAL PUBLICA, CONCEPTO DE LA . El delito contra la moralidad pública consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito."¹³⁶
TESIS RELACIONADA. APENDICE 1917-1954. VOLUMEN III. PAGINA 1259.

En este caso no aporta un concepto específico sobre lo que quiere decir moral, sólo se limita a señalarnos el caso en que se puede presentar esta falta y adecuándolo en un cierto

¹³⁴ Burgoa Ignacio. Ob. Cit.p. 351

¹³⁵ Ochoa Olvera. Ob. Cit.p. 65.

¹³⁶ Ibidem.p.383.

tiempo en que puede existir, pero resalta en cierta forma una medida muy adecuada en el sentido de que la falta se debe tomar según como la sociedad maneje a la moral, como la tenga conceptualizada, desde 1857 en que fue incorporada a nuestra Constitución esta limitante se tenía un concepto de la moral muy distinto al de nuestros días, antes no se hablaba con mucha libertad de temas muy exclusivos como hoy, por ejemplo los actos que inciten a la prostitución, los actos obscenos, que eran cosas fuera de lo común, actualmente estos actos se ven no muy naturalmente, sino que no nos alarma mucho, por que en nuestra sociedad lo observamos como cualquier actividad y en cualquier parte, en revistas, en cine, en canciones, etc. Sólo la Ley de Imprenta que es la única que regula, nos señala en su artículo segundo fracción II, cuales pueden ser las causas en que se daña la moral por conducto de palabras, dibujos o de cualquier manera que exponga a otra persona al odio, desprecio o ridículo, de la siguiente manera:

“Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

Fracción II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier medio de los enumerados en la fracción I. del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de los actos licenciosos o impúdicos, entendiéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados contrarios al pudor.”¹³⁷

Sobre los daños a terceros igualmente tienden a tener su controversia, por lo cual es necesario remitirnos a casos concretos y ver si en efecto se producen, “los derechos a terceros pueden constituir ya sea en un ataque al honor, o en la violación al derecho a la intimidad de las personas, o en todo obrar ilícito contra las buenas costumbres generando daño a otro.”¹³⁸ La provocación de un delito se refiere principalmente a que si una expresión causa un desorden que provoque al público a ejercer una rebelión en contra de las autoridades como el motín principalmente, donde después de una marcha los manifestantes olviden cual es el objeto de su presencia, saqueando los establecimientos provocando el terror a los demás ciudadanos y teniendo enfrentamientos violentos con las autoridades, al delito lo entendemos como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, según el código penal en su artículo séptimo; en otro concepto relacionado es el que cita Jiménez de Asúa, delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a codificaciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, un ejemplo de ello son las marchas que conmemoran el aniversario del movimiento estudiantil del 68, donde sólo es un pretexto para que la gente que no tiene nada que ver, cometan ilícitos con la excusa de llevar a cabo una manifestación, avalada por la garantía constitucional. Mientras tanto la última limitante referente a la perturbación del orden público lo encontramos dentro del artículo 3o. de la Ley de Imprenta, teniendo mucha relación con los llamados delitos contra la Paz Pública, buscando proteger principalmente a la Instituciones

¹³⁷ Ibidem.p. 436.

¹³⁸ Ibidem.p.68.

de nuestro país, a la Nación, a las Naciones amigas, y contra la provocación de noticias falsas capaces de perturbar la tranquilidad de la República.

4.4 La comunicación como garantía individual.

Es un acto humano por excelencia para distintos fines, tanto individuales, familiares o grupales, algo muy nuestro que adquirimos desde que nacemos y que dejamos de ejercer cuando morimos, puede entenderse como intercambio, interacción, como diálogo, todo ello relacionado con las necesidades productivas y que no pueden existir sin el lenguaje, es en si intercambio mutuo, alguien emite y alguien recibe, antes que fuera protegido en la Constitución como garantía individual encontramos que los primeros antecedentes al caso, se ubicaron en la doctrina Jusnaturalista del Siglo XVIII indicaba que " Los Derechos del Hombre o Derechos Humanos son inherentes a la persona humana, estando colocados sobre el Derecho positivo que les debe respetar".¹³⁹ Inherentes por que su naturaleza esta de tal manera unida, que no se puede separar una de la otra, en nuestro caso el hombre y la comunicación. Contemporáneamente tenemos una libertad de comunicarnos gracias a una garantía consagrada en nuestra Constitución, garantía la entendemos como " La relación de derecho existente entre el Gobernado como persona física moral y el Estado, como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades".¹⁴⁰ Entonces debemos entender que es un medio con que contamos y donde se nos asegura a todos el ejercicio de ciertos derechos entre ellos la expresión de nuestras ideas por cualquier medio, pero cabe hacer la aclaración que son distintas las ramas por las cuales estaban conformado, la hay de igualdad, propiedad, seguridad jurídica, y las llamadas garantías sociales, en relación a nuestro tema nos enfocaremos especialmente a la garantía de libertad, es así donde se revela " Una potestad inseparable de la naturaleza humana, como elemento esencial de la persona humana".¹⁴¹

Anteriormente en la Ciudad de Roma no todos contaban con ese privilegio sólo las personas ricas eran las que los gozaban, incluso los esclavos no tenían el rango de personas sino de cosas; en la Edad Media tampoco existía como atributo del ser humano, donde igualmente las clases conformadas por los gobernantes, el clero y los ricos terratenientes, tenían plena libertad sin restricción alguna; es hasta la Revolución Francesa cuando se declara la libertad universal del hombre, señalando que por el hecho de ser tal nace libre, estos ideales los toma en cuenta en su país originándose la guerra de independencia en 1810, donde su principal objetivo era alcanzar la libertad humana y suprimir las castas, a partir de entonces nuestras constituciones que nos rigieron algunas las cedían y otras no, es hasta la de 1857 donde se convirtió en un derecho público obligando al Estado a respetarla, convirtiéndose a su vez en un derecho de poder acusar a las autoridades sobre la violación a su esfera jurídica.

¹³⁹ Burgoa Ignacio. Ob.Cit. p. 476.

¹⁴⁰ *Ibidem*.p.166.

¹⁴¹ *Ibidem*.p.307.

Las garantías que otorgan nuestra Constitución relacionadas con la comunicación son la de Libertad de Expresión y de Imprenta, a pesar de existir nuevas formas de manifestación existe una en especial que es la oral, existe al igual que las demás la relación de suprasubordinación, queriendo decir la participación de los sujetos que la conforma, por un lado el sujeto activo conformado por la persona tanto física como moral y el otro sujeto el pasivo compuesto por el Estado a través de sus autoridades, además de ser regulado por la Constitución como ordenamiento supremo de nuestro país. En conclusión la comunicación es en primer lugar un derecho subjetivo del ser humano, emanado de la relación de suprasubordinación, en donde se exige una obligación al Estado de respetar dicha relación, pero al mismo tiempo de vigilar su desarrollo.

4.5. Los límites del artículo Séptimo Constitucional.

Dicho artículo hace mención clara que será inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier tema, artículo a pesar de ello existen tres causas por las cuales el Estado por conducto de sus autoridades puede intervenir en caso de que existan algún abuso artículo dicha garantía, cuando se falte el respeto a la vida privada, a la moral y la paz pública. La primera de ellas es referente a la intimidad de las personas, de apartarla de críticas y discusiones, por que residen en el mismo individuo, familia y amigos por lo cual se busca tener respeto de todo mundo y al mismo tiempo contar con la ayuda del Estado para tener garantizado su inviolabilidad.

Por su parte la Ley de Imprenta especifica los delitos especiales o también denominados como de prensa, y que son, el delito especial de ataques a la vida privada, a la moral y la paz pública, estos de carácter federal; en cambio existen los delitos cometidos por medio de la imprenta, conformados por la difamación y la calumnia, ilícitos que se encuentran tipificados en el código penal para el Distrito Federal y que son del fuero común. A continuación se desarrollarán estas dos ramas citándose a su vez tanto a la Ley de Imprenta de 1917 como el Código Penal, haciendo hincapié en sus similitudes, como en sus diferencias; el primer delito especial que analizaremos es el relativo a los ataques a la vida privada en su artículo primero de la citada ley, conteniendo varias especificaciones que son :

" Art. 1o.- constituye ataques a la vida privada:

1.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera de que, expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a otra persona al odio, desprecio, ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor a la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel que aun vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos;

IV.- Cuando por una publicación prohibida expresamente por la Ley, se comprometa a la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios".¹⁴²

La privacidad la podemos entender como el derecho que le asiste a todo individuo a no ser molestado en su persona o en el aspecto íntimo de su vida, podemos encontrar algunas particularidades de importancia, en primer lugar en un derecho inherente a la persona, tutelado por el derecho positivo, un derecho extrapatrimonial donde no se puede comercializar, intercambiar, y que forma parte de la personalidad del mismo individuo; no siendo transmisible ni renunciable; y es por último un derecho imprescriptible e inembargable.

El otro aspecto en lo relacionado en los ilícitos por medio de la imprenta en el ámbito penal se equipara a los delitos de Difamación y Calumnia por lo cual hay que reconocer que la Ley de Imprenta de 1917 es de poca actividad procesal en nuestros días a pesar de ser una Ley Federal y la única que reglamenta lo relacionado a la libertad de expresión y de imprenta por lo cual debería de tener más aplicación pero a falta de aplicación posiblemente se recurre a otras disposiciones, al respecto existen diversos puntos de vista que señalan que dicha ley si tiene vigencia, y otras opinan lo contrario, ejemplo de ello, lo encontramos en distintos criterios judiciales que enseguida hacemos referencia:

"LEY DE IMPRENTA. La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una ley de carácter netamente constitucional, sino más bien reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiere carecido de objeto, no solo se hubiera dado para que estuviere en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así que al promulgarse dicha ley, se fijó que estaría en vigor entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el 1o de mayo siguiente) reglamenta los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la república, y como no se ha derogado ni reformado dicha ley de imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.

J.JESUS JANET DE LA SOTA. 25 DE OCTUBRE DE 1933. TOMO XXXIX. PAGINA 1525."¹⁴³

¹⁴² Ochoa Olvera. Ob. Cit.p. 435.

"LEY DE IMPRENTA DE 9 DE ABRIL DE 1917. La legislación preconstitucional y, en especial la ley de imprenta, tiene fuerza legal y debe ser aplicada en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea especialmente derogadas.
BERNARDINO PEREZ. 4 DE ABRIL DE 1935. TOMO XLIV. PAGINA 289."¹⁴⁴

En materia penal se habla de difamación, en el aspecto de delitos cometidos por medio de la prensa, en donde el bien jurídico que se protege es el honor de las personas ante la sociedad, teniendo mucha relación con la calumnia y la injuria aunque este último sea un delito derogado, estos tienen sus antecedentes históricos y datan desde la época romana, en donde se comprendían la conducta antijurídica y a su vez injusta, con la que se causaba una lesión al cuerpo humano, y más adelante se amplió para decir que causaba lesión a los sentimientos humanos recibiendo en aquel entonces el nombre de contumelia; más adelante en España en el libro XII, Título III de la Ley I encontramos que se penaban las injurias verbales que contenían palabras afrentosas, como bizco, jorobado, etc., cuyo castigo consistía en los azotes, pero haciendo la aclaración la disposición que el castigo se llevaría a cabo si la víctima no tuviera esos defectos; posteriormente en la Revolución Francesa se introdujo por primera vez la palabra difamación en el lenguaje jurídico; en nuestro país aparece la figura de la difamación a partir del Código Penal de 1871, incluido en los delitos contra la reputación, desde entonces y hasta la fecha se encuentra previsto en nuestra legislación, "Por otra parte la injuria y la calumnia al manifestarse por medio de publicaciones se convierte en difamación. Es decir esos delitos tienen muchas ligas entre sí y en realidad son especies del mismo género"¹⁴⁵ La difamación se contempla dentro del artículo 350 del Código penal vigente de la siguiente manera:

" Art.350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años p multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas a juicio del juez. La difamación consiste : en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que hace a otra persona física, o persona moral, en los casos previstos en la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 y 343 bis, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará un tercio".¹⁴⁶

Mientras tanto la calumnia ubicada en el artículo 356 del mismo Código es una forma agravada del delito de difamación, ya que implica la atribución de un hecho a alguien haciéndolo objeto de alguna acusación, se tipifica como sigue:

¹⁴³ Ibidem.p. 383.

¹⁴⁴ Ibidem.p. 285.

¹⁴⁵ Pinto Mazal. Ob. Cit.p.168.

¹⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federa. 57a. Ed. Ed. Porrúa. México.1998.p.97.

" Art.- 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de diez a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso. O es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se a cometido, y

III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su caso, o en otro lugar adecuado para ese fin una cosa que pueda dar indicio a persecuciones de su responsabilidad.

En el caso de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél".¹⁴⁷

Se presentan dos aspectos tanto subjetivo como objetivo, el primero de los casos se da en el sentido de la dignidad personal, y e segundo representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades, la diferencia estriba en que la difamación es la imputación dolosa que se hace a una persona de un hecho cierto o falso, que pueda causar demerito; y la calumnia es la falsa imputación de un delito, de un hecho que da origen a un procedimiento penal, es así que por ejemplo comunicar dolosamente a una persona que otro es un irresponsable y un ladrón, se esta difamando y en cambio atribuirle a alguien un robo indeterminado en lugar, tiempo y modo de ejecución siendo falsos esto constituirá una calumnia. Para darse la difamación dentro del campo de la Imprenta se deben constituir dos cosas, la primera es que debe existir ofensa real, y el deseo de causar ese daño con la expresión escrita, o sea el Animus Injuriendi, el propósito de ofender o mejor dicho el dolo, hay que hacer la aclaración que la Ley de Imprenta el deseo de causar daño se conoce como malicia, la difamación esta conformada de varias partes que analizaremos.

Según su forma esta dividida en dos partes, la primera los escritos difamatorios simples, explícitos o patentes ya que son los que saltan a la vista, claros, precisos; y los complejos implícitos o latentes, que son los contrarios, que para entenderlos se necesitan conocer sus antecedentes o relaciones. Existen dos clases de sujetos que pueden ser víctimas de estos delitos, uno de ellos son las personas físicas y las morales, aunque algunos autores lo rechazan, toda vez que las personas físicas tienen honor, sentimientos y se reflejan en su comportamiento de su vida privada, en cambio las morales no cuentan ellos; otras opiniones sustentan lo contrario, diciendo que tienen un honor colectivo lo cual estamos de acuerdo por que tanto una sociedad hasta una Institución Oficial pueden ser ofendidas no solo en sus intereses o crédito comercial, sino en su reputación propiamente por que respecta a la Ley de Imprenta solo en su artículo 1o. relativo a los ataques a la vida privada, a la de personas, por lo cual estas pueden ser indistintamente físicas o morales. En la difamación se necesita demostrar que efectivamente corriendo la carga de la prueba a la

¹⁴⁷ *Ibidem.p. 99.*

víctima teniendo que comprobar el demerito en su persona, teniendo mucha relación la siguiente tesis que indica:

"DIFAMACION DELITO DE. Para la comprobación del cuerpo de este delito el dolo no se presume sino que es necesario justificar su existencia.

APENDICE AL TOMO XLVII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II, PAGINA 685"¹⁴⁸

Además se debe de resaltar que existe según la doctrina excepciones excluyentes de responsabilidad de provistos de sanción si el autor de algún escrito difamatorio pruebe la verdad que los hechos que el publico son ciertos, este punto es conocido como Exceptio Veritatis, en la cita Ley de Imprenta lo maneja en su artículo 5o en donde no sólo acepta sino que exige un fin propuesto y la intención honesta de toda publicación.

El Animus Defendendi otra causa absolutoria, consiste en un derecho natural de defensa, que no puede ser coartada por el temor de ofender o difamar la parte contraria, esto lo podemos contemplar por ejemplo, en el fuero de algunos funcionarios donde pueden con toda libertad expresar sus pensamientos de manera oral o por escrito, aunque sea notoria la difamación, sin que le sean aplicables las penas establecidas por la ley, como en los casos de los senadores y diputados en la discusión de asuntos nacionales, contemplados en el Código penal en su artículo 352 Fracción II, que menciona:

*" Art. 352.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación e injuria:
II. Al que manifiesta juicio sobre la capacidad, instrucción, actitud o conducta de otro, si probara que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, aunque con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubiere pedido, si lo hiziere a sabiendas calumniosamente".¹⁴⁹*

El Animus Retroquendi, se da cuando una difamación de motivo para contestar con otra, lo cual hace que recaiga culpabilidad para cada una de las partes, para algunos autores más que contestar con las misma vía, lo ven como una legitima defensa al establecer que se trata de una mentira lo publicado, pero a pesar de esto no encontramos sustento jurídico al respecto tanto en la Ley de Imprenta que sería la principal ni en el código penal, solo este, anteriormente en su artículo 349 hoy derogado mencionaba: " que cuando las injurias fuere recíprocas, el juez, podrá según las circunstancias declare exentas las penas a las dos partes o alguna de ellas, o exigirle la caución de no ofender".¹⁵⁰

¹⁴⁸ Ochoa Olvera. Ob. cit. p. 384.

¹⁴⁹ Código Penal. Ob. Cit. p. 196.

¹⁵⁰ Pinto Mazal. Ob. Cit. p. 196.

El Animus Criticandi puede presentarse cuando existe un comentario justo y desagradable, sobre la obra o trabajo de un autor literario, teatral, musical, científico o de cualquier arte, esto a consecuencia de que su obra la someta a consideración de toda persona, en especial de críticos o expertos para obtener fama, elogios, etc., es decir puede ser a favor o en contra, pero el conocedor debe cumplir con tres puntos para no ser considerada su opinión como delictuosa, en primer lugar la crítica debe ser de interés público y no privado, o sea dar su honesta opinión no originada en causas personales; segundo debe ser tanto equitativa, razonable y justa; y por último debe ser exento de dolo principalmente, esto lo podemos observar en base al artículo 352 fracción 1a. del Código de referencia: "Frac. 1a.- Al que manifiesta técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial".¹⁵¹

Existe otra figura denominada Aclaración, no constituye en sí una excusa absolutoria sino un medio para solicitar perdón o reconocer el error sobre un comentario, en nuestras leyes sólo exigen que el actor aclare o rectifique sus opiniones, la doctrina la conoce como Animus Corrigendi, antiguamente el derecho español aplicaba una pena llamada Canto de la Palidonia, que comprendía en que el actor de un texto difamatorio en el tribunal, debía reconocer la falta y mencionan que en alguno de los casos debía pedir perdón a la persona ofendida delante del juez, en nuestros días la Ley de Imprenta en su artículo 27 nos da a conocer como los periódicos principalmente tiene ciertas obligaciones para llevar a cabo la rectificación cuando lo solicite el propio ofendido y se tenga en contra una sentencia condenatoria que lo obligue a ello, artículo que analizaremos más adelante. Igualmente el Código penal en su artículo 363 contempla la rectificación, esto con el apoyo de una sentencia condenando al culpable y cuando sea a petición de la víctima, además de señalar las penas correspondientes, este artículo es aplicable tanto a personas físicas como a morales que hayan incurrido en el delito de difamación:

"Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquel. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tenga o no responsabilidad penal. Estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después que aquél en que se le notifique la sentencia. El importe no podrá exceder de diez mil pesos".¹⁵²

Por último veremos lo relacionado a reparación del daño a causa de alguna expresión, ésta se puede efectuar por la vía penal o civil, el primero de los casos por conducto del artículo 30 en relación con el capítulo V referente a la sanción pecuniaria donde la reparación puede comprender el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; en la vía civil

¹⁵¹ Códigopenal. Ob. Cit.p. 98.

¹⁵² *Ibidem*.p. 101.

se puede intentar de acuerdo al capítulo quinto del código civil para el Distrito Federal en relación a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos en su artículo 1915, " la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".¹⁵³

Otra limitante es la relacionada con los ataques a la moral pública, la segunda de nuestro artículo constitucional de estudio, anteriormente comentamos de que su definición en si no existe, por ser muy difícil delimitar el campo que le corresponde realmente, pero en cierto modo podemos considerarla como serie de reglas que la sociedad nos impone para poder convivir conjuntamente incluso para hombres notables fue igualmente difícil conceptualizarlo, al grado de que algunos mencionaban que la moral se siente y no se define, incluso en el Congreso de 1857, Francisco Zarco notable diputado y periodista expreso su pensamiento sobre el tema diciendo:

" ¡La moral! ¿ Quién no respeta la moral? ¿ Que hombre no la lleva escrita en el fondo del corazón? La calificación de actos o escritos inmorales, la hace la conciencia sin error jamás, pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos, y cuando el odio de partido quiere no sólo quiere callar sino ultrajar a u escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los que se llaman colorados, una burla inocente, una chanza sin consecuencia, se califican de escritos inmorales, para hechar sobre un hombre la mancha de libertino. La moral es una cosa indefinible. Cada quien la entiende a su modo."¹⁵⁴

Sobre esta limitante encontramos sus orígenes en Francia durante el año 1791 en su Ley de Policía, indicaba cuales eran los atentados realizados públicamente contra las buenas costumbres por ultrajes al pudor de las mujeres, por actos deshonestos, exposición y venta de imágenes obscenas; en el Código de Napoleón se encontraba ya definidos estos delitos con el nombre de atentados contra las buenas costumbres; en nuestro país un primer antecedente al respecto lo encontramos en la Ley Zarco o reglamentaria del artículo 7o. Constitucional, donde eran aquellos que propagarán públicamente los vicios, faltas, delitos y su apología de ellos, la venta, distribución o exposición de todo impreso de carácter obsceno o que representaban actos lúbricos; en el año 1871 en el Código Penal ya existía un titulo exclusivo de estos ilícitos conocidos como delitos contra el orden de las familias, la moral o las buenas costumbres; en 1951 dentro de la Ley Orgánica de la educación pública, se tiene una comisión calificadora de publicaciones y revistas ilustradas, donde la principal tarea era la consideración inmoral que pudiera tener los impresos; mientras tanto la Ley de Imprenta en su artículo 2o. Nos indica las causas por las cuales se puede incurrir en el delito especial de ataques a la moral:

¹⁵³ Código Civil. Ob . Cit .p. 342.

¹⁵⁴ Pinto Mazal. Ob. Cit.p. 217.

" Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que se habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de los o de sus autores.

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción II, del artículo 2o., con lo cual se ultraje o se excite a la prostitución o a la practica de los actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos".¹⁵⁵

El código penal en su artículo 200 nos indica por medio del título octavo en relación a los delitos cometidos por medio de la prensa contra la moral pública y la buenas costumbres, donde exige no sólo en los impresos sino tomando en cuenta todos los medios por los cuales se puede propagar, llámase radio, televisión, pinturas, carteles, etc., incluso hace la aclaración en algunos puntos en los cuales no se aplica sanción:

" Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años de prisión o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique , reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y a los que exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de residencia, además de las sanciones previstas en el artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa .

No se sancionara las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico".¹⁵⁶

A pesar de lo que podamos entender por delitos contra la moral, por conducto de la Ley de Imprenta como el Código Penal, se ha dejado en muchas ocasiones a los jueces resolver conforme a su criterio, como la única persona capaz de determinar lo que debe entenderse,

¹⁵⁵ Ochoa Olvera. Ob. Cit. p.436.

¹⁵⁶ Código Penal. Ob. Cit. p. 53.

sin contar con reglas precisas y objetivas, es decir en un caso particular lo dejan a su arbitrio y buen criterio, desde luego teniendo que tomar en cuenta muchas causas como su manejo actualmente, y como la práctica la sociedad, además de contar con la poca ayuda de los ordenamientos. En un impreso o una obra de arte se puede exhibir un cuerpo desnudo, para algunos lo verán como algo hermoso de la misma naturaleza y algo normal, pero otros lo considerarán como deshonesto, todo depende de como es considerado por cada uno de nosotros, obviamente la moral de 1917 es muy diferente después de ochenta años, los tiempos van cambiando, otro ejemplo de ello lo observamos en los puestos de periódicos, donde existe variedad de revistas con imágenes de desnudos que incitan según ambos ordenamientos al apetito carnal, dándonos cuenta entonces de que todos los días se cometen estos delitos, continuados y de tracto sucesivo, dañando a la moral de la sociedad, sin que exista sanción alguna al respecto.

La última limitante referente a los ataques a la moral, al orden y a la paz pública es en referencia al daño posible del modo de existir del Estado, muchos autores relacionan los ataques con el nombre de delitos políticos, entendiéndose que estos son las actividades de los individuos con las que se propone atacar directamente al Estado, para hacer peligrar su existencia, y las instituciones que lo componen, y por ende transformar el orden. De acuerdo con la historia estos delitos contra el Estado se presentaron en primer lugar en la llamada época Bárbara, en el cual todo atentado contra los intereses de la tribu, religión y seres venerados eran objeto de penas muy severas como el caso del exilio y la muerte; se le defendía por medio de la Lesa Majestad y se castigaba con la muerte, confiscación de bienes de los culpables y los hijos de estos, si era el caso, quedaban inhábiles para recibir herencia o donación, no solamente consistía en actos sino también por medio de los escritos y palabras; en nuestro país la Ley de Imprenta se encarga de ilustraron de cuales son los puntos en que se puede dañar, según lo establecido por el artículo 3o., que menciona:

"Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar las instituciones fundamentales del país o con los que se injiere a la Nación mexicana o a las instituciones políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior; con la que aconseje, exista o provoque directa o indirectamente al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro y otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las leyes o mandatos legítimos de la autoridad; se injiere a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataquen a los cuerpos públicos colegiados, el Ejército o Guardia Nacional, a los miembros de aquellos y esta, con motivo de sus funciones; se injurie a las

naciones amigas a los soberanos o jefes de aquellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza de los precios a las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente construidos;

IV. Toda publicación prohibida por la Ley o por la autoridad, por causa de intereses públicos o hecha antes que la Ley permita darla a conocer al público".¹⁵⁷

Por lo que respecta al código penal dentro de su libro segundo, título primero relacionado a los delitos contra la seguridad nacional este los enumera de la siguiente manera, Traición a la Patria; Espionaje; Sedición; Motín, Rebelión; Terrorismo; Sabotaje y ; Conspiración. La primera de ellas es un delito que puede ser cometido tanto por particulares como miembros del ejército que sirven al enemigo, en su artículo 123 nos da una serie de supuestos en los cuales se puede encuadrar la conducta para llevar a cabo dicho ilícito, pero en cuanto a los ataques por medio de la prensa, las únicas fracciones que tiene relación al respecto son las I y II, por que las trece restantes solo se refieren principalmente a la invasión de nuestro país por medio de las armas, el espionaje, la guerra, etc., estas indican lo siguiente:

" Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las ordenes de un estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México".¹⁵⁸

En primer lugar al realizar actos en contra de nuestra nación se encuadra los escritos o publicaciones que atenten a la independencia, soberanía o su integridad, igualmente destaca la cooperación a un Estado Extranjero esto puede ser de igual manera por medios impresos, por que hay que recordar que la prensa es tan poderosa que puede informar y poner inestable al país, por lo cual si se puede atentar con la ayuda de la prensa. Por lo que respecta al espionaje, esto lo entendemos como un servicio de obtención de información sobre posibles secretos militares principalmente, puede efectuarse tanto en estado de guerra como en los tiempos de paz, en algunos países este delito se castiga incluso con la pena de muerte, en nuestro país solamente impone una pena de prisión y en algunos casos una multa. Cabe destacar que este tipo penal esta dirigido únicamente a extranjeros, pero conforma al artículo 127 del citado ordenamiento penal, solo tiene un poco de relación en

¹⁵⁷ Ochoa Olvera. Ob. Cit.p. 437.

¹⁵⁸ Código Penal. Ob. Cit.p. 28.

"Artículo 127.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz con el objeto de guiar una posible invasión del territorio Nacional o alterara la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero de instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimiento o de posibles actividades militares"¹⁵⁹.

En este caso se puede alterar la paz interior de nuestra nación por medio de publicaciones dando a conocer noticias falsas, así como utilizarlo como medio para proporcionar información a un gobierno extranjero. La Sedición se compone principalmente en contra de autoridades estatales, o bien intentar atacar con actos violentos a personas que formen parte del gobierno, un ejemplo de ello lo observamos en España donde consideran que existe la sedición con las huelgas de los obreros por motivos políticos, en México penalmente se contempla en el artículo 130, en cuanto a nuestro tema de estudio consideramos que tiene poca relación, ya que el principal móvil del mismo es el impedir las funciones de las autoridades, solamente puede tener alguna aplicación en cuanto a la incitación por medio de los impresos ya que la prensa puede tener tanta influencia en la gente que en cierto modo puede provocar dicho delito, la redacción del citado artículo se maneja de la manera siguiente:

" Artículo 130.- Se aplicara la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultoria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes se dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición se les aplicara la pena de cinco años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos"¹⁶⁰.

En cuanto a la mención del artículo 132 se refiere a las causas que originan la rebelión, causas que en si no tienen ninguna relación con los impresos. Mientras tanto el Motín es considerado un movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo general contra una autoridad, aplicando en este caso la violencia, que sería la diferencia con la sedición, nuevamente adecuando este delito a los impresos, podemos decir en este caso que no tiene ninguna aplicación, ya que se requiere de una violencia física, para comprobar lo dicho hacemos referencia al artículo 131 que indica:

¹⁵⁹ *Ibíd.*p. 29.

¹⁶⁰ *Ibíd.*p.30.

" Artículo 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o prestando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúna tumultoriamente y perturbe el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar una determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicara la pena de dos a diez años de prisión y multa de quince mil pesos".¹⁶¹

En ese orden de ideas, el delito de rebelión se da en contra de la seguridad del régimen legalmente constituido, como por ejemplo el lanzamiento público y violento con el fin de derrocar al jefe de un estado, o impedir el normal desarrollo de las actividades del gobierno, además puede realizarse con el uso de las armas o sin ellas:

"Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de :

I. Abolir o reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la federación, o su ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación mencionados en el artículo 2o., de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados".¹⁶²

En cuanto a nuestro tema, en cierto modo no lo encuadramos, pero cabe hacer la aclaración que en su artículo 133 en su primera parte indica algo relacionado a la ayuda a los rebeldes a través de medios de comunicación, por lo cual se encuentran incluidos los medios impresos:

"Artículo 133.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en el territorio ocupado por el Gobierno federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios".¹⁶³

En cuanto al Terrorismo otro de los delitos en contra de la seguridad de la nación, es una sucesión de actos por los cuales aflora la violencia principalmente, llevadas a cabo para implantar el miedo en el país, adecuándolo a los delitos cometidos por medio de la prensa

¹⁶¹ *Ibidem.* p.31.

¹⁶² *Ibidem.* p.31.

¹⁶³ *Ibidem.* p.32.

que no tiene ninguna relación, ya que el principal móvil es medio violento, comprobándose de esta manera:

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, cosas o servicios públicos que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicara una pena de uno a nueve años de prisión y multa de hasta diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".¹⁶⁴

Otro delito de este ramo es el relacionado con el Sabotaje, este puede presentarse tanto como un acto de acción como de omisión, contra las instituciones, bienes sociales y económicos, principalmente, en cuánto a la prensa en ningún momento encuadra, por que se refiere únicamente a la destrucción o entorpecimiento de las vías generales de comunicación, como carreteras, puentes, etc., más no se pueden suspender las actividades gubernamentales por medio de los escritos.

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instituciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o adecuar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".¹⁶⁵

El último delito relativo, es la Conspiración, es el que cometiéndose de un acto donde se reúnen varias personas para planear el derrumbamiento de un gobierno, en este caso la participación de la prensa en el mismo, se da o mas bien lo contempla con la aclaración de que se hayan cometido alguno de los delitos del presente título, es decir incluyendo todos los delitos contra la seguridad de la nación, por lo cual la prensa tiene que ver en cierto modo, ya que en algunos de estos ilícitos el medio impreso tiene que ver, así como lo señala en el artículo siguiente:

¹⁶⁴ *Ibidem*.p.32.

¹⁶⁵ *Ibidem*.p.33.

"Artículo 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer una o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios llevar a cabo su determinación".¹⁶⁶

4.6 Jurisprudencia sobre el artículo Séptimo Constitucional.

Se entiende como tal a todo criterio emitido por el Poder Judicial, en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, que interpretan la ley, y que en ciertas circunstancias obligan a todos los jueces del país a actuar conforma a dicha interpretación, en la resolución de los juicios en que deben de intervenir, es decir obligan a las autoridades de menor rango. Se le conoce también como sabiduría del derecho, y antiguamente las escuelas de derecho se les conocían con este nombre, como el caso de nuestra Facultad de Derecho, llamándose Escuela Nacional de Jurisprudencia. " La palabra Jurisprudencia posee dos ascepciones distintas: una de ellas equivale a ciencia de derecho o teoría del orden jurídico positivo; en la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".¹⁶⁷

También la clasificamos como una fuente formal del derecho , es decir que son la base de un proceso de creación, cabe hacer la aclaración que se cree erróneamente que solo por que se emita una jurisprudencia en tal o cual sentido, quedarán sin efecto las leyes, y no es así se aplican para dar una solución a un determinado caso, interpretando a la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir jurisprudencia mediante el Pleno o en Salas, esto de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo, que indica:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funciona en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete en Pleno, y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal y tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo que resulte en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por siete ministros, si se trata de jurisprudencia en Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia en Salas.

¹⁶⁶ *Ibidem*.p.33.

¹⁶⁷ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Ed.,Ed. Porrúa, México 1991.p.63.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados."¹⁶⁸

Por lo que respecta a los tribunales Colegiados de Circuito, constituirán jurisprudencia de acuerdo con el artículo 193 de la misma Ley de Amparo, que señala:

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los estados y del distrito federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

" Las resoluciones de los Tribunales colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas, por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."¹⁶⁹

Al observar las dos vías por los cuales puede nacer, debemos hacer la aclaración que existe jurisprudencia obligatoria, en este caso, la interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, es decir, seguir los mismos lineamientos del artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo que anteriormente citamos; y no siendo obligatoria cuando el Pleno formula una interpretación sin seguir las etapas establecidas en un cierto orden. En la actualidad existen gran variedad de ellas en diversas materias, pero lo relacionado a nuestro estudio destacan, a la Ley de Imprenta , y las limitantes constitucionales principalmente, a continuación citaremos algunas que tienen mucha relación a nuestra tema de estudio:

" LIBERTAD DE ESCRIBIR. La libertad de escribir es inviolable, y no tiene más límites que los establecidos por el artículo 7o., de la Constitución.
AMPARO EN REVISIÓN. QUINTA EPOCA. TOMO VII. P. 791.

PUBLICACION DE PERIODICOS. La restricción de ella solo puede limitarse a recoger e impedir que circulen el número o números en los que hubiesen entrado la inserción calificada delictuosa; pero que no se extienda impedir la publicación de los siguientes que, como futuros, es imposible prever si contendrán violaciones a la Ley de Imprenta .
ARTURO CISNEROS PEÑA. 8 DE OCTUBRE DE 1918. ONCE VOTOS. TOMO II. PAG. 395"¹⁷⁰

¹⁶⁸ Ley de Amparo. Tercera Edición. Ed. Delma. México. 1999.p. 62.

¹⁶⁹ Ibidem.p 63

¹⁷⁰ Ochoa Olivera. Ob. Cit. p.384.

La libertad de imprenta ha tenido sus antecedentes históricos desde las épocas muy remotas, en algunas ocasiones se le presentaron tropiezos y obstáculos por parte de las personas que no querían que este medio diera conocer la verdad, en muchas ocasiones los perjudicaban, y es por eso que se buscaba la manera para controlarlo y teniéndolo callado, pero existieron personas que no dejaron de intimidar y siguieron dando a conocer a todos lo que pasaba realmente en nuestro país através de los escritos, se llegó al grado de iniciar persecuciones a los periodistas, la destrucción de las imprentas, los decomisos, etc., a pesar de todo esto, gracias a una lucha incesante de gente que no lo dejó morir y que al contrario ha evolucionado a un mas para beneficio de toda la sociedad. En otro aspecto debemos resaltar que actualmente, no solamente las autoridades y las leyes pueden entorpecer dicha libertad, sino que entran también al caso de los particulares, quienes pueden entorpecerla, y aunque las autoridades no tengan participación directa, estarían realizando una violación a la disposición constitucional, por que su deber no solamente consiste en identificar quien sobrepasa los límites, y respetar la garantía, sino dar protección a libertad de prensa, a que se desarrolle y se difunda, en base al siguiente criterio judicial:

“LIBERTAD DE PRENSA. Basadas en las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, en algunos casos pueden seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, por que la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedara justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energía que trae consigo; por que mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por la más que se ha luchado en nuestro medio social es la consignada en el referido artículo 7o., Constitucional, complementada con la señalada en el artículo 6o., de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y mas prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquier autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provenga de los particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, sino consiste en actos directos de las autoridades, si consisten en actos de omisión.

AMPARO EN REVISION 4220/1931/2a. CARLOS R. MENENDEZ Y COAGRAVIADOS. QUINTA EPOCA. TOMO. XXXVII. PAGINA. 942”.

Como anteriormente lo comentábamos, lo relacionado a la vida privada es una limitante muy discutida, donde todos estamos expuestos, desde una persona común hasta de las que forman parte de un cargo público o que tengan relación con el medio político, artístico, deportivo, etc., estas como actividades de interés social, ya que se puede criticar su

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

desempeño sin llegar al grado de entrometerse en su intimidad en nuestros días aparecen infinidad de ejemplos al respecto, dándonos cuenta que existe una constante violación a la garantía individual sin que exista sanción.

“ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA). El artículo Iro. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a la vida privada, no obstante que en el texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene, cada vez que en los artículos siguientes se refieren a los ataques a la Nación Mexicana, a las autoridades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar los que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, que opine a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracc. I y en la IV del artículo 1o de la Ley de Imprenta . Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o., y 7o., Constitucionales, pero se refieren a la vida privada, no a la que observan los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal sino se ataca a la moral, a los derechos de terceros o al orden público. El propio artículo 6o., de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino en ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero el mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizarán en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos defendidos.

AMPARO DIRECTO 1711/56 ALBERTO GUTIERREZ. 8 DE ENERO DE 1958. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE. AGUSTIN MERCADO ALARCON”.¹⁷¹

“IMPRENTA, CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA LEY, SI NO EL CODIGO PENAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. Atento a que el artículo 36 Fracción la Ley de Imprenta establece: Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previsto en ella, y en toda la República por lo que toca a todos los delitos de la competencia de los tribunales federales, al condenarse al inculpado por el delito de ataques a la vida privada, cometidos contra un particular por medio de la prensa, previstos en los artículos 1o., fracción I y IV de la Ley de Imprenta , se

¹⁷¹ *Ibidem*.p. 390.

violan en su perjuicio, las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por que al tratarse de un delito de fuero común, debe sancionarse con apego a lo mandado en la codificación penal de la entidad federativa en que se ejecutaron los hechos, ya que el sujeto pasivo es particular y no es un funcionario federal, para que tuviera aplicación la Ley de Imprenta, que solo rige en toda la República en materia Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, AMPARO DIRECTO 205/68. EDUARDO CASTILLO GARCIA. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NICEFORO OLEA MENDOZA".¹⁷²

"DIFAMACION. No puede existir la comunicación dolosa a una o más personas de hechos ciertos o falsos en la publicación periodística que se haga, censurando a determinada autoridad por consentir o tolerar hechos reprobables verificados en territorio de su jurisdicción, ya que una de las principales funciones de la prensa, es censurar a los funcionarios que no cumplan con sus deberes, y los conceptos, aunque un poco duros que aquella use en dicha labor, no puede constituir la comunicación dolosa, que tenga por objeto causar deshonra o descrédito a un funcionario, tales conceptos tienden a corregir un mal que las autoridades están obligadas a evitar, por razón de sus funciones.
MANUEL VALDÉS L. 20 DE JULIO DE 1932. QUINTA EPOCA. PRIMERA SALA. TOMO XXXV, PAGINA 1446.

" LEY DE IMPRENTA, INJURIAS. El artículo 34 de la Ley de Imprenta establece que siempre que la injuria a un particular o a un funcionario se haga en términos equívocos o de un modo encubierto y el reo diere una explicación satisfactoria a juicio del juez, no habrá lugar a pena alguna. Y si en su propia declaración afirma que llamo facineroso al querellante, en términos equívocos, resulta aplicable el artículo 34 de la Ley de Imprenta, y la explicación que dio parece satisfactoria si fue motivada su conducta por hechos políticos no por el deseo de injuriar, difamar o calumniar expresamente al querellante, y con fundamento en la disposición mencionada, debe concederse el amparo.
AMPARO DIRECTO 4356/59 . JORGE PAEZ SOTELO. 26 DE OCTUBRE DE 1959. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.

Respecto a la moral se ha convertido no sólo en nuestros días en un tema muy debatido sobre su conceptualización, sino desde tiempo atrás nos hemos dado cuenta que existen un sin número de opiniones al respecto, pero debemos destacar que la moral avanza al parejo de nosotros, tomándose en cuenta también los momentos en que vivamos y la evolución cultural, nuestro máximo tribunal de justicia ha tenido al respecto una interpretación del tema, de la siguiente manera:

" MORAL PUBLICA, CONCEPTO DE LA . La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de nuestras costumbres, moral pública y demás que forman la

¹⁷² Ibidem.p. 390.

esencia de los delitos a que se refieren los Arts. 200 del Código Penal vigente, y 2o. Fracc. III y Fracc. II de la Ley de imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece los siguientes: para graves, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultraje al pudor, son todos aquellos actos que ofenden al sentido moral o el pudor público, pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos y obscenos, si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres, en una segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública, y tienden por esto mismo a, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo. Frabreguettes establece que, habrá ultraje a las buenas costumbres cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas, están destinados, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste en concreto, en el choque del acto de que se trata, en el sentido moral público, debiendo contratarse el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.

Leopoldo Gutiérrez Paredes. 6 de octubre de 1935. Tomo XXXIX. Página 867.

MORAL PUBLICA, CONCEPTO DE LA. El delito contra la moralidad pública consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.

Tesis relacionada. Apéndice 1917- 1954. Vol. III Página 1259.¹⁷³

La tercera limitante relacionada a los ataques a la Paz Pública, como ya sabemos son los que se dirigen principalmente a las instituciones de nuestro país, así como el daño a la Nación en muchas ocasiones en las manifestaciones impresas como volantes, carteles, etc., se dan a conocer ideales y propuestas de un sistema de gobierno que no les parece correcto, no quiere decir que con esta manifestación se ataque a la forma de gobierno o que se trate de imponer otro simplemente se busca atraer simpatizantes hacia un partido político.

“ORDEN PUBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLITICA. La Ley de imprenta de 1917, en el inciso de su Art. 3o. Define lo que debe entenderse como ataques al orden público y considera que toda manifestación, hecha públicamente, por medio de discursos o de imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país trastorne el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República

¹⁷³ Ibidem.p 396.

lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastorne el orden público, ya que tienen por objeto principal, hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.

Amparo directo 4709/31, Federico Campos Trujillo y Coags. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de cinco votos. Tomo XXXVIII. Sección 3a.. Página 221.¹⁷⁴

Un punto sobresaliente del mismo tema es en relación con las notas periodísticas, ya que no son consideradas como medios probatorios en un litigio, sólo puede dar fe de un hecho, pero no puede comprobar ó asegurar que efectivamente se llevó a cabo el suceso; además el papel que desempeñan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al querer aplicar la Ley de Imprenta, esto en base a los siguientes criterios judiciales:

"PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refiere.
Amparo directo 436/92, Rafael Escobar Angeles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Octava Epoca. Página 192.

PERIODICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBAS). Las publicaciones en los periódicos, nunca pueden ser consideradas como pruebas.
Amparo Civil directo 3899/49. Carmelina Aguilar de Abadía. 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Y Meléndez. Quinta Epoca".¹⁷⁵

"LEYES DE IMPRENTA. Las juntas de Conciliación y Arbitraje no son competentes para aplicar e interpretar las leyes de imprenta, sino que han de concretarse exclusivamente a las acciones que nazcan del contrato de trabajo o de la Ley Federal del Trabajo, por mandato expreso constitucional.
Amparo directo 6249/57. Ricardo Covarrubias. 10 de agosto de 1961. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.¹⁷⁶

4.7 La Ley de Imprenta, Análisis y Necesidad de su Actualización.

El 9 de abril de 1917 surge la Ley de Imprenta expedida durante el mandato de Venustiano Carranza, reglamentaria de los artículos 6o. Y 7o. Constitucionales, conformada

¹⁷⁴ Ibidem.p.397

¹⁷⁵ Ibidem.p .399

¹⁷⁶ Ibidem.p. 400

de 36 artículos, ésta es por lo tanto la última disposición y la única que tenemos al respecto, resaltando las causas por las cuales se invade la vida privada de las personas, la responsabilidad de los periodistas y las sanciones correspondientes en caso de atentar a cada una de las limitantes. Se destaca principalmente que es una disposición que fue creada antes de que rigiera la Constitución, y se menciona que no debe darse ese rango de ley sino de reglamento, incluso expresan que no debe tener vigencia alguna, ni aplicabilidad por el hecho de que al momento de entrar en vigor la Carta Magna todas las leyes anteriores debieron quedar sin efecto, ya que la Ley de imprenta surgió el 9 de abril y nuestra Constitución el 1 de mayo, pero a pesar de ser un ordenamiento preconstitucional es la única que tipifica los delitos especiales de imprenta.

LEY DE IMPRENTA. La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como, una ley de carácter netamente constitucional, sino más bien reglamentaria de los Arts. 6o. Y 7o. De la Constitución, puesto que esta ya se había expedido cuando se promulgo la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente) reglamenta los Arts. 6o. Y 7o. De la Constitución General de la República y como no se ha derogado, ni reformado dicha ley de imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.

J. Jesús Janet de la Sota. 25 de octubre de 1993. Tomo XXXIX. Página 1525.¹⁷⁷

Por lo tanto es hasta la fecha, el único ordenamiento legal y vigente de la materia, por lo que respecta a su análisis observamos que es una ley con tendencia punitiva queriendo decir que se basa en tipificar delitos de prensa, así como lo hacen otros ordenamientos, como el Código Fiscal, La Ley de Quiebras que también tipifican delitos especiales. Desde los primeros antecedentes, las regulaciones en materia de imprenta han sido originalmente penales, esto lo observamos en que las sanciones consistían desde la privación de la libertad, el secuestro de la imprentas, las sanciones económicas y la destrucción tanto de libros como de periódicos, la ley de imprenta de 1917, tipifica tres delitos especiales y son los relacionados a los ataques a la vida privada, a la moral, y los ataques a la paz pública, estos de carácter federal, contenidos en los artículos 1o. 2o. y 3o. Dentro del artículo 4o. Contiene lo relacionado a la definición de expresión maliciosa, o sea la propensión a pensar mal de los demás, ya observado y leído dentro de los artículos anteriores, como una forma de aclarar este punto:

*"Artículo 4.- En los caos de los artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando impliquen necesariamente la intención de ofender."*¹⁷⁸

¹⁷⁷ Ibidem.p. 388

¹⁷⁸ Ibidem.p. 437

Sobre los casos de excepción, donde una expresión no puede ser considerada maliciosa si los hechos son verdaderos, es decir la excepción de la verdad ó *exemptio veritatis* anteriormente comentado, presentándose cuando se trata de una circunstancia real, la conducta de exteriorizar una idea sobre una verdad y haciéndola del conocimiento de otros sujetos o de la opinión pública, ésta excepción obliga a la carga de prueba al acusado de acreditar la presunción de que los hechos son verdaderos y demostrar que esa conducta que realizó, no tiene motivos, o en caso de llegar a ser falsos se debe de demostrar que la presunción fue realizada bajo error de apreciación.

Artículo 5o.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión, aun que sean ofensivos sus términos por su propia significación en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y demás, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos verdaderos y que los publico con fines honestos."¹⁷⁹

La crítica a los funcionarios públicos no pueden considerarse delictivas, si los hechos son ciertos, siguiendo de igual manera la excepción de la verdad, hacer referencia a un sujeto en especial, al funcionario público donde sabemos que estos son motivo de interés general, siempre y cuando no haya conflicto con sus derechos fundamentales como el honor y la vida privada, apegarse a hechos veraces como lo indica el siguiente precepto:

*"Artículo 6o.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no viertan frases o palabras injuriosas"*¹⁸⁰

En los siguientes preceptos está relacionado a los hechos públicos, es decir toda noticia observada, vista u oída por el público, o se ejecute en las calles, plazas, teatros u otros lugares de reuniones masivas, una explicación a la anarquía, esta tiene mucha relación a lo que señala el artículo 3o. de la misma ley. La podemos comprender como la falta de gobierno en un Estado, pero el citado artículo indica que esta se entiende "cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga apología de estos delitos o de sus actores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente."¹⁸¹

También se observan las prohibiciones que tienen algunas publicaciones, como por ejemplo publicar palabras injuriosas, documentos secretos, los nombres de las víctimas de

¹⁷⁹ Ibidem.p. 116

¹⁸⁰ Ibidem.p. 117

¹⁸¹ Ibidem.p. 118

atentados al pudor, estupro, violación, etc., ya que diez de sus fracciones están referidas a reservas o secretos de carácter judicial, definiendo hechos que generalmente ocurren en los procesos penales, civiles y familiares, así como aspectos administrativos, lo relacionado a las sanciones de cualquiera de estas causas se encuentran regulados por los dos siguientes artículos donde se sigue especificando las penas en caso de incurrir con lo señalado por el artículo 9. Desde nuestro punto de vista se especifican prohibiciones que no tienen mucha aplicabilidad en nuestras días, y que al contrario vemos que son infringidos por reporteros, sin importarles las sanciones o castigos, por lo cual dicho precepto no esta actualizado.

Art. 9.- Queda prohibido:

- I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se cuente con aquellos o éstas en audiencia pública;*
- II. Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación, y demás piezas de los procesos que sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación, y ataques a la vida privada;*
- III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos e los juicios que en esta materia puedan suscitarse,*
- IV. Publicar lo que pase en las diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;*
- V. Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;*
- VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieran para formular su veredicto.*
- VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;*
- VIII. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la armada y cuerpos auxiliares de policía rural a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;*
- IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro, violación;*
- X. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;*
- XI. Publicar planos, informes o documentos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como de los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el periódico oficial de la federación o boletines especiales de las mismas secretarías;*
- XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas y ofensivas que se vierten en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.*

Art. 10.- La infracción de cualquiera de las infracciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Art. 11.- En caso de que la publicación prohibida se ataque a la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala al artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Art. 12.- Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida sufrirán la misma pena que señala el artículo que precede y se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.”¹⁸²

La misma ley nos habla acerca de la obligación que tiene todo propietario de registrar su imprenta, litografía o cualquier medio de publicidad que tenga, especificando las características que se deben de seguir, así como el término para hacer del conocimiento de la autoridad y la indicación de las infracciones correspondientes; a la vez se menciona lo relacionado a la responsabilidad penal, en caso de infringir lo establecido por los artículos 1, 2 y 3. En nuestra opinión de igual manera ni está dentro del marco actual de nuestro país, es cierto que al abrir un establecimiento que se dedique a la imprenta tiene que darse aviso a la autoridad, pero con el fin de notificar la apertura y no se tiene un término específico para hacerlo, actualmente las imprentas que imprimen comprobantes fiscales están registrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual dicha autoridad tiene todos los datos relacionados al establecimiento, desde su domicilio hasta el nombre del titular, por lo cual dichos preceptos no tienen aplicabilidad alguna.

“Art. 13.- Todo el que tuviere establecido en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días, en conocimiento del presidente municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que conste el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del gerente, si lo hubiera. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable de la imposición a esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciera, sufrirá la pena que señala el Art. 904 del Código Penal de Distrito Federal.

¹⁸² Ibidem.p. 439

La manifestación de que habla este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y sino supiere quien es, al que aparece como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Artículo. 14.- La responsabilidad penal por lo delitos a que se refieren los artículos 1, 2, y 3 de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y éstos conforme a las reglas de la ley a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes."¹⁸³

A continuación se señalan los requisitos que deben llevar toda publicación, es decir los datos de donde se imprimió, haciendo la aclaración que en caso de no contener dichos se considerará clandestino el impreso, dando a conocer las consecuencias y las sanciones a que son acreedores aquellas personas que no siguen estos lineamientos; además nos indican en que casos se considera un delito, pero cometido por medio de la prensa. Al respecto me permito hacer el siguiente comentario, en donde es uno de los pocos artículos que se puede decir que se aplica en cierta forma, podemos citar algunos ejemplos como el caso de los periódicos y revistas principalmente en los cuales dan a conocer en el mismo que es su director, su gerente general, así como el número de la publicación, la fecha y el año, y en algunas ocasiones el tomo, otro caso sería en la impresión de comprobantes fiscales en donde el requisito esencial es imprimir los datos del establecimiento en donde se elaboró, estos son en sí dos casos claros y que se practican actualmente, y por el contrario hay excepciones en nuestros días en donde se ponen los datos de la imprenta en volantes o cartelones, en sí ya no es usual, por lo cual el artículo de estudio hay infinidad de impresos clandestinos circulando todos los días.

Art. 15.- Para poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo express o manejarlo, o de cualquier otro modo deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado y oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella esta ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedir la

¹⁸³ Ibidem.p 439

circulación de aquel, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizara los que puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta y oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajara de 25 pesos ni excederá de 50, sin perjuicio de que si contuviere un ataque a la vida privada, a la moral, o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresara el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme al artículo siguiente.

Artículo 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no pudiera saber quien es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas y hojas sueltas y, en su defecto al regente de imprenta y oficina que se hizo la publicación, y si no lo hubiere al propietario de dicha oficina."¹⁸⁴

El siguiente comentario hacemos la observación de que dicha Ley es cien por ciento penal por que busca especialmente responsables, menciona la palabra publicación delictuosa sin que se de una explicación al respecto, solo nos da los casos en que se puedan presentar, se deben buscar responsables pero estableciendo claramente quienes son los principales involucrados y adecuándolos contemporáneamente. Señala a continuación la responsabilidad tanto de operarios como de repartidores de las publicaciones, dando a conocer los casos en que puede incurrir, además de señalar las consecuencias que pueden tener las personas que desempeñan las labores de expendedores y papeleros, se hace la aclaración que éstas personas que desempeñan las labores de expendedores y papeleros, se hace la aclaración que éstas personas están protegidas constitucionalmente en el aspecto de no ser los autores intelectuales de las publicaciones, por lo cual dicho precepto carece de toda actualización por que una ley no puede estar por encima de nuestra Constitución, como ordenamiento supremo en nuestro país, además de estipularse también en jurisprudencia.

De igual manera es inaplicable en nuestros días por que sería imposible sancionar o encarcelar al enorme cantidad de repartidores y vendedores de periódicos, ya no hablemos de toda la República sino solo en el Distrito Federal.

"Artículo 17.- Los operarios de una imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad solo tendrá responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

¹⁸⁴ Ibidem.p. 440.

I. Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerlo o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II. Cuando sean a la vez, los directores de una publicación periódica, a los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo, en los casos en que recaiga sobre estos la responsabilidad penal;

III. Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos lo que las hicieren, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

*Artículo 18.- Los expendedores, repartidores o papeleros solo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando, tratándose de escritos impresos anónimos, no se prueben que persona o personas se les entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos".*¹⁸⁵

En seguida me permito hacer el siguiente comentario, de igual manera se hace la referencia de la responsabilidad, pero en este caso de las empresas tanto teatrales como de cine y lo relacionado a las personas que se dedican a la producción de cintas fonográficas dándonos cuenta que interviene en este caso, pero a pesar de ser repetitivo reitero nuevamente una falta de actualización por el simple hecho de que dejo de existir el fonógrafo, además ya no se utiliza la expresión cinematógrafo se le conoce hoy en día como cine o cinematografía; más adelante nos habla acerca de los requisitos que debe cumplir toda publicación periódica, los casos en que deben hacer del conocimiento de la autoridad, así como la infracción a que se hacen acreedores, dicho precepto es muy repetitivo, ya que anteriormente el artículo 15 de la Ley de estudio dio a conocer los requisitos que deben cumplir toda publicación, dándonos cuenta que más que fomentar la libertad de prensa se obstaculiza aun más con dichos preceptos.

"Artículo 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de cinematógrafo, se tendrán como responsables además del autor de la pieza se presente o exhiba, o constituye la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 20.- En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, deberán expresar el lugar en que este establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

¹⁸⁵ Ibídem.p. 440.

*De la infracción de esa disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quien es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17*¹⁸⁶.

Mi siguiente comentario es en relación de nueva cuenta a la búsqueda de responsables, con una ley penal, busca la responsabilidad que puedan tener específicamente tanto directores, regentes, administradores o propietarios de un periódico, y las causas que puedan comprobar su inocencia, en este caso se le debería actualizar, por que en algunas ocasiones se observan que dichos personajes evaden su responsabilidad, dejándola a los reporteros, es por ello que debe haber tanto atribuciones como prohibiciones, desde el más alto rango hasta el inferior, en un plan de igualdad para todos, y no dar preferencias o provocar injusticias a unos cuantos. En el año de 1917 la variedad de publicaciones de distintos diarios atacando principalmente al Gobierno origino que se buscara a los responsables inmediatos, todo esto con el fin de obstaculizar la labor periodística, por lo tanto dichos preceptos son muy rigurosos tomando en cuenta la situación de inestabilidad y de conflictos que se vivían en aquel entonces, por lo cual se deben establecer reglas claras en que se determine quien es realmente responsable dependiendo el caso concreto de que se trate, además de establecer reglas en que puedan comprobar su inocencia, darles la oportunidad de defenderse ya que una persona es inocente hasta que se le compruebe lo contrario, un procedimiento administrativo donde se ventile este tipo de controversias.

“Artículo 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, párrafos de gaceta, reportajes y demás informes, relaciones o noticias que contuviere, es responsable por los documentos por él firmados por otra persona cuyo contenido ataque a la vida privada, la moral y la paz pública, al menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento, o que no pudiese evitarlo, o que no obró con negligencia:

I. Cuando no estuviere firmados por él o cuando aparecieren sin firmar, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que se pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportaje impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

*Artículo 22.- Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiera podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente y en su defecto en el propietario de dicha publicación y, sino fuere conocido, en las personas a cuyo cargo esta la redacción; y si tampoco estas aparecen, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17.”*¹⁸⁷

¹⁸⁶ Ibidem.p. 441.

¹⁸⁷ Ibidem.p 441

A continuación se presenta la figura de responsabilidad solidaria, que contraen los directores, es este caso de los que no gozan de fuero constitucional aunque sabemos que al estar ausentes el responsable principal siempre habrá una persona que este al frente o que le siga, cosa que debe de especificar en detalle en la nueva reglamentación de la materia. Además nos comenta sobre la conservación de los originales firmados, en este caso de surgir alguna controversia sobre algún artículo periodístico firmado con un seudónimo, cosa que en nuestros días es de poca aplicabilidad, en la mayoría de los artículos publicitarios se mencionan el nombre verdadero de su autor, pero a pesar de ello de debe de tomar en cuenta aun en nuestros días para no dar paso a confusiones.

“Artículo 23.- Cuando el director de una publicación periódica tuviera fuero constitucional, habrá otro director que no goce de este, el que será solidariamente responsable con aquel en los términos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero. Sino hubiera otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observara lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24.- Toda oficina impresora, de cualquier clase que sea, deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señale para la prescripción de la acción penal, a fin que durante este termino pueda, en cualquier tiempo probar quien es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos con seudónimo juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá el nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberá conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.”¹⁸⁸

Los preceptos siguientes indican los casos en que no se puede ser responsable por una publicación, lo cual nos damos cuenta que hay excepciones al respecto por lo que se refiere a las infracciones observamos que son reservadas en el sentido de que en nuestro días las infracciones se manejan en base al salario mínimo general vigente por lo cual se necesita en ese aspecto renovarse.

“Artículo 25.- Si la indicación del nombre y el apellido del autor o su domicilio resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá en las personas de que habla los artículos siguientes.

Artículo 26 .- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos, libros y demás publicaciones personas que se encuentren fuera de la República o

¹⁸⁸ Ibidem.p. 442

que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución por delito que no sea de imprenta.

*La infracción a esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsables de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquier otra clase en que se hiciere la publicación y en el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o., y 3o., de esta Ley”.*¹⁸⁹

El siguiente precepto es uno de los más importantes, indicándonos el derecho de rectificación y respuesta, cuyas características principales es que deben de tardar por lo menos ocho días, y hasta el triple del párrafo, un punto importante de llamar la atención es respecto a que ser gratuita por lo cual se considera justo, por que sería un absurdo que el medio que difamo quiera cobrar ala víctima por su delito; también se le conoce como derecho de replica, y permite al afectado por una información inexacta el acceso al medio que lo dio a conocer para dar su propia versión de los hechos, es decir, la exigencia de la reparación del daño sufrida, cabe hacer la aclaración que las personas morales también ejercer este derecho; es una figura importante en la cual se debe abundar más y detallar, en primer lugar en actualizarlo y en segundo darle un enfoque entendible de cuales son los pasos a seguir, por que en la mayoría de la gente no sabe como ejercer este derecho o quienes se encuentran en dicho supuesto, además de ser un temor de los medios, en este caso de los escritos, posteriormente se debería de ir incluyendo a la radio, la televisión, hay que recordar que en 1917 sólo existía un medio que era la imprenta .De llevarlo a cabo puede ser sancionado económicamente, por lo que se combata a la mala prensa difamatoria, de llevarse a efecto al nueva Ley de la materia, debe de especificar este tema de gran importancia, de dar a conocer los pasos a seguir, el término para interponerlo y las sanciones.

A continuación se señalan las sanciones que hoy en día ya no existen, como es el caso del artículo 904, que es un gran ejemplo del rezago jurídico que contiene esta ley, este artículo se remite al código penal, que en aquel entonces del 7 de diciembre de 1871, en nuestro días nuestro ordenamiento penal sólo cuenta con 400 artículos, dándonos cuenta que es letra muerta, aplicándolo a un caso concreto no existiría sanción alguna al medio, por no publicar o dar a conocer la rectificación, ya que se carece de sanción; por otra parte también comenta la propia ley sobre quien se considera como propietario de las empresas o asociaciones periodísticas.

“ Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a

¹⁸⁹ *Ibíd.*p. 442.

las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportados o entrevistas, siempre que la respuesta se de dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo a artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra, pero cobrará al exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel que se reciba, si se tratará de publicación diaria, o en el número inmediato. Si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibe cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en su caso desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 28.- Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputará como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero".¹⁹⁰

Más adelante nos habla la ley acerca de la responsabilidad penal de quienes importen, o introduzcan cualquier impreso a territorio nacional, que infrinjan lo establecido por los tres primeros artículos, además la explicación sobre la publicación de sentencias condenatorias sobre alguna persona que haya cometido algún delito de imprenta, haciendo referencia a la sanción equivalente, esta inaplicable ya que nuestro Código penal del Distrito Federal no

¹⁹⁰ *Ibidem*.p. 443.

contempla en ningún caso el artículo 904, por lo cual resaltamos nuevamente un atraso notorio.

“Artículo 30.- Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de i, se publicara a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado. Si se tratará de publicaciones periódicas, la publicación se hará en el mismo periódico en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del distrito Federal, sin perjuicio de que se cometa nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

*En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito tratándose de instrumentos públicos que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas”.*¹⁹¹

En relación a los castigos correspondientes sobre ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública estableciendo diferentes sanciones tanto económicas como privativas de la libertad, en las cuales no estén enfocadas a las necesidades contemporáneas, la mayoría de ellas y algunas que no tiene razón de existir. En cuanto al siguiente precepto nos comenta acerca de la explicación satisfactoria que pueden presentarse ante la autoridad para no dar lugar a una pena tanto económica como corporal, existiendo otra causa de exepción al respecto; se indica la necesidad de presentar querrela para llevar a cabo los procedimientos correspondientes, así como la persona quien debe de presentarla, por ejemplo el Ministerio Público se encarga de presentar la querrela en caso de que se ofendiera por medio de una publicación a la nación, otro caso sería elegir un representante de los cuerpos colegiados privados; por último la obligatoriedad de aplicación de la presente ley tanto en el ámbito común como federal, existiendo igualmente una serie de polémicas al respecto tanto de la doctrina como la legislación y la jurisprudencia, por lo cual se necesita una respuesta de inmediato.

“ Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no este comprendido en la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de este, o exponerlo al odio, desprecio público.

¹⁹¹ *Ibidem*.p. 443.

Artículo 32.- Lo ataques a la moral se castigarán :

I. Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracc. I del artículo 2;

II. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fraccs. I., y II del mismo artículo.

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I. Con arresto que no bajara de un mes de prisión y que no excederá de un año, en los casos de la fracc. I del artículo 30;

II. En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de este inmediatamente dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo anterior, la pena no bajara de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III. Con una pena que no bajara de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras , contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guarda Nacional, o las Instituciones que de aquél y estas dependan;

IV. Con la pena de seis meses de arresto a un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se traten de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V. Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República o a los Directores de los Departamentos Federales, a los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a estos con motivo de sus funciones;

VI. Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la suprema corte, a un magistrado de circuito del distrito federal o de los estados, juez de distrito o del orden común, ya sea del distrito federal, de los territorios o de los estados, aun individuo del poder legislativo federal o de los estados, o a un general o coronel en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado, distintos de los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la federación o de los estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en audiencia de un tribunal o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena sería de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII. Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al quien mande un a fuerza pública, a uno de sus agentes o a la autoridad, o a cualquier otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones y con motivo de ellas;

VIII. Con la pena de uno a once meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracc. III del artículo 3".

Artículo 34.- Siempre que la injuria a un particular o aun funcionario público se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Artículo 35.- Se necesita querrela de la parte ofendida para que procedan contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación o alguna entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejercito, Armada o Guardia Nacional o a las Instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será representada por el Ministerio Público con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentara también la querrela, previa excitación del ofendido. Si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el país, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del gobierno mexicano; cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Artículo 36.- Esta Ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República en lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales".¹⁹²

Una vez analizada dicha ley la observamos incompleta, repetitiva en sus propios artículos, y muchas faltas de actualización, en primer lugar encontramos que no se da una definición detallada sobre lo que debemos entender por faltas a la vida privada, a la moral y a la paz pública, solamente nos especifica los casos en que puede afectar, por otra parte señala en muchas ocasiones temas y artículos que ya no son aplicables en nuestros días, y que tienden a confundir, como el caso de la palabra injuria que aparece tanto en las fracciones I y II del artículo 31, así como en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 33, en ningún caso se refiere a un tipo penal ni tipifica el delito de injurias actualmente derogado en nuestro código penal, pero sin embargo tiende a confundir, ya que la Ley de Imprenta lo maneja como expresión. Otro punto que tiene relación es el que señala el artículo 9, en su fracción VII, en donde señala lo referente a las ejecuciones capitales, cosa que es inaplicable en nuestros días, ya que no lo contempla nuestra legislación penal.

Desde mi punto de vista se debe resaltar, lo relacionado a los Jurados Populares, contemplado en la fracción VI, del artículo 9o de la Ley de Imprenta, donde lo menciona

¹⁹² *Ibíd.* p.445.

muy superficialmente, con el transcurso del tiempo se ha convertido inoperante e inusual, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, menciona que dicho jurado conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes, pero a pesar de la existencia formal que le otorga la ley, la conservación dentro del orden jurídico positivo, y el procedimiento que establecen los artículos 308 al 350 del Código Federal de procedimientos Penales, ha caído en desuso, pues no existen antecedentes conocidos de que se haya integrado para impartir justicia y en especial sobre asuntos relacionados a la prensa.

En si se deben contemplar varios aspectos, por que no solo es crear una nueva ley y darla a conocer a todos para su cumplimiento, sino darnos cuenta que los temas sobre la libertad de prensa y de expresión siempre han sido temas, muy controvertidos desde hace mucho tiempo, incluso en nuestros días todavía existen polémicas sobre si se debe de reglamentar o no dichas libertades, algunos con la postura de que es necesario su regulación por existir e impedir los abusos por parte de los medios, y otros sosteniendo que de llevarse a cabo no existiría dicha libertad, se nos impediría nuestros pensamientos por cualquier medio, y en vez de avanzar retrocederíamos a las épocas en que se aplicaba la censura, la persecución de periodistas, etc., incluso hace poco aparecieron nuevamente controversias sobre la posible reglamentación, donde los medios de comunicación masiva de inmediato dieron a conocer sus inconformidades sobre la **Ley Mordaza**, algunos partidos políticos y autoridades del Gobierno manifestaron su postura sobre la no regulación a su actividad.

A fines de septiembre del año 1998, distintos medios de comunicación dieron a conocer una serie de notas al respecto a un proyecto de **Ley Federal de Comunicación Social**, presentado el 22 de abril de 1997, por los grupos parlamentarios del PRD, PAN y PT de la LVI legislatura, pocos días antes de que concluyera el último periodo ordinario, dicho proyecto se encuentra en análisis para la elaboración de un nuevo anteproyecto de dictamen.

" Los nuevos integrantes de dichas comisiones, han tenido la obligación de estudiar esa igual que otras propuestas de legislación sobre los medios en México. Justamente en esa igual que en otras propuestas de legislación sobre los medios en México. Justamente en estos días un grupo de trabajo de la Comisión de Radio, Televisión y Cine en el cual hay diputados del PRI, PRD y PAN, están por concluir una nueva versión de aquella iniciativa de ley para llevarla a dictamen. Cuando dicha iniciativa cuente con un dictamen, entonces la propuesta pasará al pleno de esa Cámara".¹⁹³

¹⁹³ Trejo Delarbe, Raúl. Fué Borrego, No Mordaza. La Crónica de Hoy. México. Jueves 10. de Octubre de 1998. p. 12.

De igual manera se creó una subcomisión revisora del documento, con el objeto de elaborar un anteproyecto de dictamen, de acuerdo con la comisión de RTC, sería sometido a un nuevo proceso de discusión y análisis, tomando en cuenta a los principales sujetos como autoridades, editores de los medios impresos, concesionarios, etc., tanto de radio y televisión, organizaciones y profesionales de periodistas, así como de universidades e instituciones dedicadas a la investigación.

“ El proyecto de Ley Federal de Comunicación Social, esta concebido como una ley marco, es decir una muy general en la que se establecen los principios, instituciones y procedimientos que regularían las relaciones entre los emisores de información, la naturaleza de los mensajes, los medios y los receptores, con el propósito de preservar las libertades y los derechos de los diversos actores que participan en este proceso comunicacional. El proyecto de ley, a diferencia de lo que se ha difundido presentándola como una ley mordaza, prescribe explícitamente fomentar el ejercicio pleno del derecho a la información y la libertad de expresión en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública bien informada”.¹⁹⁴

A pesar de que la Comisión de RTC de la Cámara de Diputados han difundido a la opinión pública que no existe ningún intento por coartar las libertades de expresión, sino que es todo lo contrario de establecer reglas para que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizarla completamente, a pesar de ello los medios de comunicación han dado a conocer una serie de publicaciones, en los cuales dan sus puntos de vista e inconformidades a tal proyecto de ley, mencionando que se trataría de impedirse la libertad de informar, de volver de nueva cuenta a los tiempos de censura, como en los encabezados de algunos diarios, El Herald denunció “ que pretenden los diputados controlar los medios”, El Universal “ proponen los diputados, órgano que controle los medios”; El Sol de México y La Prensa, “ pretenden diputados el terrorismo informativo y quieren censurar y quitar concesiones a medios de comunicación”; con el único fin de confundir a la sociedad y convenciéndola de tal manera que dicha iniciativa es atentoria a sus garantías, dándonos cuenta que en realidad si se necesita de una regulación, por que los medios han gozado de tantos privilegios durante muchos años que limitarlos en cierta forma equivaldría a desempeñar su labor muy minuciosamente y de manera exacta ya que no se tendría demasiada libertad de calumniar sin pruebas, entrometerse en la vida privada de las personas públicas, la publicación de las replicas solicitadas por personas que han sido objeto de falsos comentarios, etc., han gozado de tanta libertad que tienen la idea de ser intocables, solamente en nuestro país, es el único que no cuenta con una regulación actualizada al respecto, no como en otras Naciones tales como los Estados Unidos donde una noticia difamatoria sin tener prueba alguna que la respalde, puede ser demandado el periódico que la publico, a la vez exigir una indemnización por millones de dólares, esto es lo que tienen nuestros medios, que la gente se da cuenta que tienen derechos en contra de ellos, que pueden defenderse.

¹⁹⁴ Paoli Bolio, Francisco José. Diutado Por el Derecho a la Información. Reforma. México. Viernes 9 de Octubre de 1998.p. 11.

“ En realidad el fantasma al cual temen los empresarios de los medios y políticos de la vieja guardia, no es al de la censura, el control o a la misma Ley, sino a una exigencia de la sociedad civil que se esta haciendo cada día mas fuerte, poner limites a un poder apabullaste que justamente en nombre de la Libertad de Expresión solo da a conocer lo que es de su interés, arma y desata campañas, lo mismo contra propuestas legislativas en contra de personajes de la oposición, establece agendas políticas y sociales, defiende a los poderosos y humilla, difama, calumnia o desacredita a los que se les oponen. Un Poder que ha crecido al amparo de los Gobiernos Federales en un contubernio que favorece a ambos y que por los mismo no están dispuestos a quebrar”¹⁹⁵

Por lo que respecta a la relación con el Gobierno, en un principio el Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en su Plan Nacional de Desarrollo, pretendía normar las garantías consagradas en los artículos 6o y 7o de la Constitución , y más tarde el 6 de julio de 1996 da a conocer otra opinión al respecto, muy contraria a la primera, obstaculizando la labor legislativa, al sugerir que los medios deberían crear su propio código ético y a la vez inclinándose por la autorregulación, de igual manera sus colaboradores tuvieron coincidentemente la misma opinión, ejemplo de ello se pudo observar durante la inauguración de la XL Semana Nacional de la Radio y la Televisión, donde el secretario de Gobernación Lic. Francisco Labastida Ochoa mencionó que “ Ningún cambio debe realizarse a costa de una de las libertades mas preciadas en un sistema democrático, la Libertad de Expresión, el Gobierno Federal mantendrá firme su convicción de no regular ni censurar la Libertad de Expresión”. Es así que nos damos cuenta de lo importante que es el papel de los medios en la política, por que ellos pueden hacer crecer o desaparecer a un candidato, llevarlo al triunfo o al fracaso.

La presentación de la iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social fue a cargo fue a cargo de la Diputada María Teresa Gómez Mont y Urueta, donde en principio se muestra un avance en el aspecto de guiar por buen rumbo lo relacionado a las libertades señaladas en los artículos 6o. Y 7o. De nuestra Constitución, dicho proyecto esta conformado de 62 artículos, 9 capítulos, y de 7 artículos transitorios. En su capítulo Primero esta lo relacionado a las disòsiciones generales, señalando en este caso que artículos constitucionales reglamanta, definiendo el objeto general de la Ley, las funciones de la comunicación social, así como los conceptos jurídicos fundamentales de la manera siguiente:

Artículo 1.- La presente ley reglamentaría de los artículos 6o. Y 7o. Constitucionales es de carácter federal y sus disposiciones son de orden público e interes social. Esta ley establece los mecanismos para asegurar pleno ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de información.

¹⁹⁵ Toussaint Florence. Proyecto de Ley de la Comunicación Social. Proceso. México . 9 de Octubre de 1998.p. 22.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer las formas jurídicas que regulen la relación existente entre emisor, la naturaleza de los mensajes, los medios de información y los receptores, a fin de determinar y preservar las libertades y los derechos que correspondan a cada uno de los involucrados.

II.- Fomentar el ejercicio pleno del derecho a la información y la libertad de expresión en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública bien informada.

III.- Promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes y con efectivo libre acceso a la información.

IV.- Estimular el respeto al libre ejercicio profesional del informador y facilitar su acceso a las fuentes de información.

V.- Proteger la libertad, la dignidad de la persona y el respeto a la vida privada, impulsar la defensa y fortalecimiento de la cultura nacional.

Artículo 3.- La comunicación social es el medio e instrumento para el ejercicio del derecho a la información por lo que quedan sujetas a las prescripciones de esta ley todas las actividades de información y comunicación social que tenga como finalidad el que sean de conocimiento de la sociedad en su conjunto, utilizando para ellos los medios que se encargan de su difusión masiva.

Artículo 4.- Sus funciones de la comunicación social:

I.- Difundir información cierta, objetiva, completa, plural y clara sobre hechos y situaciones de interés público sin importar el medio por el que se difundan o el sistema tecnológico que utilice.

II. Promover un diálogo social, amplio y plural, no excluyente, discriminatorio no dogmático, al efecto. La información que se trasmite deberá ser oportuna, veraz y objetiva, tendiente al mejoramiento de las formas de convivencia humana.

III. Ser instrumento activo para la educación y el desarrollo cultural de todos los sectores sociales del País.

IV. Promover el respeto a los principales valores sociales, el lenguaje y el respeto a todos.

Artículo 5.- Para lograr el objetivo de esta ley, el Estado garantizará el ejercicio de la Libertad de Expresión y el derecho a la información, de todos los miembros de la sociedad

ante el mismo Estado y ante los medios de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de estos.

Artículo 6.- Se considera de interés público toda pretensión relacionadas con las necesidades colectivas inherentes a la Libertad de Expresión y al Derecho a la información que tengan las personas o las organizaciones sociales y que están tuteladas por el Estado en los términos de esta Ley.

Artículo 7.- Las normas jurídicas de este ordenamiento regulan las relaciones existentes entre los medios, el estado y la sociedad".¹⁹⁶

De lo anterior me permito hacer el siguiente comentario, en primer lugar señala algo importante que es una regulación de orden público, es decir en el mantenimiento de orden y convivencia civil que la Ley del Estado establece como orden jurídico que especifica y define; el interés social entendiéndose por ello que busca el bienestar general, teniendo una ley clara en que indica los conceptos y pasos a seguir en uno de los temas más importantes, pero a la vez se debe especificar claramente cuales son los mecanismos para asegurar el ejercicio de la Libertad de Expresión y sus formas de difundirse y definir que es lo que se entiende por derecho a la información. En cuanto al objeto que persigue el presente proyecto, me parece acertado, pero sin embargo nos indica cuales son los sujetos principales, que intervengan, así como la relación jurídica de ellos, lo que podemos entender por emisor, receptor, medio informador; sobre lo que se entiende como comunicación social podemos considerar que si es un instrumento para el ejercicio del derecho a la información, ya que las distintas dependencias del Estado tienen obligación de proporcionar información a sus gobernados, a demás de que establece constitucionalmente, su mismo nombre lo dice, el comunicar a todos y dar acceso a temas de interés sin distinción alguna, en cuanto a sus funciones lo vemos como los pasos que deben seguir las dependencias, hay puntos importantes como la educación, la cultura y la recreación tanto de la persona, la familia y la sociedad, pero considero que falto un punto importante, el relacionado a la información reservada la que no puede tener acceso el público por cuestiones especiales, como expedientes en que se ventilen asuntos en materia civil y penal, es decir, indicamos cuales son los temas en los que se pueden consultar y cuales no.

Así mismo nos indica que el Estado garantizará el ejercicio de la Libertad de Expresión , cosa que es cierto, pero sin embargo mas acertada al mismo tiempo ya que nuestra Carta Magna señala que es su obligación garantizar dicha libertad, hay que señalar las cosas lo más claramente posible, por que en el proyecto se indica como optativo garantizarla, hay que indicar sin ninguna traba que es su " obligación"; por lo que respecta al artículo 6o, lo considero repetitivo, y a la vez sin razón por que obviamente es de interés público todo lo relacionado con la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información; y en cuanto al artículo 7o, se debió haber indicado en un principio quienes son los sujetos principales en la relación informativo, no se nos indica lo que podemos entender como medios dejándolo a la

¹⁹⁶ Comisión Especial de Comunicación Social de la H. Cámara de Diputados LVII Legislatura. Iniciativa de Ley de Comunicación Social. México. 1998.p.20.

libre interpretación. En el capítulo II se encuentra lo relativo con la Libertad de Expresión , en su artículo 8o, al 10 escrito textualmente de la siguiente manera:

" Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19 y 20 y por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en los artículos 11, 13 y 14; esta ley establece que:

I. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

II. Toda persona tiene derecho a la Libertad de Expresión , este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda clase, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de selección.

III. El ejercicio del derecho previsto en el inciso anterior no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, entraña deberes y responsabilidades, por consiguiente, está sujeto a las restricciones, establecidas en este ordenamiento necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la vida privada, la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o en la salud o la moral publicas.

IV. No se restringirá el derecho de expresión por cualquier vía encaminada a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

V. Queda prohibido toda apología en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religiosa que constituya incitaciones a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma u origen nacional.

Artículo 9.- No se puede ejercer censura previa, exigir garantía o coartar la Libertad de Expresión a persona alguna.

Artículo 10.- La Libertad de Expresión no se tiene mas limites que el respeto a la Vida Privada, la Moral , la Paz y el Orden Público. Cualquier afectado de replica o al procedimiento administrativo previstos en esta ley".¹⁹⁷

A continuación damos nuestro punto de vista al respecto, es importante señalar que se ha dado un paso importante al tomar en cuenta lo relacionado al Derecho Internacional por conducto de los Tratados Internacionales, donde México forma parte, indicándonos las principales regulaciones que tienen relación al tema, resultando la prohibición a establecer la censura, la fianza, etc., En cuanto a sus fallas observamos que no existe un concepto de lo que podemos considerar Libertad de Expresión , sólo nos indica los limites que se deben respetar, a demás de no señalar que se entiende por vida privada, moral o paz pública, toda vez que son de suma importancia ya que los señala nuestra propia Constitución y debería

¹⁹⁷Ibidem.p. 22.

estar más especificada en la ley de la materia. Lo relacionado al capítulo III encontramos el tema relacionado al Derecho a la Información, comprendido en sus artículos del 11 al 20 :
" Artículo 11.- Todos los individuos tienen garantizados la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información, ninguna persona pública o privada puede restringir estas prerrogativas.

Artículo 12.- El Derecho a la Información se sustentará en :

- a) La necesidad de conocer la información de interés público que provenga de los órganos y de organismos no gubernamentales;
- b) El derecho a las personas para salvaguardar y defender su vida privada y sus intereses frente al uso indebido de la información;
- c) El Derecho al respeto, a la honra de cualquier persona y el reconocimiento de la dignidad, la salvaguarda del individuo de no ser objeto de injerencias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia ni ataques ilegales a su reputación;
- d) Los medios de comunicación social deberán realizar sus funciones sin presentar imágenes, textos o conceptos distorsionados que atenten en contra de la dignidad de cualquier individuo, especialmente de la mujer y de los menores;
- e) El derecho que tiene las comunidades indígenas y quienes interactúan con ellas de comunicarse a través de los idiomas o dialectos tradicionalmente propios;
- f) La protección de la información normativa; y
- g) Los mecanismos jurídicos que permitan dirimir las controversias en la materia, de manera objetiva, calificada e imparcial.

Artículo 13.- Los delitos que se cometen en contra de la Libertad de Expresión o el Derecho a la Información serán sancionados de acuerdo con las leyes que correspondan.

Artículo 14.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública salvo a aquella considerada como secreta reservada o nominativa.

Se entiende por información de interés público aquella cuyo conocimiento sea relevante para la sociedad.

Artículo 15.- Se considera contrario al ejercicio del Derecho a la Información cualquier acto u omisión que se relacione con los casos siguientes:

- I. Se oculte o deje de proporcionar información de interés público proveniente de alguna entidad o dependencia gubernamental. Cuando esta no haya sido previamente considerada como reservada, secreta o nominativa en los términos de esta ley;
- II. Se ataque el derecho a la privacidad de la persona, su intimidad u honor;
- III. Se impida el derecho de réplica o rectificación de conformidad con lo previsto en este ordenamiento;
- IV. Se manipule la información o ésta carezca de oportunidad, veracidad u objetividad;
- V. Se atente contra la confidencialidad de las fuentes de la información;
- VI. Se viole el derecho de salvaguardar y defender los legítimos derechos de las personas o grupos;

VII. Se monopolice la información de interés público con intervención de servir a los intereses de una persona, grupo o sector de la sociedad; o

VIII. Se trata de evitar la libre competencia en los medios de comunicación social, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 16.- Las opiniones venidas directamente a los medios por particulares, grupos sociales o políticos o cualquier autoridad, deberán ser respetadas por los mismos medios de comunicación. Cualquier tergiversación dará al afectado la posibilidad de ejercer el derecho de replica en los términos de esta ley.

Artículo 17.- En la expresión de opiniones no se podrán utilizar injurias. Quien sostiene una afirmación tiene la obligación de probar cuando sea refutada por quien ejerza el derecho de replica.

Artículo 18.- La información deberá estar sustentada en los hechos y en las declaraciones de personas que les consten dichos acontecimientos, así como en documentos veraces provenientes de fuentes fidedignas.

Artículo 19.- La desinformación implica el ocultamiento o falseamiento intencional de los hechos que se reportan y constituye una infracción a la libertad de información en los términos de ley.

Artículo 20.- El trabajador o colaborador de los medios de comunicación tiene derecho de rechazar su colaboración en la confección de noticias o programas que sean contrarios a sus convicciones profesionales, sin que dicha conducta aislada o reiterada, pueda construirse como causal de despido o le pueda causar perjuicio alguno".¹⁹⁸

En seguida ofrezco el siguiente comentario, en primer lugar se garantiza este derecho y señala que personas públicas o privadas lo pueden restringir, nada más que falto otro sujeto en este caso y considero que el más importante es el Estado quien es el que está obligado a garantizar este derecho y por lo tanto no puede restringirlo tampoco; más adelante nos indica el proyecto el sustento del Derecho a la Información donde podemos ver que indica puntos acertados, y tomando en cuenta a los medios de comunicación, el derecho de las personas en cuanto a su vida privada y su honor, el derecho de las comunidades indígenas del poder solicitar información usando su dialecto tradicional, hay un punto sobresaliente en el aspecto de proteger la información nominativa, en este caso nos debe indicar que se entiende por tal, ya que son términos no muy usados por todos, por lo cual se nos debe facilitar su comprensión; otra cosa de suma importancia es que se debe señalar cuales serían

¹⁹⁸Ibidem.p. 24.

las leyes que se aplicarían al respecto, si es código penal o código civil, es de considerarse que si este proyecto pretende regular lo relacionado con la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información, debe contemplar en su artículo las sanciones correspondientes y tratar de utilizar lo menos posible otras disposiciones.

En el artículo 14 especialmente nos indica dos cuestiones, lo que se debe entender por información de interés público y a la vez nos menciona superficialmente la información secreta, reservada y nominativa, en ningún momento se nos aclara lo que podemos considerar a cada una de ellas y en que casos se puede presentar; se nos indica mas adelante los caos contrarios del Derecho a la Información donde se destaca nuevamente la privacidad de las personas, el honor, la réplica, algo que se deba resaltar es en cuestión de los monopolios de la información, considerando que se debe especificar mas al respecto, por que desde nuestro punto de vista monopolizar la información es ocultar la verdad y a la vez engañar a la opinión pública; se destaca algo muy importante cuando el proyecto sigue señalando al igual que la Ley de Imprenta de 1917 la palabra injuria, en verdad no se sabe si se esta pronunciando como un sinónimo de difamar o se esta citando en base al delito que se encuentra en el código penal; hace mención el artículo 18 que la información deberá estar sustentada por testigos, así como de documentos veraces, pero en ningún momento se nos indica cuales pueden ser estos ni tampoco lo que se debe de entender como fuente fidedigna. En el siguiente precepto se nos menciona sobre la desinformación, dándonos lo que podemos considerar como tal, pero en ningún caso se señala cual sería la sanción correspondiente. El capítulo siguiente es en relación a la información clasificada, contenida del artículo 21 al 25, especificando lo siguiente:

“ Artículo 21.- No será violatorio del derecho a la información las restricciones a la misma, si tal información ha sido clasificada como material reservado, secreto o contiene información normativa.

Artículo 22.- La información se considera reservada o secreta en atención al grado de protección que se requiera.

Artículo 23.- Se considera como información nominativa aquella que contenga datos personales, cuya divulgación puede constituir un atentado a la vida privada.

Artículo 24.- Se considera como información secreta la siguiente:

- a) La relacionada con la defensa de la nación o la seguridad del estado;*
- b) Las investigaciones de los delitos cuando pongan en peligro la seguridad física o los derechos a terceros; y*
- c) Los expedientes judiciales que no hayan sido resueltos por sentencia ejecutoria a menos que exista autorización de las partes.*

El acceso a la información secreta en los términos de este artículo estará vedado por un término de 30 años.

Artículo 25.- La información reservada lo estará por tiempo determinado. El plazo para tenerlo en esa condición será de doce años".¹⁹⁹

Me permito hacer la siguiente observación, en este capítulo se nos indica ya de una forma más detallada lo que podemos entender por información normativa y los puntos en que se debe considerar información secreta, pero se nos da un concepto, también los términos para tener acceso a la información, lo cual considero que es mucho tiempo, un ejemplo de ello lo observamos en los conflictos que se presentaron en el año 1968, los archivos del mismo después de 30 años siguen en el campo de la reserva, lo cual debe evitarse este tipo de asuntos. En el capítulo V se encuentra el tema de la información de la Función pública y los medios del Estado comprendidos del artículo 26 al 35 :

“ Artículo 26.- Cualquier persona tiene derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente u obren en archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, sea gráfica, sonora o en imagen, siempre que el asunto sobre el que verse este terminado o resuelto en la fecha de la solicitud y este no haya sido clasificado con antelación como reservado o secreta. La información de carácter nominativo solo puede ser comunicada a la persona a la que concierna.

La información oficial proporcionada por los órganos de gobierno deberán ser completa, veraz y oportuna y será entregada a quien lo solicite, sin distinción, especialmente cuando tenga por objetivo su difusión.

Artículo 27.- Para tener acceso a la documentación generada con motivo de la función pública que no este clasificada como secreta, reservada o nominativa, el interesado deberá mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente, su propósito de consultarla. La autoridad tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para exhibir los documentos correspondientes. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar que el servidor público responsable se haga acreedor a las sanciones que designe la ley de responsabilidad correspondientes.

Artículo 28.- En caso de controversia sobre el carácter reservado, secreto o nominativo de la información , el interesado podrá presentar un recurso ante la Comisión Nacional de Comunicación Social, la cuál deberá remitir una resolución que otorgue el acceso o confirme el carácter reservado, secreto o nominativo de la información.

¹⁹⁹Ibidem.p. 25.

Artículo 29.- Ninguna persona o autoridad esta autorizada para destruir o retirar documentos públicos, cualquier infracción al respecto será castigada por la legislación en materia de protección al patrimonio del Estado y, en su caso de responsabilidad de los servidores públicos .

Artículo 30.- Corresponde al Estado guardar constancia escrita de todos los actos que creen, modifiquen o afecten disposiciones legales, libertades y garantías individuales reconocidas en la Constitución Política; derechos legítimos de terceros; y en general, de los demás actos que, por su contenido histórico y social, deban ser conocidos por la comunidad nacional por lo cual es su obligación informar los actos mencionados, por los medios mas idóneos.

Artículo 31.- Los Medios de Comunicación del Estado deberán divulgar la información de los grupos de diversa índole social o política o bien difundir en términos y condiciones equitativas la labor de aquellos grupos que se localicen en su zona de cobertura.

Artículo 32.- Los medios de Comunicación del estado deben contar con un consejo de administración que refleje la composición del Congreso Federal o local, según el ámbito de cobertura del medio.

Artículo 33.- Los directivos de los Medios de Comunicación del Estado serán nombrados por el presidente de la República o gobernador del estado, según sea el caso, a propuesta de un tema formulando por el consejo de administración, aprobada por las dos terceras de sus miembros.

Artículo 34.- Las ayudas del Estado a los medios de comunicación y los gastos realizados por la oficinas de comunicación social a los medios de comunicación destinados a las inserciones pagadas deberán proveer de recursos contenidos en partidas presupuestales específicas y deberán estar sujetos a las disposiciones del gasto público, además de rendir un informe anual pormenorizado de los gastos realizados que deberán entregarse a mas tardar el día 30 de enero a la Comisión Nacional de Comunicación Social.

Cualquier información difundida por el encargo mediante el pago de ésta por cualquier persona pública o privada, deberá llevar la leyenda " Inserción Pagada".

Artículo 35.- Las oficinas de Comunicación Social de cualquier dependencia o entidad pública solo podrían realizar inserciones pagadas en los medios que satisfagan, su naturaleza, los siguientes requisitos:

- a) Cuenten con certificación de tiraje, circulación y cobertura;*
- b) Que no ha sido amonestado o sancionado en dos ocasiones por la Comisión Nacional de Comunicación Social en los seis meses anteriores a la fecha de contratación;*
- c) No contar entre los accionistas o propietarios del medio con familias hasta el cuarto grado, de cualquier servidor público de la dependencia o entidad relacionado directa o indirectamente con la contratación de inserciones pagadas; y*
- d) La contravención a la presente disposición dará lugar a que el servidor público responsable se haga acreedor a las sanciones previstas en la correspondiente ley de responsabilidades por el incumplimiento a obligaciones debidas”²⁰⁰.*

En este caso se dan a conocer los pasos a seguir para obtener información ante las dependencias de gobierno, y el término que tiene para presentar la documentación, un punto sobresaliente es que debe ser la ley quien determine en que casos se puede considerar que es información reservada, secreta o nominativa y no la autoridad; un punto que me llamo la atención es el relacionado a los artículo 29, 30 y 31; el primero de los casos lo considero repetitivo ya que se encuentra en otras disposiciones, en el segundo punto no veo cual sea el fin, sabemos de antemano que es obligación del estado guardar constancias, defender las libertades y garantías señaladas en la c , por lo cual no veo mayor importancia en este proyecto, el último punto es sencillamente incomprendido; en seguida se da a conocer sobre los medios de comunicación, la integración del consejo de administración, así como los directivos, la ayuda del Estado a los medios, punto en el cual se debe abordar más al respecto, de como una parte del gasto público será destina a ella, cuanto le tocaría a cada uno de ellos, así como de informar los gastos llevados a cabo a ala autoridad correspondiente, en este caso la Comisión Nacional de Comunicación Social que se quiere crear. El siguiente capítulo esta lo relacionado al derecho de replica. Como anteriormente lo comente en el análisis de la Ley de Imprenta de 1917, es un tema de gran relevancia y en el cual se observa un avance al incluirlo en un capitulo exclusivamente para ello, comprendido dentro de los artículos 36 al 39 , redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 36.- Toda persona física o moral que se considere afectada por informaciones inexactas o agravadas emitidas en su perjuicio a través de los medios de comunicación social, tiene derecho a presentar ante el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.

Podrá ejercer el derecho de réplica el perjudicado aludido o su representante y si hubiere fallecido aquel, sus herederos o los representantes se éstos.

²⁰⁰Ibidem.p.26.

Artículo 37.- El derecho de réplica se ejercerá mediante escrito presentado al director del medio de comunicación, dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar. La réplica deberá publicarse o difundir en un plazo no mayor de tres días siguientes edición o emisión en los demás casos. En ningún caso se considerara sustitución de replica la publicación de la solicitud en la sección de cartas de los lectores o correo de voz.

El contenido de la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información sobre la que versa. Su extensión no excederá del tiempo o extensión de la nota objeto del derecho de réplica.

Artículo 38.- La inserción de la rectificación o respuesta que se de motivo de una réplica será gratuita y deberá darse en la misma ubicación, página y sección si se trata de una alusión efectuada en un medio impreso, y en el mismo programa y horario en los casos de medios electrónicos, debiendo tener las mismas características de impresión o emisión en que fue difundida la información que se replica. La publicación o emisión no debe ser mayor en su extensión del triple del artículo o del tiempo del programa en el que se dio la alusión que se replica cuando se trate de contestaciones ejecutadas por alguna autoridad del doble tratándose de particulares. En la réplica no se podrán usar injurias o ataques a terceras personas.

Si la rectificación, aclaración o respuesta tuviera mayor extensión de la señalada en el párrafo anterior, el medio de comunicación tendrá obligación de publicarla o transmitirla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, debiéndose liquidar dicho importe antes de la publicación o transmisión.

Artículo 39.- Si algún medio de comunicación no hace la rectificación o aclaración requerida y con ello se daña la intimidad, honor o intereses de una persona, está podrá recurrir ante la Comisión Nacional de Comunicación Social en vía de queja, expresando lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pueda ejercer".²⁰¹

Mi comentario al respecto es el siguiente, en primer lugar se observa un avance, de contener en un capítulo exclusivo el derecho de réplica, dando a conocer quienes son las personas que pueden ser afectadas, ante quien se puede presentar, el término para hacerlo valer, las consecuencias a los medios por no querer realizarlo; otro punto de gran importancia es la inclusión de los medios electrónicos de comunicación quienes pueden infringir la intimidad de las personas, otro avance adaptándolo ya a los tiempos contemporáneos, dándoles a conocer dicho proyecto las obligaciones que tienen para corregir de cierta manera su error; también comenta acerca de las tarifas que deben pagar los afectados, en primer lugar hay un cierto espacio o tiempo de transmisión de manera

²⁰¹Ibidem.p.27.

gratuita, que sería un punto a favor, como lo comentamos al analizar la Ley de Imprenta de 1917, en que no sería justo que la víctima pagara los errores de otros, pero aclara el proyecto que se aumentara dicha tarifa si la rectificación es más de lo establecido, pareciéndome justa esta determinación; por último aclara atinadamente que aparte de interponer la queja ante la autoridad que se pretende crear para juzgar estas controversias, aparte se puede dirimir por la vía tanto civil como penal. Más adelante el capítulo séptimo nos habla de otro tema que debe considerarse de importancia, el relacionado a la integración de la Comisión nacional de Comunicación Social, organismo autónomo de la administración, hay que recordar que este es solo un proyecto de ley por lo cual es un análisis, si dichos preceptos pueden aplicarse en nuestros días y este tema no es para menos, esta regulado dentro de los artículo 40 al 50 y se encuentran redactados de la siguiente manera:

“ Artículo 40.- Se crea la Comisión Nacional de Comunicación Social, organismo autónomo de la administración pública federal con la personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto será la protección, observancia y promoción del derecho a la información y la libertad de expresión .

Artículo 41.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio y promoverá la instalación de delegaciones estatales.

Artículo 42.- Entre sus objetivos esta el de conocer las quejas que presenten los sujetos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información y de los derechos que de ellos se deriven a fin de definir las controversias entre los medios de comunicación, el estado y la sociedad, así mismo definir las reglas de esta relación a través de resoluciones de carácter informativo.

Artículo 43.- La Comisión estará integrada por 13 miembros, de la manera siguiente:

- a) Tres representantes del Ejecutivo Federal que tengan a la comunicación social en su ámbito de competencia.*
- b) Tres representantes de los empresarios de los medios: prensa, radio y televisión;*
- c) Tres representantes de los trabajadores de los medios: prensa, radio y televisión;*
- d) Dos representantes de la academia; y*
- e) Dos representantes de las organizaciones civiles.*

Artículo 44.- La designación de los representantes del Ejecutivo Federal ante la Comisión serán propuesta de los secretarios de Gobernación, de Comunicación y Transportes y Educación Pública, debiendo ser ratificadas por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

Artículo 45.- Los demás integrantes serán designados de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados a propuesta:

- a) Los representantes de los medios a propuesta de las organizaciones empresariales que existan en la República Mexicana, debiéndose ser constituidas con una antelación de cinco años a la fecha de la propuesta;*
- b) Los representantes de los trabajadores por las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas por lo menos cinco años antes de la fecha de la propuesta;*
- c) Los representantes de la academia a propuesta de universidades y centros de investigación que cuenten con reconocimiento, prestigio en el campo de la comunicación social;*
- d) Los representantes de las organizaciones civiles a propuesta de organizaciones que existan en la República Mexicana que no tengan participación en partidos políticos y están debidamente constituidas con una antelación de cinco años a la fecha de la propuesta. Por cada representante propietario, se designara un suplente para que cubra sus ausencias temporales.*

Artículo 46.- Los integrantes de la Comisión deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Contar con un título profesional expedido por instituciones legalmente facultadas para ello;*
- c) Tener al menos 10 años de experiencia profesional en el campo de la comunicación social o el derecho;*
- d) Gozar de una buena reputación profesional; y*
- e) No haber sido condenado por delito intencional.*

Artículo 47.- La comisión renovara a la mitad de sus integrantes cada tres años.

Artículo 48.- Los integrantes de la Comisión nombrará de entre ellos, por mayoría de votos a su presidente, el cual durará dos años en su cargo.

Artículo 49.- La comisión contara con un secretario técnico nombrado por la mayoría de votos de entre los integrantes de la Comisión, a propuesta de su presidente; además del personal administrativo de apoyo que requiera para ejecutar las resoluciones y acuerdos de la misma.

Artículo 50.- las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos".²⁰²

²⁰²Ibidem.p. 29.

En primer lugar nos da a conocer como se compone tal organismo, señalándonos la competencia en todo el territorio nacional, es decir carácter federal y su integración, a nuestro parecer es un punto acertado de poder contar con una autoridad que dirima controversias relacionadas con los medios de comunicación, esto con fin de no crear una autoridad censora que impida la difusión de la información sino todo lo contrario en garantizar la libertad de expresión , se destaca de igual manera que será un organismo autónomo de la administración pública federal, por lo cual será un organismo descentralizado, ya que se le confieren competencia a persona jurídica distinta de la administración central, confiriéndole funciones, medios y autonomía, es decir se crea un organismo especial; por lo que respecta a la designación de los dirigentes de dicha comisión en donde tomara en cuenta a trece miembros nombrados principalmente por los sujetos que tienen que ver mucho con la comunicación, pero en el punto en donde se toma en cuenta a organizaciones civiles se debería de especificar que se entiende como tal y a la vez que organizaciones civiles se debería de especificar que se entiende como tal y a la vez que organizaciones existen en nuestro país para que puedan tener voz y voto; otro punto que considero importante es en cuanto a la renovación de los integrantes de la comisión que será cada tres años lo cual considero que es un tiempo acertado ya que la renovación siempre traerá nuevas ideas y criterios para solucionar de la mejor manera las controversias en materia de comunicación, ya que las resoluciones se resolverán por mayoría de votos, es decir habrá mucha participación y distintos puntos de vista al respecto. El siguiente capítulo se encuentra lo relacionado a las facultades y competencia de dicha comisión, contenidas dentro de los artículos 51 al 54:

“ Artículo 51.- Son facultades de la Comisión Nacional de Comunicación Social:

- a) Asesorar e informar a la sociedad en general , respecto a la naturaleza, alcances y límites del derecho a la información;*
- b) Recibir, investigar y resolver las quejas respecto de presuntas violaciones del derecho a la información o a la libertad de expresión y otras disposiciones en la materia;*
- c) Recabar la información y pruebas necesarias respecto de quejas planteadas ante la Comisión, así como solicitar la información complementada que se considere pertinente para dilucidar y resolver sobre el presunto derecho violado;*
- d) Intervenir como conciliador de los conflictos suscitados por presuntas violaciones del derecho a la información y la libertad de expresión ;*
- e) Emitir las recomendaciones publicas cuando la reclamación planteada resulte que se ha vulnerado el derecho a la información, la libertad de expresión o se afecte el interés general en esta materia;*
- f) Intervenir de oficio en aquellos asuntos de interés público en los que, a juicio de la comisión, se presume la violación del derecho a la información o a la libertad de expresión;*
- g) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, aquellos asuntos que con motivo de una reclamación se presume que el derecho violado es constitutivo de algún ilícito;*
- h) Imponer las sanciones a que se refiere esta ley;*

- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de derecho a la información y a la libertad de expresión ;
- j) Conocer de los casos en que se pretenda limitar el acceso a la información, sin que medie causa justificada;
- k) Llevar el Registro Público Nacional de Medios de Comunicación Social;
- l) Verificar el destino de los gastos públicos que realice el Estado y las oficinas públicas en materia de difusión de información y campañas de comunicación social del Gobierno;
- m) Verificar el destino de los gastos públicos destinados como ayuda a medios particulares de comunicación;
- n) Conocer la certificación de tirajes y circulación de los medios impresos o de audiencia en los medios electrónicos;
- o) Conocer del seguimiento que se da a las recomendaciones emitidas;
- p) Supervisar y opinar de los procesos de otorgamiento de concesión de las frecuencias de radio y televisión;
- q) Analizar y opinar en relación con los proyectos de creación o reformas a las normas jurídicas en materia de comunicación social;
- r) Promover la creación de códigos de ética en los medios de comunicación;
- s) Recibir los informes financieros de los medios de comunicación, propiedad del Estado;
- t) Expedir y aprobar las modificaciones de su reglamento interno; y
- u) Aprobar su propio presupuesto.

Artículo 52.- En su competencia de la Comisión Nacional de Comunicación los asuntos siguientes:

- I. Conciliar los intereses de los sujetos de los medios de comunicación con el propósito de lograr las metas de función social;*
- II. Promover el respeto irrestricto a la privacidad de las personas, que impida exhibirlas ante la sociedad por medio de injurias, difamación o calumnia;*
- III. Fungir como perito dictaminador en los juicios relacionados con el derecho a la información y la libertad de expresión;*
- IV. Auxiliar a las autoridades que los soliciten, emitiendo opinión fundada con todo lo relacionado con su competencia;*
- V. Supervisar y opinar sobre los contenidos de los medios de comunicación social relacionados con los fines de la educación, de tal manera que se acreciente la unidad, pluralidad y la cultura nacional en los términos del artículo 10-A de la Ley Federal de Radio y Televisión y demás artículos conducentes;*
- VI. Atender y conciliar las diferencias que se susciten entre los propios medios de comunicación.*

Artículo 53.- La Comisión Nacional de Comunicación Social, podrá emitir recomendaciones a las entidades gubernamentales para mantener actualizados sus bancos o bases relacionados con los medios de comunicación.

*Artículo 54.- La Comisión Nacional de Comunicación contara con consejos técnicos para someter a su opinión y análisis los asuntos especializados que considere oportunos. Estos consejos actuaran en forma colegiada o por separado y entregaran sus conclusiones por escrito a la comisión, su funcionamiento estará regulado en los términos previstos en el reglamento interno de la comisión”.*²⁰³

En cuanto a las facultades de dicho organismo son en general aceptables, pero con la observación de que especificarán lo mejor posible algunos aspectos como es el caso del inciso k, cual sería el papel que desempeñaría el tal registro público nacional de medios de comunicación social, los pasos a seguir para llevar a cabo lo dicho; otro punto importante es en relación a ala creación de códigos de ética en los medios de comunicación, yo considero que no es en sí la creación, sino tomar en cuenta el que tienen y que estos lo apliquen responsablemente. En cuanto a su competencia estamos de acuerdo y menciona dos puntos de gran importancia, el primero de ellos es el relacionado a la educación y la cultura, que son temas de importancia en donde su fin principal es su difusión en los medios más solicitados y_a la vez de proporcionar un desarrollo intelectual en distintos niveles, el segundo de los casos es en cuanto a la investigación y desarrollo de la comunicación, considerándolo como la forma de buscar cuales son los programas que podrían gustar, el tipo de noticieros que le agrada ver o escuchar, que es lo que no les gusta enterarse a los receptores, realizar programas especiales para un determinado público, y que es lo que le gusta o no leer. Un punto que me llamo la atención y el cual considero que se debería de abordar mas al respecto, es el relacionado a la integración de cuerpos técnicos, debían manifestar cual es la forma de integración de los mismos pero de manera mas detallada y de una vez especificarlo en este proyecto, ya que los quiere manejar en base a un reglamento interno de la Comisión que se quiere crear. En el último capítulo de análisis es el concerniente al procedimiento, comprendido en los artículos 55 al 62:

“Artículo 55.- Toda persona tiene derecho a presentar ante la Comisión Nacional de Comunicación Social una queja administrativa contra actos, conductas u omisiones que afecten sus derechos en materia de libertad de información o expresión.

*Artículo 56.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán sujetarse a las formalidades que se establece a este ordenamiento interno de la Comisión.
Se seguirán además, los principios de inmediatez y en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, medios de comunicación y autoridades.*

*Artículo 57.- El procedimiento administrativo para resolver las quejas será el siguiente:
I. Se presentará ante la Comisión Nacional de Comunicación Social, en un plazo de 15 días hábiles a partir del hecho que motivó la queja, un escrito signado por la parte*

²⁰³Ibidem.p. 31.

afectada, determinando los hechos y ofreciendo en este mismo escrito las pruebas que considere convenientes y que se encuentren relacionadas con la queja;

II. El Presidente de la Comisión, por conducto del secretario técnico, determinará la procedencia del escrito inicial, así como de las pruebas ofrecidas;

III. La Comisión determinará los lineamientos a seguir en la resolución de la queja interpuesta;

IV. El secretario técnico procederá a efectuar los actos procesales conducentes para el desahogo de la queja administrativa, debiendo notificar y remitir al medio de comunicación la queja presentada en su contra, para que éste manifieste lo que a su derecho proceda, en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

V. Cumplido el plazo para el desahogo de la vista ordenada al medio de comunicación, el secretario técnico en un término que no excederá de tres días hábiles, señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia en la cual se desahogaran las pruebas ofrecidas;

VI. El secretario técnico someterá a la Comisión, por conducto de su presidente, el resultado de las investigaciones y actuaciones. A petición de la Comisión, los consejos técnicos podrán sugerir los argumentos y sentido de la resolución antes de la elaboración del proyecto;

VII. El secretario técnico elaborará el proyecto de resolución y lo someterá al Presidente para su aprobación pudiendo ampliarse cualquier actuación si este último lo considera pertinente;

VIII. El proyecto de resolución será sancionado por la Comisión puedan contener las siguientes medidas:

I. Rectificaciones o aclaración que haya sido considerada contraria al derecho a la información o a la libertad de expresión publicada o emitida por el medio de comunicación donde se haya cometido;

II. Cumplimiento oportuno del requerimiento del espacio o tiempo de emisión en el medio de comunicación que haya causado daño;

III. Amonestación privada;

IV. Amonestación pública; y

V. Solicitud de revocación de la concesión, permiso o autorización otorgado al medio de difusión a la autoridad correspondiente.

Artículo 59.- Todos los medios de comunicación social deberán contar con un responsable para atender las quejas que le remita a la Comisión de Comunicación Social.

Artículo 60.- Cuando el director o responsable de un medio de comunicación tuviere fuera constitucional habrá otro que no goce de éste y en su defecto, el responsable será el propietario del medio o los miembros del consejo de administración, en el caso de personas morales.

Artículo 61.- Las recomendaciones emitidas por la Comisión no suplantán a los fallos de la autoridad judicial, pero puede considerarse como prueba en los procedimientos judiciales.

Artículo 62.- La reiterada violación a las disposición de esta ley por algún medio de comunicación, dará lugar a que la comisión solicite a la autoridad competente la revocación de la concesión, permiso o autorización correspondiente".²⁰⁴

En dichos preceptos nos dan a conocer los pasos a seguir en el procedimiento administrativo, para que el órgano antes citado resuelva las quejas, el plazo para presentarla, la procedencia de la misma así como su resolución y las recomendaciones correspondientes, dándonos cuenta que no especifica o aclara lo que quiere decir con amonestación privada y pública, lo cual debería de abundar mas al respecto para aclararnos y no dar pie a confusiones, por lo que respecta a la solicitud de revocación de la concesión, el permiso o autorización a la autoridad competente como la medida mas fuerte; en cuanto al procedimiento administrativo en ningún momento se nos aclara si las resoluciones de dicha comisión serán de manera definitiva o no serán impugnadas, tampoco nos da a conocer un posible recurso que se pueda interponer al respecto, por lo cual considero que es el único que omitieron; resalta igualmente una medida extra como la reincidencia, es decir la repetición de la misma conducta contraria a derecho, cuando un medio de información repite o no da cumplimiento a una disposición dictada por la autoridad, en este caso la comisión se hará acreedor a la mayor sanción estipulada en este proyecto que es la revocación tanto de la concesión, permiso o autorización, por supuesto solicitándolo a la autoridad correspondiente.

En cuanto a los artículos transitorios de dicho proyecto de ley, nos dan a conocer los puntos para la implantación, alcance y vigencia de la misma, redactado de la siguiente forma:

" Artículo Primero.- Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Queda derogada la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917.

Artículo Tercero.- La Comisión Nacional de Comunicación Social deberá estar integrada en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia de esta ley.

Artículo Cuarto.- Se deroga el Reglamento de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, publicado el 13 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Quinto.- Los recursos humanos y presupuestales de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas se transferirán a la Comisión Nacional de Comunicación Social.

²⁰⁴Ibidem.p. 33.

Artículo Sexto.- El registro de publicaciones a cargo de la Comisión Calificadora de Publicaciones y revistas Ilustradas, así como el de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, serán transferidos a la Comisión Nacional de Comunicación Social.

Artículo Séptimo.- La Comisión Nacional de Comunicación Social expedirá su reglamento interno en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la fecha de su instalación, el cual deberá ser publicado, así como de sus reformas, en el Diario Oficial de la Federación.

*Firmas, diputados: Ricardo García Cervantes, coordinador grupo parlamentario Partido Acción Nacional.- Pedro Etienne Llano, coordinador grupo parlamentario Partido de la Revolución Democrática-, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, coordinador del grupo parlamentario Partido del Trabajo-, por la comisión partidaria: María Teresa Gómez Mont, Ana Lilia Cepeda de León, Rafael Ayala, Marco A. Rascón, José Narro Céspedes: Comisión Especial de Comunicación Social: María del Carmen Segura Rangel, Ramón Sosamontes Herreramorero, Martha Patricia Mendoza P., Antonio Tenorio Adame, José Luis Torres O., Raúl Castellanos, Martín Hernández , Cruz Pérez Cuéllar, Arturo Quiroz y Claudio Coello”.*²⁰⁵

El 4 de noviembre de 1998, con la asistencia de 20 diputados de los grupos parlamentarios del PRI, PRD, PAN y de la fracción independiente la comisión de RTC de la H. Cámara de Diputados presidida por el Diputado Javier Corral Jurado, se celebró la sesión ordinaria, en la que se aprobó por unanimidad continuar y concluir con el proceso de revisión de la iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, exponiendo al mismo tiempo la suspensión momentánea de actividades de la Subcomisión Revisora, y coincidieron que dada la importancia del tema, es necesario proseguir con el análisis de la citada iniciativa, fueron aprobadas a su vez dos puntos esenciales, el primero que la Subcomisión Revisora continúe y concluya los trabajos de revisión de la iniciativa que fue turnada por la pasada Legislatura a la Comisión de RTC; y que la Subcomisión Revisora presente sus consideraciones al Pleno de la Comisión de RTC.

Hay que tomar en cuenta que se necesita de una regulación actualizada al respecto, y de ningún modo se debe descartar la posibilidad de que algún día estas garantías las regule la Cámara de Diputados, en este caso deben tomar en cuenta varios aspectos, no tratarse de limitar a un mas sino de ayudar a que los medios prosigan su tarea, con el fin de informarnos, y por ninguna circunstancia impedir que dejen de trabajar, por que en caso de

²⁰⁵Ibídem.p. 34.

hacerlo no habría diarios, noticias por tv, radio y cine, si en los medios son nuestros ojos ante el mundo pero con responsabilidad.

La mayoría de la gente piensa que realizar una ley sobre las libertades de expresión y de imprenta , no podríamos manifestarnos como quisiéramos, pero no es así, una ley es con el fin de contar con un mejor desarrollo para que los medios puedan realizar sus fines, otorgándoles mayores posibilidades de crecimiento y ayudarnos a que la información llegue hasta los rincones mas difíciles de acceso, dar a conocer tanto sus derechos como obligaciones ante la sociedad, además de señalar cual sería la función del Estado ante los medios y ante sus gobernados. Tener un ordenamiento que se ajuste a nuestras necesidades contemporáneas y dar fin a los abusos por parte de personas que se protegen con el pretexto de estar manifestando sus ideas y de estar invadiendo la vida privada de las personas, una ley a darla a conocer tiene las buenas intenciones de regular adecuadamente, pero es el hombre quien al manejarla de distinta manera, a no darle el valor que se merece, al no aplicarla efectivamente la convierte inútil, al grado de señalar que es atentatoria a nuestras garantías, haya que tomar en cuenta que se manejan muchos intereses al respecto, incluso algunos mencionan que la prensa escrita sin dejar atrás a los demás medios, conforman el cuarto poder, por que para alcanzar algunos objetivos se necesita contar con el apoyo de los medios y para poder contar con ellos se les apoya.

En nuestros días existen otros medios como la telefonía celular, el radio localizador y el internet, todos muy útiles con tecnología muy avanzada , quien iba a pensar en 1917 que existirían este tipo de medios tan novedosos, dándonos cuenta que tecnología y sociedad avanzan al parejo y evolucionando más, pero en lugar de integrarlos y regularlos dentro de los medios de comunicación masiva en nuestro país, se deben hacer por separado, por que cada uno persigue fines muy distintos de los de la prensa, la televisión, la radio y el cine. A pesar de contar con la ayuda de la computación, llamado por algunos el medio del futuro, siento que jamás podrá remplazar a la información escrita, posiblemente a los otros medios, por que en primer lugar no todos contamos con los recursos necesarios para poder adquirirla, se nos es más fácil consultar los libros, son más accesibles en adquirirlos y podemos llevarlos con nosotros a cualquier lugar, prueba de ello lo vemos aun en la producción de ejemplares, existiendo demanda por ellos en cualquier lugar y en cualquier nivel de enseñanza. La imprenta es por consiguiente el primer medio que ha existido en el mundo científicamente, que ha prevalecido entre nosotros durante siglos, y que al estar cerca de iniciar uno nuevo, continuará impulsando las corrientes ideológicas, técnicas, artísticas y culturales en patrimonio de la humanidad, por lo cual la imprenta nunca dejará de existir.

CONCLUSIONES

1.- Tras lo expuesto en el presente trabajo, podemos considerar en primer lugar que la comunicación es un ejercicio llevado a cabo por todos, por que formamos parte de una sociedad, donde nuestra actividad de todos los días es el comunicarnos con nuestros semejantes, nacemos con ella, la aprendemos adecuadamente y muere con nosotros, un don íntimamente ligado a nosotros, que por ninguna razón podemos separarlo. Al decir que la comunicación es una necesidad estamos de acuerdo, pero a la vez podemos añadir que es una obligación, ya que si no la ejercemos no seríamos seres activos comunicativamente en una sociedad como la nuestra.

2.- El hombre busca los medios para comunicarse y dejar pruebas de su existencia, también con el fin de llegar a lugares lejanos par informar, conocer y relacionarse con los demás, no estar limitado en un solo territorio y conocer a la misma gente, sino aprender sobre otros lugares, en este aspecto la tecnología juega un papel importante, por que gracias a ella podemos estar enterados de los sucesos más importantes en cuestión de segundos y sin ellos estaríamos rezagados informativamente.

3.- En nuestros diferentes ordenamientos constitucionales nos damos cuenta que la imprenta ha sido el medio mas antiguo de nuestro país, ha originado mayor número de polémicas, además de ser el mas perseguido en los distintos gobiernos, es por ello que siempre trataron de reglamentarlo y controlarlo, pero a pesar de todo ello jamás dejo de existir. En nuestros días por ser un medio de suma importancia, nuestra Constitución le concede un artículo exclusivo, como medio de expresión especial, a diferencia de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6o que conjuga todas las manifestaciones que puedan desarrollarse por el hombre.

4.- México es el único país que no cuenta con una regulación sobre los medios de comunicación actualizada, por lo cual ya es tiempo que se legisle al respecto, no teniendo como fin coartar o censurar, sino mejorar su desarrollo por cualquier medio conocido o conocerse, así como indicar los derechos y obligaciones de los principales sujetos que intervienen, por lo cual se esta en un rezago jurídico de la materia.

5.- La Ley de Imprenta que surgió con el carácter de transitoria es hasta la fecha la única que reglamenta lo relacionado a las libertades establecidas en los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución , sin que haya sido objeto de modificación alguna durante ochenta y dos años, mucho menos tiene contemplado lo relacionado sobre el derecho a la información, que fue incorporado a nuestra Carta Magna el 6 de octubre de 1977, durante la administración de José López Portillo, lo cual es un claro ejemplo de como se necesita una regulación que especifique este punto.

6.- La Ley de Imprenta ha sido causa principal de cuestionamientos sobre su validez, y a la vez de que en la práctica es utilizada muy poco, remitiéndose en su caso en muchas ocasiones a otras vías. Es por ello que la nueva ley que regule lo relacionado a estas dos libertades sea estricta en al aspecto nuevamente.

7.- El derecho a la información previsto en el ultimo párrafo del artículo 6 de la Constitución , había contraído una polémica por la vaguedad con que fue llevada a cabo. Nosotros lo entendemos como un derecho en favor de los gobernados, consistente en proporcionar a los ciudadanos la información de interés público, es por ello que se necesita de una ley actualizada al caso, que indique con claridad cual es la función del estado al respecto, y cual es la información a la que podemos tener acceso.

8.- En cuanto a las limitantes en los artículo 6o y 7o constitucionales, que son de gran importancia por ser las causas en los cuales el Estado puede intervenir, se deben de especificar cada una lo mejor posible, adecuándolas a los tiempos presentes, en que casos infringen la vida privada de las personas, y en que casos no; la moral como puede determinarse en estos casos; y lo referente a los ataques a la paz pública.

9.- Se debe de contemplar un capitulo exclusivo a la réplica, señalando el derecho que tienen las personas de dar a conocer la verdad sobre hechos falsos publicados o emitidos en su contra, tener acceso en forma gratuita al medio que lo dio a conocer para realizar las aclaraciones correspondientes, la especificación de cuantos espacios se pueden disponer para ello, los pasos a seguir para hacerlo valer, el término para presentar la inconformidad así como el tiempo que se debe de publicar dicha aclaración para darles a conocer públicamente, por ultimo indicar las sanciones a que se hacen acreedores los medios por no publicar las rectificaciones.

10.- Contar en este caso de una autoridad competente para conocer de las inconformidades de personas tanto físicas como morales relacionadas a las publicaciones en su contra, sin que los medios cuenten con base alguna, o nieguen en su caso la publicación de la réplica.

11.- También se debe de contemplar lo relacionado a los derechos de los periodistas de cualquier medio, de acceder libremente a las fuentes públicas, el rechazo de ordenes de trabajo contrarias a sus convicciones profesionales; así como de sus obligaciones consistentes en publicar o dar a conocer información veraz, la prohibición de difundir rumores de noticias falsas y que alteren la sociedad, abstenerse de dar a conocer y de comercializar el crimen y la violencia.

12.- Se debe de dar a conocer los pasos a seguir para llevar a cabo la fundación de algún medio de información o en su caso señalar cual es el ordenamiento que se debe de remitir para ello, la persona facultada para ser propietario y de dar mayores facilidades de crear y dar a conocer publicaciones, programas televisivos o radiofónicos así como cinematográficos, sobre aspectos educativos y de eventos culturales, que no sigan un lucro comercial.

13.- El Estado debería ofrecer mayor apoyo tanto a las universidades como a los mismos medios para capacitar de manera adecuada a las generaciones que tiendan a dedicarse a la comunicación, ya que una de las funciones principales de toda persona que estudia este ramo es proporcionar información, orientar y a la vez en cierto modo educar a la colectividad que es para la que trabaja, tomando en cuenta de igual manera el fiel cumplimiento de su ética profesional.

14.- Otro punto sobresaliente al tema que nos ocupa es el relacionado a los tratados internacionales en los que México ha formado parte, relativos a la libertad de expresión, de acuerdo con el artículo 133 de Nuestra Carta Magna, indica que todos los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado serán ley suprema, y viene al caso por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, en especial sus artículos 12, 19 sobre la libertad de información ; La declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre con los mismos temas en sus artículos 4, 5 y 28 ; la validez de estos documentos existen formalmente, pero su inoperancia y la falta referente de una ley interna sobre la materia en nuestro país, ha provocado en no ser normatividades vigentes y aplicables.

15.- Lo que si podemos decir con certeza, es que si los Diputados de la XLVII Legislatura no aprueba la Ley Federal de Comunicación Social será otra, tarde o temprano la libertad de expresión , de imprenta , y el derecho a la información serán reglamentadas sin importar los obstáculos e inconformidades tanto de medios irresponsables, de políticos, etc., por ninguna circunstancia se quiere atentar en contra de la libertad de expresión como en años anteriores sino todo lo contrario que esta quedaría garantizada en un ordenamiento actual y claro.

BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS

ANDUIZA V. VIRGILIO. Legislación Cinematográfica Mexicana. Ed. Filmoteca UNAM. México. 1983.

ARNAIZ AMIGO, AURORA. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Ed. Textos universitarios. México. 1975.

BOHMAN, KARIN. Medios de Comunicación y Sistemas Informativos en México. Ed. Alianza. México. 1989..

BURGOA O. IGNACIO. Las Garantías Individuales. 27a, edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1996.

CARPISO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.

CASTAÑO LUIS. El Régimen Legal de la Prensa en México. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.

CREMOUX, RAUL. La legislación Mexicana en Radio y Televisión. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. México. 1982.

DIAZ MARIANO. Documentos Fundamentales para la Mejor Comprensión de la Política Social del Estado Venezolano. Ed. Ministerio de información. Venezuela. 1980.

FERNÁNDEZ CHRISTLRED, FATIMA. Los Medios de Difusión Masiva en México. Ed. Juan Pablos. México. 1982.

FERNÁNDEZ SALGADO, FRANCISCO. El Sistema Constitucional Español. Ed. DYKINSON. S.L Madrid. 1992.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1991.

GARCIA RIERA, EMILIO. Historia del Cine Mexicano. Ed. Foro 2000. México. 1996.

GODED, JAIME. Antología Sobre la Comunicación Humana. Ed. UNAM. México. 1976.

GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO. La literatura Perseguda por la Inquisición. Ed. Grijalbo. México. 1991.

GONZÁLEZ CASTRO, VICENTE. Profesión Comunicación. Ed. Pablo de la Torriente. La Habana. 1989.

GONZÁLEZ REYNA, SUSANA. Revista Mexicana de Ciencia Política. Ed. UNAM. México. 1974.

GRANADOS CHAPA, MIGUEL ANGEL. Examen de la Comunicación en México. Ed. El Caballito S.A. México. 1981.

GUTIERREZ IBARRA, JUAN DE DIOS. Relaciones entre Gobernantes y Gobernados entre las Constituciones de México 1814-1917. Ed. GERNIKA. México. 1991.

LABASTIDA HORACIO. Las Constituciones Españolas. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1987.

LOMBARDO GARCIA, IRMA. La Prensa Pasado y Presente de México. Ed. UNAM. México. 1987.

LOPEZ AYLLON, SERGIO. Derecho a la Información. Ed. Miguel Angel Porrúa. S.A. México. 1984.

MARTINEZ HEREDIA, FERNANDO. Desafíos del Socialismo Cubano. Ed. Mestiza. La Habana. 1988.

OCHOA CAMPOS, MOISES. Reseña Histórica del Pensamiento Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1968

OCHOA OLVERA, SALVADOR. Derecho de prensa. Ed. Monte Alto. México. 1998.

OCHOA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. México. 1976

PALONIATO, ALICIA. Cine y Comunicación. Ed. Trillas, S.A. México. 1980.

PAOLI, J. ANTONIO. Comunicación e Información. Ed. Trillas, S.A. México. 1979.

PIERCE N. ROBERT. Libertad de Expresión en América Latina. Ed. Mitre. España. 1982.

PINTO MAZAL, JORGE. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Ed. UNAM. México. 1977.

POLO BERNAL, EFRAIN. Manual de Derecho Constitucional. 14 a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1985.

RABASA O. EMILIO. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.

REYES AURELIO DE LOS. Medio Siglo de Cine Mexicano. Ed. Trillas, S.A. México. 1988.

RIO GARCIA, EDUARDO DEL. Cuba para Principiantes. Ed. Grijalbo, S.A. México. 1994.

RIO GARCIA, EDUARDO DEL. ¿Hay Libertad de Prensa en México?. Ed. Posada. México. 1996.

RODRIGUEZ CASTAÑEDA RAFAEL. Prensa Vendida. Los Periodistas y los Presidentes. 40 Años de Relaciones. Ed. Grijalbo. México. 1993.

ROMERO PEREZ, J. El Cine Arma de Dos Filos. Ed. Patria. México. 1956.

RUIZ CASTAÑEDA, MA. DEL CARMEN. El Periodismo en México. Ed. UNAM. México. 1980.

SAYEY HELO, JORGE. El Constitucionalismo Social Mexicano. Ed. INEHRM. México. 1987.

SMITH G. ALFRED. Comunicación y Cultura. Ed. Nueva Visión. Buenos Aires. 1976.

TENA RAMIREZ. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa, S.A. México. 1995.

VIDALES DELGADO, ISMAEL. Teoría de la Comunicación. Ed. LIMUSA. México. 1985.

VILLANUEVA, ERNESTO. Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México. Ed. UNAM. México. 1998.

YERRO BELMONTE, MARIO. Información y Comunicación en la Sociedad Actual. Ed. DOPESA.. Barcelona. 1970.

ZUÑIGA NAJERA, AURELIO. La Constitución Mexicana de 1857. Ed. Gobierno del Estado de México. México. 1957.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Burgoa O. Ignacio. 4ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A México. 1998.

DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO. Ed. Astrea. Argentina. 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Ed. HELIASTA. Argentina. 1986.

DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. Ed. Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados LVI Legislatura. México. 1997.

ENCICLOPEDIA BRITÁNICA. Ed. Británica Editores, S.A. Vol. XVI. México. 1993.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Bibliografica Argentina, S.R.L. Vol. XXVI. Argentina. 1968.

ENCICLOPEDIA SALVAT. Ed. Salvat Editores, S.A. Vol. XII. México 1986

C) LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 118 a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1999.

CONSTITUCIÓN DE CUBA. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1994.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Ed. Ministro de Asuntos Exteriores, Oficina de Información Diplomática. España. 1978.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1994.

LEY DE AMPARO. 3a. Edición. Ed. Pac, S.A de C.V.México. 1998.

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA. Ed. Diario Oficial de la Federación. México. 5 de enero de 1999.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. 4a. Edición. Ed. Delma. México. 1996.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. 29a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1997.

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. 3a. Edición. Ed. Delma. México. 1998.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed.SISTA, S.A. DE C.V.México. 1998.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 66a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1997.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 58 a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1998.

D) JURISPRUDENCIA

LIBERTAD DE IMPRENTA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TOMO I. PAGINA 473.

PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMOXLV PAGINA 3810.

INSTRUMENTO DE DELITO. CONCEPTO. AMPARO DIRECTO 6479/66- JOSE ANTONIO LOPEZ SALINAS- 25 DE NOVIEMBRE DE 1966- 5 VOTOS- PONENTE MANUL RIVIERA SILVA.

LIBERTAD DE IMPRENTA. PRIMERA SALA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XXVII PAGINA 975.

LEY DE IMPRENTA. J. JESUS JANET DE LA SOTA. 25 DE OCTUBRE DE 1933. TOMO XXXIX. PAGINA 1525.

LEY DE IMPRENTA DE 9 DE ABRIL DE 1917. BERNARDINO PEREZ. 4 DE ABRIL DE 1935. TOMO XLIV. PAGINA 289.

DIFAMACIÓN DELITO DE. APENDEICE AL TOMO XLVII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO II. PAGINA 685.

LIBERTAD DE ESCRIBIR. AMPARO EN REVISION. QUINTA EPOCA. TOMO VII PAGINA 791.

PUBLICACIÓN DE PERIÓDICOS. ARTURO CISNEROS PEÑA. 8 E OCTUBRE DE 1918. ONCE VOTOS. TOMO II. PAGINA 395.

LIBERTAD DE PRENSA. AMPARO EN REVISION 4220/1931/2A. CARLOS R. MENDEZ Y COAGRAVIADOS. QUINTA EPOCA TOMO XXXVII. PAGINA 942.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA). AMPARO DIRECTO 1711/56 ALBERTO GUTIERREZ. 8 DE ENERO DE 1958. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS PONENTE AGUSTIN MERCADO ALARCON.

IMPRENTA, CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA LEY, SINO EL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 205/68. EDUARDO CASTILLO GARCIA. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1968. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE NICEFORO OLEA MENDOZA.

DIFAMACIÓN. MANUEL VALDES L. 20 DE JUNIO DE 1932. QUINTA ÉPOCA PRIMERA SALA. TOMO XXXV. PAGINA 1446.

LEY DE IMPRENTA, INJURIAS. AMPARO DIRECTO 4356/59. JORGA PAEZ SOTELO. 26 DE OCTUBRE DE 1959. CINCO VOTOS. PONENTE JUAN JOSE BUSTAMANTE.

MORAL PÚBLICA CONCEPTO DE LA. LEOPOLDO GUTIERREZ PAREDES. 6 DE OCTUBRE DE 1935. TOMO XXXIX. PAGINA 867.

MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. TESIS RELACIONADA. APENDICES 1917-1954. VOLUMEN III. PAGINA 1259.

ORDEN PÚBLICO, ATAQUE AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. AMPARO DIRECTO 4709/31. FEDERICO CAMPS TRUJILLO Y COAGS. 10 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. TOMO XXXVIII. SECCION 3A. PAGINA 221.

PERIÓDICOS VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LO. AMPARO DIRECTO 436/92. RAFAEL ESCOBAR ANGELES. 2 DE FEBRERO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. OCTAVA EPOCA. PAGINA 192.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBAS). AMPARO CIVIL DIRECTO 2899/49. CARMELIA AGUILAR DE ABADIA 31 DE JULIO DE 1950. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE CARLOS MELENDEZ. QUINTA EPOCA.

LEYES DE IMPRENTA. AMPARO DIRECTO 6240/57. RICARDO COVARRUBIAS. 10 DE AGOSTO DE 1961. CINCO VOTOS PONENTE AGABITO POZOS.

LEY DE IMPRENTA. J. JESUS JANET DE LA SOTA. 25 DE OCTUBRE DE 1993. TOMO XXXIX. PAGINA 1525.

E) DOCUMENTALES

INICIATIVA DE LEY DE COMUNICACION SOCIAL. Comisión Especial de Comunicación Social de la H. Cámara de Diputados, XLVII Legislatura. México. 1998.

F) HEMEROGRAFÍA

CERVERA JUAN. Gutenberg El Inventor de la Imprenta. Ovaciones. México. 29 de marzo de 1981.

DELGADO ALVARO. Pese a la campaña sucia y mentirosa del gobierno y los medios de comunicación, No hay marcha atrás se legislará y punto. Proceso. México. 18 de octubre de 1998.

PAOLI BOLIO, FRANCISCO JOSÉ. Disputa por el Derecho a la Información. Reforma. México. 9 de octubre de 1998.

TOUSSAINT FLORENCE. Proyecto de Ley de Comunicación Social. Proceso. México. 12 de octubre de 1998.

TREJO DELARBE. Fue Borrego No Mordaza. La Crónica de Hoy. México. 1 de octubre de 1998.

VALLEJO MORA, GUADALUPE. Los Medios de Comunicación deben Autorregularse: FLO. Ovaciones. México. 9 de octubre de 1998.